



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

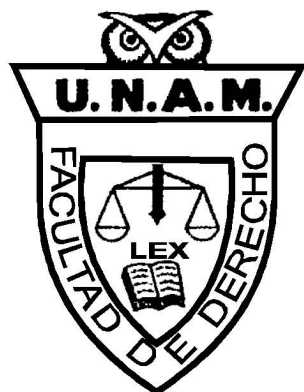
**“TUTELA DE LA VIDA DESDE
LA FECUNDACIÓN EN EL MARCO
JURÍDICO CONSTITUCIONAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

CAROLINA CAMACHO TORRES



ASESOR: DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 4 de septiembre de 2013.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **CAMACHO TORRES CAROLINA**, con número de cuenta 09904977-5 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**TUTELA DE LA VIDA DESDE LA FECUNDACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Arturo García Jiménez**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D.F. a 24 de julio de 2013.

MTRO. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

Apreciable Maestro:

Por este conducto me es grato informarle a usted que la Pasante en Derecho **CAROLINA CAMACHO TORRES**, con número de cuenta 9904977-5, ha concluido satisfactoriamente la elaboración de su tesis para obtener el Título de Licenciada en Derecho, bajo la dirección del suscrito, denominada **"TUTELA DE LA VIDA DESDE LA FECUNDACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL"**.

El trabajo de investigación, se desarrolló en cinco capítulos, con los que se comprende íntegramente el tema de investigación inserto en el título de la tesis en comento.

En el referido trabajo, la alumna analizó los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en los que se tutelan los Derechos Humanos, que conforme a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se amplía el universo de protección de los Derechos Fundamentales.

Las conclusiones a las que arriba la autora, son acordes y congruentes con el contenido de la investigación, sustentada en la amplia bibliografía que se inserta al final del trabajo.

El contenido de la tesis no compromete el particular punto de vista del suscrito, que puede ser o no coincidente con el de la autora, por ser de su exclusiva actividad académica para culminar los trámites de titulación.

Por tal motivo, lo he aprobado y lo someto a la alta consideración de usted, para que si no existe inconveniente alguno, le ruego su aprobación, a fin de que la autora continúe con los trámites y sea sometida al examen oral correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle mi reconocimiento personal, con el respeto y cariño de siempre.

ATENTAMENTE

DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ

DEDICATORIA

A Dios.

Por permitirme llegar a este momento después de tantas luchas conmigo misma para decidirme a cerrar este ciclo de mi vida y por no dejarme vencer por la adversidad, demostrándome en cada momento que está a mi lado.

A mi madre.

Especialmente a mi madre, en primer lugar por darme la vida y por enseñarme que todo se puede lograr a base de esfuerzos y dedicación, por los principios y valores que me ha inculcado, por transmitirme parte de su sabiduría y por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, sin ella esto no hubiera sido posible.

A mi padre.

Especialmente a mi padre, en primer lugar por darme la vida, por heredarme la nobleza que existe en su corazón y por permitirme aprender de su sufrimiento porque era la única forma para que yo entendiera que la vida se debe disfrutar en cada momento.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposo.

Alejandro, por darle a mi vida la luz que necesitaba, por su paciencia y apoyo en todo momento, por compartir su vida conmigo y por enseñarme a ver con mayor claridad el mundo, por hacer realidad parte de mis sueños y por estar a mi lado.

A mis hermanas.

Rocio, por creer en mí y por dotarme de los medios necesarios para que continuara con mis estudios, por su apoyo incondicional, porque nunca me dejó sola y por respetar mis decisiones buenas o malas, porque siempre ha estado dispuesta ayudarme.

Bertha, por su ejemplo de valentía para enfrentar la vida y por esa fuerza que en todo momento demuestra, por ser esa guerrera que inspira fortaleza.

Lety, por apoyarme cuando la he necesitado, por demostrarme que a pesar de las dificultades propias de la vida, siempre encuentra un motivo para seguir.

Reyna, por enseñarme a leer, por darse tiempo para conversar conmigo aún y cuando se la pasaba trabajando, por sus consejos, por tener siempre una palabra de aliento y por compartirme sus conocimientos.

A mis sobrinos.

Diana, Yesenia, Argenis, Rodrigo, Uriel, José Carlos y Ana Karen, por su apoyo, por transmitirme su alegría, por tenerme paciencia y por compartir parte de su vida conmigo.

A mis tíos.

Naty, por su apoyo en todo momento, por escucharme y por nunca dejarme cuando más la he necesitado y porque siempre está dispuesta a hacer algo por mí.

Javier, por su apoyo en todo momento, pero especialmente por acompañarme durante el tiempo que mi salud se vio afectada, por su disposición para ver a mi padre y por no dejarme sola cuando lo he necesitado.

A mis amigas.

Alinne y Laura, porque siempre me han demostrado su amistad y por estar conmigo siempre que las he necesitado, por su apoyo incondicional y por estar siempre dispuestas a escuchar.

A mi asesor.

Dr. Arturo, por hacer posible la realización de este trabajo y por su apoyo en todo momento para concluir con este tema.

A la Universidad.

Por abrirme sus puertas y por permitirme ser parte de ella, por los conocimientos que adquirí de mis profesores y por las experiencias de vida que me hicieron crecer y evolucionar como ser humano.

A los ausentes.

A todos aquellos que de alguna u otra manera me apoyaron y han hecho posible llegar a este momento de mi vida, por compartir conmigo parte de su vida, conocimiento, experiencia y parte de su sabiduría.

“TUTELA DE LA VIDA DESDE LA FECUNDACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL”

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789.....	5
1.2. Organización de las Naciones Unidas en 1945.....	10
1.3. Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.....	13
1.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.....	16
1.5. Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	23
1.6. Las facultades y funciones de la Comisión Nacional de los Derechos humanos.....	26
1.7. Los bienes jurídicos que protege.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA VIDA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PROTEGIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1. Análisis del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	41
2.2. Análisis del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	54
2.3. Análisis del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	61
2.4. Análisis del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	66
2.5. Análisis del Artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	77
2.6. Análisis del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	81

CAPÍTULO TERCERO.

REFLEXIONES EN TORNO A LA VIDA BIÓLOGICA.

3.1.	El desarrollo del individuo comienza en la fecundación.....	95
3.2.	La vida comienza en forma de una célula llamada cigoto.....	98
3.3.	El desarrollo del embrión.....	108
3.4.	El desarrollo del feto.....	111

CAPÍTULO CUARTO.

LA PROTECCIÓN DE LA VIDA EN EL MARCO LEGAL.

4.1.	En el ámbito penal, delito.....	115
4.2.	En el ámbito civil.....	127
4.3.	En el ámbito de la seguridad social.....	137
4.4.	En la esfera del derecho laboral.....	140
4.5.	En el ámbito internacional.....	144

CAPÍTULO QUINTO.

LA EXISTENCIA DE LA VIDA DESDE LA FECUNDACIÓN.

5.1.	Protección constitucional de la vida desde la fecundación.....	146
5.2.	Reformar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especificando la existencia de la vida desde la fecundación.....	157

CONCLUSIONES.....	164
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	169
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En la actualidad ha surgido como problema ético jurídico la determinación sobre el comienzo de la vida humana, en particular con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que estableció como extensión proteccionista de los derechos humanos, a aquéllos previstos y protegidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En este contexto en el presente trabajo de investigación desarrollamos en cinco capítulos la problemática sobre la tutela de la vida desde la fecundación en el marco jurídico constitucional, con la finalidad de precisar si debe estimarse tutelada o si por el contrario no le asiste tutela alguna, a pesar de ser el valor supremo del ser humano, al comprender su propia existencia.

En el capítulo primero se abordan los antecedentes de los derechos humanos, comprendiendo desde la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, resaltando la importancia de los bienes jurídicos que comprenden estos instrumentos internacionales.

En el segundo capítulo se analiza la vida como garantía individual protegida por la Constitución Mexicana arribando al análisis de los principales preceptos constitucionales en cuyo contenido se advierte una incipiente tendencia proteccionista de este valor jurídico supremo.

Las reflexiones en torno a la vida biológica la desarrollamos en el capítulo tercero, partiendo del comienzo del individuo desde la fecundación, el embrión y el feto, para entresacar las diversas formas en la que las legislaciones abordan su tutela, ampliando su estudio en el desarrollo del capítulo cuarto, en donde la protección de la vida en el marco legal es el tema central que se desarrolla al comprender el ámbito, civil, penal, de la seguridad social del derecho laboral y su ámbito internacional.

Finalmente la existencia de la vida desde la fecundación es el tema central que abordamos en el desarrollo del capítulo cinco, al comprender la protección constitucional de la vida desde la fecundación, que es el criterio substancial que se sostiene en la investigación.

Por último, la investigación la concluimos con proposiciones concretas que se derivan de su desarrollo y que se sostienen como contenido sustancial de la tesis.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Durante el siglo XV y hasta la primera mitad del siglo XVI existió un período conocido como la Monarquía absoluta, caracterizada por la tendencia a la concentración del poder en manos del monarca, en esa época no existía división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), ya que el rey era el único que gobernaba a su pueblo y el debía proteger al mismo, se tenía la creencia que por voluntad de Dios había sido elegido para gobernar y a través de éste se debía ejercer el poder.

La palabra del rey era ley y como tal debía de respetarse, acatarse y obedecerse, no existía ningún medio de defensa en contra de aquellos que eran castigados por el monarca, ningún hombre podía evadir la sanción que era impuesta por el rey.

Ya que durante esa época el único poder que podía ser aplicado por otra persona era el de la religión por el papado, sin embargo, como el rey era considerado un ser divino que aplicaba hasta cierto punto el poder de Dios, también podía opinar respecto a las decisiones que en algún momento dado pudiera tomar el ese momento la iglesia.

La organización política de Francia en 1789, está conformada por una Monarquía absoluta, en donde el Rey consideraba que su poder derivaba de Dios, a quien únicamente debía darle cuenta de sus actos, los poderes públicos se concentraban en las decisiones de él, mientras que sus súbditos no tenían ningún derecho, pero sí el deber de obedecer, lo cual ocasionaba situaciones arbitrarias ya que estaban bajo el yugo del poder que aplicaba el rey en contra de ellos.¹

Durante esa época el rey podía declarar la guerra y hacer la paz; comandaba los ejércitos, determinaba los gastos y fijaba los impuestos, nombraba y destituía a los funcionarios, dirigía la administración entera.

El rey hacía las leyes, que eran la expresión de su voluntad personal, pues si bien debía tener en cuenta las costumbres fundamentales del reino, tales costumbres eran contradictorias y vagas, y hubiera sido difícil definir las claramente. Además el rey dirigía la administración de justicia, pues esta se dictaba en su nombre y por funcionarios que él designaba.

La libertad individual estaba amenazada constantemente por la policía, que podía aprehender a cualquiera con una simple orden del rey, sin dar la causa de la detención.

La sociedad francesa se distinguía por tres clases:

- a) El clero, era la primera de las clases sociales privilegiadas, compuesta por los obispos, arzobispos, canónigos, religiosos y religiosas, los cuales recibían el diezmo de sus fieles y poseían extensas propiedades y no pagaban impuestos.
- b) La nobleza, era la segunda clase privilegiada, formada por un número de personas análogas al clero, que poseían tierras de parecida importancia como las del clero y percibían de los campesinos que vivían en sus

¹ TORRES del Mazo, Diana en www.fororeal.net/exiliadosfrancia.htm

tierras los antiguos derechos feudales, sólo pagaban impuestos en casos especiales.

- c) En el Tercer Estado se distinguían distintas categorías, comprendía las clases populares, campesinas y urbanas, a la pequeña y mediana burguesía compuesta por los artesanos y comerciantes, así como a muchos de los profesionales liberales: abogados, notarios, médicos, profesores. En el estrato superior de este grupo, se situaba la alta burguesía de las finanzas y el gran comercio. Lo que unía a los diversos elementos del Tercer Estado era la oposición a los privilegiados y la reivindicación de la igualdad civil.

Por otra parte la economía de la industria se veía afectada por las excesivas reglamentaciones e impuestos, ya que existían aduanas internas; las pesas y medidas variaban según las regiones; algunos artículos, como los cereales, debían consumirse en el lugar de producción, se aplicaban derechos de aduana que en muchos casos anulaban el intercambio.

Tal situación política, económica y social al interior de Francia se fue agravando a tal grado que a partir de ese año se desencadena la Revolución Francesa, cuyas principales consecuencias fueron el derrocamiento de Luis XVI, perteneciente a la Casa real de los Borbones, la abolición de la monarquía y la proclamación de la I República, con lo que se pudo poner fin al Antiguo Régimen.

El pueblo exigía la convocatoria de los Estados Generales (una asamblea formada por representantes del clero, la nobleza y el Tercer estado), por lo que el rey tuvo que convocar a los Estados Generales en 1789. A partir de ese año se crea la Asamblea Nacional, la que posteriormente adoptaría el nombre de Asamblea Constituyente, la cual tenía como objetivo crear una constitución, que debería jurar el soberano en 1790.

En 1789 la Asamblea aprobaba una legislación en donde quedaba abolido el régimen feudal y señorial y se suprimía el diezmo en las iglesias. Así mismo se

redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano con sus tres principios “Liberté, Égalité, Fraternité” (documento que ha sentado bases para lo que hoy se conocen como derechos humanos o libertades fundamentales), en la Declaración de los Derechos del Hombre se reconoce que la soberanía debe residir en el pueblo, lo que daría la pauta para formar posteriormente una Monarquía Constitucional.

El pensamiento del hombre era que no existía más ley que la del rey y sólo tenían privilegios el clero y los nobles, no había más derecho que él otorgado por él, sin embargo a partir del siglo XVIII surge un movimiento denominado el iluminismo, el cual tiene como finalidad llevar a cabo un cambio en la forma de gobernar y se empiezan a observar las tendencias con una mayor humanidad a los tratos de los gobernados, a la igualdad de los súbditos frente a las leyes, a fomentar la educación.

Dentro de sus principales características está la creencia en la razón y en la racionalidad humana, creencia que tanto sociedades como individuos progresan en un sentido de mayor perfectibilidad, utilización del principio de causalidad, los principios y las leyes gobiernan la naturaleza, el hombre y la sociedad, desafían la autoridad y rechazan la tradición, manifiestan desagrado por el nacionalismo y muestran su solidaridad cosmopolita con los intelectuales iluministas.

El iluminismo liberó a la ciencia de los obstáculos de la tradición teológica y fue haciendo posible la evolución autónoma del pensamiento moderno, con dicho movimiento el hombre es el centro del universo y se inspira por un progreso y lo hace pensar en cuestiones más humanas que en el futuro le permitirá proteger más a la humanidad, lo cual lo hace reflexionar y pensar que el hombre debe ser libre y protegido bajo cualquier circunstancia, ya que su razón y conocimiento empieza a ser más amplio y su visión cambia, por lo que se preocupa y ya no está de acuerdo con los abusos a los cuales ha sido sometido por mucho tiempo.

1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789.

Es importante mencionar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 tiene el carácter de inaugural, es decir, que marca un inicio y que éste es consagrado mediante una ceremonia, esto es, que posee un carácter único y que cualquier texto que le siga será evaluado con el modelo inicial, la declaración es reconocida como el **primer documento que reconoce los derechos fundamentales del hombre**, aunque no fue nada fácil llegar a un acuerdo para determinar los mismos, ya que los diputados que integraban la Asamblea tenían distintos puntos de vista e ideología, por lo que para llegar a la redacción que se dio a conocer en el año de 1789, se tuvieron que realizar varios proyectos de declaración.

Por lo que el 20 de agosto de 1789 los diputados preocupados por los movimientos sociales que agitaban a su país se dedicaron a redactar la Declaración, derivado de la situación que se vivía con los diputados de la Asamblea y al no ponerse de acuerdo para poder determinar el proyecto inicial de la Declaración y al haber resultado inoperantes las comisiones, se designaron el 7 de julio un Comité de Constitución formado por 30 comisiones, en 14 de julio un Comité de Constitución compuesto por 8 miembros, y finalmente un Comité de 5 personas que fue nombrado el 12 de agosto de 1789.²

Después de varios análisis a los proyectos de la Declaración se determinó que la Declaración encabezaría la constitución, no obstante esta conclusión por defecto, no atentó contra el devenir nacional o supranacional, de esta expresión se extendió a lo largo de dos siglos: 1793, 1795, 1848, 1946, 1948 (Declaración Universal) y 1950 (Convención europea de los derechos del hombre).³

² FAURÉ, Christine. Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789. Ed. Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México. 1991, Pág. 15.

³ FAURÉ Chistine. Ibidem.

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 26 de agosto de 1789, es considerado uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los Derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. Aun cuando establece los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres sin excepción.

La Asamblea Nacional del pueblo francés, decretó en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, "...comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, resuelven exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que ésta sea para todos los miembros del cuerpo social, la que les recuerde sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder Legislativo y Ejecutivo, pudieran en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:"⁴

I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.

II. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

⁴ FAURÉ, Christine. Ibidem. Página 11.

III. La fuente de toda soberanía reside esencialmente en la Nación; ningún individuo ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella.

IV. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

V. La ley sólo puede prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido. Nadie puede verse obligado a aquello que la ley no ordena.

VI. La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para proteger o para castigar. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos.

VII. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo aquél que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.

VIII. La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son estrictamente y evidentemente necesarias; y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.

IX. Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.

X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

XII. Siendo necesaria una fuerza pública para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, se constituirá esta fuerza en beneficio de la comunidad, y no para el provecho particular de las personas a las que ha sido confiada.

XIII. Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los gastos de administración, una contribución común, ésta debe ser distribuida equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus facultades.

XIV. Todo ciudadano tiene derecho, ya por sí mismo o por su representante, a constatar la necesidad de la contribución pública, a consentirla libremente, a comprobar su adjudicación y a determinar su cuantía, su modo de amillaramiento, su recaudación y su duración.

XV. La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración.

XVI. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución.

XVII. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

De este modo ninguna autoridad establecida en la sociedad y por ella puede legítimamente, ya sea mediante acta alguna, ya sea incluso mediante una ley general y aceptada por la mayoría, violar o restringir ninguno de esos derechos o ninguna de sus consecuencias evidentes; y la exposición de esos derechos anuncian a la vez los deberes y los límites del poder social, que sólo tiene autoridad legítima para mantenerlos.

Los derechos del hombre pueden reducirse:

- a) A la seguridad de la persona. Es definida como lo que no perjudica a nadie y sólo la ley le puede poner límites.
- b) A la libertad de la persona. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás.
- c) A la seguridad de la propiedad. Es inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.
- d) A la libertad de la propiedad. Es inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él.
- e) A la igualdad. Se refiere a que los hombres nace y permanecen libres e iguales en sus derechos.

“No puede existir ningún motivo fundado en la razón para que un hombre obtenga de la sociedad ventajas mayores que otro hombre, a excepción de las que resultan necesariamente de sus cualidades individuales o de su derecho de propiedad”.⁵

Por lo anterior, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es considerada uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como **universales**. Influencia por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana misma.

Aun cuando establece los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres sin excepción, no se refiere a la condición de la mujer o la esclavitud. Sin embargo es considerado un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

No fue hasta que Olympe de Gouges, en 1791, proclamó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* que las mujeres entraron, por lo menos a través de un documento no oficial, en la historia de los derechos humanos.

1.2. Organización de las Naciones Unidas en 1945.

Después del fracaso de la Sociedad de Naciones Unidas que se fundó después de la Primera Guerra Mundial, la cual contaba originalmente con 42 países, de los cuales 26 no eran europeos, la misma alcanzó un número máximo de 57 países miembros.

La Sociedad se creó como una organización mundial de naciones con el propósito de conservar la paz y prevenir una repetición de los horrores de la guerra de 1914 a 1918 en Europa.

⁵ FAURÉ Christine. Las declaraciones. Op. Cit. Pág. 38.

La Sociedad tenía dos objetivos básicos. En primer lugar, buscaba preservar la paz por medio de una acción colectiva. Las controversias se remitirían al Consejo de la Sociedad con fines de arbitraje y conciliación. Si fuera necesario, se usarían sanciones económicas y luego militares. Los miembros se comprometían a defender a otros miembros ante una agresión. En segundo lugar, la Sociedad deseaba promover la cooperación internacional en asuntos económicos y sociales.

Sin embargo a medida que se extendía la Segunda Guerra Mundial, se hizo obvio que la Sociedad había fracasado en su objetivo principal de preservar la paz. La Sociedad no tenía poder militar propio, dependía de la contribución de los miembros y sus miembros no estaban dispuestos a usar sanciones, ni económicas ni militares y la autoridad moral era insuficiente.

Por lo anterior surge la Organización de las Naciones Unidas, considerada como la mayor organización internacional existente. Se define como una asociación de gobiernos globales que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas⁶ se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, por 51 países, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas, la sociedad internacional no era muy diferente de lo que había sido en el siglo anterior. Los Estados eran considerados como los únicos sujetos de derecho internacional, sin que se hubiera un reconocimiento de su personalidad, en cuanto a los individuos había una discusión acerca de si compartían con los estados la calidad de sujetos o si eran los únicos

⁶ De acuerdo con la carta de la ONU, de San Francisco, uno de sus propósitos de dicho organismo y quizá el fundamental es: mantener la paz y seguridad internacional, con el fin de tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamiento de la paz; y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el justo arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz.

verdaderos sujetos, esta discusión solo interesó a los juristas y no tenía consecuencias prácticas.⁷

En el año de 1990, se llevó a cabo el primer Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en el cual varios países adoptaron el concepto del Desarrollo Humano, que pronto se convirtió en un modelo para estos países.

Este concepto significa “el desarrollo del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”⁸, es decir, el desarrollo del pueblo es invertir en el pueblo, lo que se igual al desarrollo de las capacidades humanas.

La Organización de las Naciones Unidas es:

- a) Foro que ofrece a los países la posibilidad de hacer oír su voz;
- b) Arena de confrontación, e instancia (previa o posterior) para dilucidar diplomáticamente las rivalidades;
- c) Punto de encuentro de los Estados débiles, para unir fuerza y aumentar su peso específico en la defensa de sus intereses frente a las grandes potencias;
- d) Medio a través del cual se realizan estudios y se difunde el conocimiento de la problemática mundial;
- e) Instrumento político. A la organización también han tratado de utilizarla las grandes potencias como instrumento legitimador de sus acciones, unilaterales o concertadas; mientras que las potencias medianas y pequeñas han depositado en la Organización esperanzas a menudo desproporcionadas con los medios con que cuenta;

⁷ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Las Naciones Unidas a los Cincuenta Años. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1995. Pág. 17.

⁸ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Las Naciones Unidas. Op. Cit. Pág. 286.

- f) Medio de expresión de la sociedad civil internacional. En los últimos años, la Organización de Naciones Unidas ha empezado a desempeñar un papel muy interesante; el de medio de expresión y punto de encuentro para la sociedad civil internacional, más o menos representada por el número creciente de organizaciones internacionales no gubernamentales, que aunque no se puede decir que sean siempre la correcta expresión de los intereses generales, hay pocas dudas de que actúan con independencia y fuera del control de los gobiernos.
- g) Actor capaz de actuar con independencia de sus miembros. La interpretación literal de la Carta no corrobora esa definición de la ONU, aunque un pequeño sector del medio académico crea lo contrario. Ello a pesar de que la Corte Internacional de Justicia insistiera en que la Organización es un sujeto de derecho internacional, con personalidad distinta de los miembros.⁹

1.3. Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Para que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamara la Declaración de los Derechos Universales de los Hombres, tuvo que pasar por largos y tortuosos caminos para el reconocimiento de la dignidad de las personas y de sus derechos fundamentales.

La Asamblea consideró que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

⁹ Modesto SEARA VÁZQUEZ, Las Naciones Unidas. Op. Cit. Pág. 12.

Las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se encuentran algunas escuelas filosóficas que fueron construyendo con sus conceptos la noción de los derechos humanos, tal como la escuela presocrática de los sofistas (con su noción de Derecho Natural y la naturaleza humana) y estoicos (con su noción de universalismo), esta herencia fue recopilada por el Derecho Romano (con su noción de *ius gentium*, definido por Ulpiano como (*quod naturales ratio inter omnes homines constituit*) y continuando con importantes contribuciones de la escuela española del Derecho de Gentes (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Molina, Suárez...) y la escuela del Derecho Natural de Hugo Grocio y Pufendorf (la naturaleza humana y la razón como fundamentos del Derecho).

En una época más reciente la filosofía empirista inglesa (Locke, Hume...) y la Ilustración francesa (Rousseau, Voltaire...) influirán decisivamente en las Declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII, en las cuales los derechos humanos son formalmente definidos y adquieren su aceptación moderna. Así nos encontramos con la “Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776”¹⁰, y las enmiendas 1 a 9 de la Constitución de los Estados Unidos en 1789, que consagran el reconocimiento de los derechos humanos en el marco de la emancipación del dominio británico. En Inglaterra ya desde el siglo XIII, con la “Carta Magna”¹¹, que inauguraba la tradición de las libertades inglesas,

¹⁰ **Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia.** Afirma la existencia de “ciertos derechos innatos” que tienen “todos los hombres”, de los cuales, una vez que los hombres “entran en estado de sociedad, no se pueden privar o desposeer de ellos posteriormente por ningún pacto”. Señala que todo poder es inherente al pueblo y procede de él. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben estar separados.

¹¹ **Carta Magna.** En 1215 los barones ingleses arrinconaron a Juan sin Tierra y le hicieron firmar la Carta Magna, el primer documento constitucional auténtico y eficaz que se veía en la Europa medieval. El rey se comprometía a aceptar una serie de garantías legales (como que nadie pudiese ser ejecutado sin ser juzgado por sus iguales) que, poco a poco, fueron filtrándose al resto de la sociedad inglesa. Esto no quiere decir que Inglaterra se convirtiese en sociedad democrática de la noche a la mañana. Los reyes y los barones siguieron haciendo de las suyas y ahorcando a villanos sin otro juicio que una orden o un eructo, pero la Carta Magna continuó adelante, unas veces como ideal, otras con fuerza de ley, y acabó dominando el país y preparando a su población para la conquista de los siete mares. Y así fue como Inglaterra se convirtió en la tierra de hombres libres que más esclavos tuvo por el mundo entero.

también se habían plasmado en las leyes nacionales algunos de los derechos fundamentales; no podemos dejar de mencionar la “Petición de Derechos 1628”¹², el “Acta del Hábeas Corpus”¹³ y la “Declaración de Derechos 1688”.¹⁴

Fue hasta el siglo XX cuando comienzan a tener un papel significativo en el ámbito internacional los derechos humanos, ya que el Derecho Internacional antes de 1945 sólo consideraba a los Estados como sujetos del mismo, sólo existía un ordenamiento jurídico que regulaba exclusivamente las relaciones entre los estados; únicamente ellos eran sujetos de derechos y no eran considerados los hombres dentro de ese derecho.

Después de la Primera Guerra Mundial, la definición de los sujetos de derecho internacional empieza modificarse, ya que reconoce de manera limitada la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, en este caso los individuos no eran sujetos del derecho internacional, sino objetos del mismo.

Será con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Humanos cuando se produce la internacionalización de los derechos humanos.

¹² La **Petición de Derechos** (en inglés *Petition of Right*) es un importante documento constitucional inglés que establece garantías concretas para los súbditos, garantías que el rey tiene prohibido vulnerar. Concedida el 7 de junio de 1628, la petición contiene restricciones sobre impuestos no establecidos por el parlamento, acontecimiento forzado de soldados en casas particulares, encarcelamiento sin causa y restricciones en el uso de la ley marcial.

¹³ El **hábeas corpus** es una institución jurídica que persigue "evitar los arrestos y detenciones arbitrarias". Se basa en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante el juez, que podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto. Este término proviene del latín *hábeās corpus [ad subiiciendum]* 'que tengas [tu] cuerpo [para exponer]', "tendrás tu cuerpo libre", siendo *hábeās* la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino *habēre* ('tener'). O puede ser llamado igualmente como "cuerpo presente" o "persona presente". También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos.

¹⁴ **Declaración de Derechos de 1688**. Se origina con la proclamación como reyes de Inglaterra de Guillermo de Orange y de su esposa María, quienes habían destronado al rey Jacobo II.

La declaración, preparada por el parlamento, fue presentada a los nuevos monarcas en la misma fecha en que iban a ser proclamados reyes, de modo que la aceptación de la declaración por parte de estos constituyó una auténtica condición para hacerse de la corona.

La declaración, invocando en su comienzo las arbitrariedades de Jacobo II, y como una manera de precaverse de que estas pudieran repetirse a futuro reivindicó "antiguos derechos y libertades" y declara entre otras cosas que:

"El pretendido poder de la autoridad real de suspender las leyes o la ejecución de leyes sin el consentimiento de parlamento es ilegal". "La exacción de tributos en dinero por o para el uso de la corona, sin permiso del parlamento, es ilegal". "Es el derecho de los súbditos dirigir peticiones del rey y que todo encarcelamiento basado en tal petición es ilegal". "La elección de los miembros del parlamento debe ser libre".

La Carta estableció las bases legales y conceptuales para el desarrollo y evolución posterior del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Palacio Chaillot de París, con la finalidad de que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

1.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

Es el primer instrumento general de derechos humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal, también conocida como La Carta Internacional de los Derechos Humanos, la cual tuvo que pasar por un largo proceso para su aprobación y posteriormente ser proclamada, dentro de los cuales existieron los siguientes:

1.- Se inicio con un proyecto de elaboración el cual estuvo a cargo de la Comisión de Derechos Humanos creada en 1946, como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC)¹⁵ quien asumió la más importante tarea aún cuando sabía la dificultad que existía para llevarla a cabo, la diferencia de posiciones eran muchas y no iba ser sencillo coincidir con todas y cada una de ellas.

Dentro de sus principales objetivos estaba en primer lugar una Declaración, en segundo un Pacto de derechos humanos y por último una serie de medidas para la puesta en práctica de los derechos reconocidos en los dos instrumentos anteriores. Estos tres formarían lo que René Cassin denominó la Carta de

¹⁵ La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 Aniversario. Trad. Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa. Editorial Forum Deusto. Ed. Bilbao, España. 1997. Págs. 33 y 34.

Derechos Humanos. Sin embargo, se consideró que era un proyecto muy ambicioso y que los estados no estarían dispuestos a crear compromisos de tal magnitud, finalmente se decidió la elaboración de sólo un documento que consagraría los derechos humanos de mayor importancia.

2.- Se consideró la elaboración de sólo una Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual no tendría ningún valor jurídico ni vincularía a los estados entre sí o, por lo contrario un Pacto Internacional de derechos humanos, un verdadero tratado internacional con una fuerza obligatoria, una vez más se optó por la elaboración de una Declaración de derechos humanos, la cual consistiera en un manifiesto con carácter político y programático sin que existiera vinculación alguna entre los estados y sólo se adoptarían las medidas concretas para la puesta en práctica de los derechos humanos reconocidos.

De cualquier forma la elaboración de la Declaración de derechos humanos tampoco iba a ser un camino fácil, sino al contrario estaría lleno de dificultades y conflictos, era una responsabilidad fuerte para la Comisión de Derechos Humanos, ya que la ideología y la política que se vivía en ese momento en la sociedad internacional, y por consiguiente dentro de las Naciones Unidas no era el más armonioso.

Dentro de los conflictos estaban los que existían entre Este-Oeste, ya que la pugna ideológica, política, económica entre otras, entre Estados Unidos y sus aliados occidentales, por un lado y por el otro, el bloque socialista capitaneado por la Unión Soviética, para ésta y los países de dicho bloque, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no eran un objetivo fundamental, en su opinión, la persona era considerada un ser social y por lo tanto, los derechos que hay que garantizar son los derechos de carácter económico, social y cultural, por lo tanto no tenían mucha importancia los derechos civiles ni políticos.

Por otro lado, los países socialistas daban una gran importancia a la soberanía de los estados, por lo tanto los derechos humanos, no podían estar por encima

de la soberanía de aquéllos, se consideraba un asunto esencialmente de la jurisdicción interna y en consecuencia la comunidad internacional no debía de intervenir, ni criticar la situación de los derechos humanos en un determinado país.

Sin embargo, existía otra postura a las dos anteriormente señaladas, la cual consistía en que los derechos humanos pasarán a ser un asunto de la jurisdicción internacional para que ésta tuviera algo que decir en esta cuestión, los países que apoyaban esta idea eran Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña.

A pesar de estas opiniones extremas hay que decir que, finalmente, la Declaración Universal constituyó un equilibrio, entre las diferentes posturas que existían en la comunidad internacional en torno a la controvertida cuestión de los derechos humanos.

Inicialmente la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas era la responsable de elaborar la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo, antes de iniciar con tan complicada tarea, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas¹⁶ adoptó la primera medida en cuanto a la Declaración Universal, por lo tanto nombro un Comité también conocido como (Comisión Nuclear) integrado por nueve personas quienes ejercieron sus funciones a título particular y son: Paul Berg (Noruega); René Cassin (Francia); Fernand Dehousse (Bélgica); Víctor Haya de la Torre (Perú); K.C. Neogy (India); Eleanor Roosevelt (Estados Unidos); John C.H. Wu (China), sustituido posteriormente por C.L. Hsia; Jerko Radmilovic (Yugoslavia), remplazado por Dusan Brkish; y Nicolai Krioukov (URSS), sustituido por el señor Borisov.

¹⁶ El Consejo Económico y Social se ocupa de promover niveles de vida más elevados, el pleno empleo, y el progreso económico y social; de identificar soluciones para los problemas de salud, económicos y sociales en el plano internacional; de facilitar la cooperación en el orden cultural y educativo; y de fomentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es importante destacar que dentro estos integrantes los impulsores de la Declaración Universal, sobre la que destacaron una gran influencia fueron René Bassin y Eleanor Roosevelt.

Tras los primeros trabajos realizados por la Comisión Nuclear, se nombró un Comité de redacción compuesto por delegados de ocho países entre los cuales estaban Australia, Chile, China, Estados Unidos, Francia, Líbano, Gran Bretaña y la Unión Soviética.¹⁷ El Comité de redacción tras sus primeras reuniones y discusiones, le solicitó al profesor René Bassin la elaboración de un proyecto de Declaración, una vez revisado el proyecto por el Comité de redacción, se presentó a la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, la cual se celebró entre noviembre y diciembre de 1947, sin embargo el mismo no era lo suficientemente maduro, por lo que tuvo que ser objeto de discusión de nuevo en la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos celebrada de mayo a junio de 1948.

Una vez aprobado el proyecto de Declaración Universal en la Comisión de Derechos Humanos, se lo transmite al Consejo Económico y Social para que a su vez, se lo presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien finalmente tenía que aprobar el proyecto.

En septiembre de 1948 la Asamblea General envió el proyecto de Declaración a su Tercera Comisión, la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, para que lo examinaran y después de 24 sesiones de trabajo, ésta recomendó su aprobación a la Asamblea General por 29 votos a favor, ningún voto en contra, pero sí 7 abstenciones. Finalmente hasta el 10 de diciembre de 1948 fue aprobada.

Dentro de los artículos más importantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para el desarrollo de este tema son los siguientes:

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos Pág. 46.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En este supuesto es muy clara la Declaración, ya que dentro de los derechos existe el de la vida, la cual es indispensable para que se puedan dar el resto de los demás, y como bien lo indica dicha declaración no debe haber ninguna distinción de ninguna índole.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Respecto de este artículo podemos mencionar que el derecho a la vida todo individuo lo tiene y no indica en que momento lo adquiere o no, por lo que podemos entender que este es desde el momento de la fecundación, la realización del este estudio es para que el derecho a la vida se especifique de manera precisa en nuestra Constitución y no exista confusión respecto al momento de la existencia de la vida.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Como podemos darnos cuenta en párrafo anterior, señala que todos tenemos los mismos derechos sin distinción alguna, es importante reflexionar sobre el mismo, ya que absolutamente todos tenemos el derecho a vivir, no importando la etapa de desarrollo en la que se encuentre el individuo.

Después de la existencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, surgieron otros instrumentos jurídicos respecto a la protección de los derechos humanos, mencionaremos algunos de los más

importantes para el desarrollo de nuestro tema relacionado con el derecho a la vida.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica, firmado en ese mismo país el 22 de noviembre de 1969, la cual señala en su artículo cuarto lo siguiente:

"Artículo 4.- Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la Pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.”¹⁸

Es necesario tomar en cuenta las observaciones que hizo México respecto a este artículo.

Nota 1: Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reservas siguientes:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12. Reserva El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Nota 2: Con fecha 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva. Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según decreto publicado en el DOF el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos:

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Declaración interpretativa Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Reserva El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Nota 3: El 16 de diciembre de 1998 el Gobierno de México formuló su Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver ficha correspondiente).¹⁹

1.5 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión de los Derechos Humanos fue fundada por a través de Decreto Presidencial de junio de 1990, creó la institución como una dependencia desconcentrada de la Secretaría de Gobernación, hasta el año de 2005.

No es necesario hacer algunas explicaciones sobre los motivos que tuvieron los autores para elaborar este cuidadoso estudio que requirió el análisis de las recomendaciones, que ha pronunciado la citada Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su fundación por medio del Decreto Presidencial de junio de 1990, que creó la institución como una dependencia desconcentrada de la Secretaría de Gobernación, hasta el año de 2005, cuando la propia Comisión se encuentra regulada por el apartado B) del artículo 102 de la carta federal, inicialmente por Decreto Legislativo de 1992, y reformado en 1999, para otorgar a dicha institución su carácter actual de organismo constitucional autónomo. En efecto, en su introducción los autores realizan una descripción pormenorizada de la evolución progresiva y constante de la mencionada Comisión Nacional, así como la minuciosa labor que tuvieron que efectuar al

¹⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2001. Pág. 69.

redactar los criterios de carácter jurídico que se contienen en las citadas recomendaciones.

En nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se creó en el año de 1990, es decir, fue la primera institución creada con el espíritu de ombuds-man, con funciones que el autor Miguel Pérez López son como un auxilio para establecer la confianza del pueblo (gobernado) en los órganos jurisdiccionales, en aquellos tiempos en los que la crisis política, resumida en la impunidad, la cual niega los fundamentos del mismo Estado.²⁰

Las demandas sociales, que surgieron a raíz de los problemas que día a día en cada una de las ciudades y rincones de nuestro país, trajo como consecuencia la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Derivado a las deficiencias jurídicas que había en relación a la naturaleza jurídica de esta Institución, en el año de 1992, se elevó al rango constitucional en 1992 en el Apartado en el artículo 102 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ahora bien este organismo propone reformas al artículo 5 de su primer Reglamento, situación que no logra alcanzar la condición de verdadera defensora de los derechos humanos de los habitantes de este país, así mismo el autor señala que en esos tiempos la Comisión no alcanzó la autonomía que ahora tiene, ya que en el año de 1992 permanecía como una entidad de la Administración Pública Federal.

En nuestro país el constitucionalismo se creó en sus orígenes con el objeto de exorcizar las actitudes despóticas de los gobernantes y que estos se sometieran al imperio de la ley, las autoridades del poder público deberían someterse al principio de legalidad y dirigidas a cumplir con un imperativo de justicia inherente a la ordenación social.

²⁰ PEREZ LÓPEZ, Miguel. Estudios Jurídicos sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma Metropolitana. México. 2002. Págs. 9, 10 y 11.

La Constitución se conformó con una nueva organización política y de derechos subjetivos (en su origen) con una consecuencia de carácter civil; la autonomía de la voluntad, de las relaciones humanas y del tráfico mercantil; limitación objetiva, normativa, de la actuación del gobierno (elemento del estado), en el demérito del arbitrio.

Limitación que se logra con la declaración de los derechos fundamentales, con la separación de funciones en la que se establece la distinción y distribución de competencias de las formas de función pública, con apego estricto de la actividad gubernamental a la norma jurídica.²¹

La Constitución es la fuente del autoritarismo que impero en el sistema político, los factores revolucionarios del poder necesitaban de un Poder Ejecutivo sólido, defensor de la soberanía y ejecutor de los derechos sociales. Es necesario mencionar que en el Congreso Constituyente de Querétaro, se presentaron dos propuestas autoritarias, impregnadas de nacionalismo, mismas que a continuación se mencionan.

El clasicismo constitucional burgués, el cual se caracterizaba por ser formalista y recurrente a las transformaciones sociales, el cual era representado por Venustiano Carranza y Rabasa y por el lado opuesto la radicalidad revolucionaria creadora de una tendencia constitucional con Jara, Mujica, Colunga, Reció, donde el Ejecutivo quedaba facultado para mediar entre las clases sociales, tratando de favorecer a los más débiles (pobres) en sus ingresos, expropiando los medios de producción y para intervenir como factor de regulación del desarrollo económico y social, directa o indirectamente.

La creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue la respuesta gubernamental, derivado de una serie de críticas, que se formularon por los medios periodísticos, asociaciones nacionales y del extranjero, las cuales se dedicaban a la defensa de los derechos fundamentales, partidos políticos de oposición, agrupaciones profesionales de abogados e

²¹ PÉREZ LÓPEZ, Miguel. Estudios Jurídicos. Op. Cit. Pág. 19 y 20.

investigadores, universitarios, principalmente contra la arbitrariedad de la fuerza pública federal en la lucha contra el narcotráfico.

El decreto por el que se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1990), reafirma la fuerza de la presión social por establecer esos controles, pero los alcances de las atribuciones de los órganos presentan ciertas limitaciones y deficiencias jurídicas.

Cuando se presenta este Decreto la presión es evidente, porque presenta una motivación justificadora de la creación del órgano desconcentrado, es un acto que de manera técnica es una reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en los artículos 2 y 15, con el objetivo de desaparecer la Dirección General de los Derechos Humanos y destinar esos recursos al nuevo órgano, tal y como lo disponía el artículo segundo, tercero y cuarto transitorio del decreto.²²

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de agosto de 1990, era un ordenamiento contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo que respecta a la doctrina de la Institución del Ombudsman.

La figura del ombudsman como una institución de protección de los derechos de los gobernados, sentó de manera tardía sus raíces en el sistema jurídico-político mexicano, fue la demanda popular constante para hacer efectivo el estado de derecho, así como su conversión democrática.

Originalmente, la institución de protección ciudadana surge en regímenes parlamentarios en el aparato legislativo, hasta que adquiere una autonomía de gestión y orgánica para el desempeño de sus funciones.

²² PÉREZ LÓPEZ, Miguel. Estudios Jurídicos. Op. Cit. Pág. 32, 33 y 35.

La autonomía consiste en evitar obstrucciones a su actividad, por lo que toca a la administración pública (jerarquía, poder de mando y de decisión), en tal caso el ombudsman, como un órgano de protección ciudadana, tiene y debe de quedar apartado de los órganos del poder administrativo.

1.6. Las facultades y funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Dentro de sus funciones se encuentran las siguientes:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

- II.** Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
- a)** Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
 - b)** Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III.** Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- IV.** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
- V.** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- VI.** Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
- VII.** Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- VIII.** Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.
- IX.** Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados,

convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

- X.** Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- XI.** Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.
- XII.** Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
- XIII.** Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Aun cuando en nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es cada vez más conocida y apreciada, todavía no existe la comprensión necesaria respecto de sus funciones como organismo no jurisdiccional con autonomía constitucional, y una situación similar se presenta en relación con las treinta y un Comisiones de los Estados y la del Distrito Federal. Por lo tanto, es conveniente hacer una breve descripción de sus atribuciones y precisar sus actividades.

En primer lugar se trata de un organismo no jurisdiccional, lo que significa que no sustituye a los jueces y tribunales en su labor de protección jurisdiccional de los derechos humanos, tutelados por varias instituciones procesales, particularmente por el juicio de amparo, sino que las Comisiones efectúan sus funciones vía un procedimiento sencillo y breve, con un acceso muy amplio para aquellos afectados por las violaciones de sus derechos fundamentales, por parte de las autoridades públicas de sus respectivas entidades, y la Comisión Nacional con relación a las autoridades federales, pero también esta última puede conocer de la conducta de algunas autoridades locales, ya sea a través de medio de impugnación, o debido a su facultad de atracción.

Es importante precisar que con las reformas que se han venido presentando, ya se puede iniciar un juicio de amparo por violación de garantías respecto de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política en relación con el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico.

Es frecuente que se cuestione que los pronunciamientos finales de la Comisiones de Derechos Humanos no tengan carácter obligatorio, no obstante que reciban la denominación de recomendaciones lo que significa que no son imperativas para las autoridades a las que se dirigen, pero cuando son aceptadas por ellas, entonces sí adquieren obligatoriedad, ya que dichas autoridades se han comprometido a cumplirlas, y esto ocurre en un porcentaje elevado de casos. Si se les otorga imperatividad como ocurre con las sentencias judiciales, entonces las Comisiones se transforman en verdaderos tribunales, que deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir del debido proceso, en los términos del artículo 14 de la Constitución Federal, y ya no podrían seguir la tramitación sencilla y rápida que utilizan las citadas Comisiones para obtener en plazo muy breves las soluciones de las reclamaciones que se les plantean.²³

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

Sin embargo, no podemos perder de vista que las recomendaciones que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevan un análisis jurídico detallado, fundado y motivado, donde queda expuesto el criterio por el cual se considera que son violados los derechos humanos.

²³ SANDOVAL VARGAS, Graciela y CORZO SOSA, Edgar. Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1990-2005). Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2006. Págs. XXVI y XXVII.

El 10 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de dicha publicación el Estado Mexicano reconocen los derechos humanos y se les da un nivel constitucional que anteriormente no tenía, con dicha reforma al Capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce por primera vez los derechos humanos, los cuales son considerados como inalienables, los cuales no puede ser restringidos ni suspendidos.

En el mismo decreto se reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le da otra connotación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como es la siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya tiene la facultad para iniciar acciones de inconstitucionalidad en contra de los ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo anterior, con el fin de proteger los derechos humanos lo cuales han sido reconocidos, así como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de las leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las cuales transgredan los derechos humanos.

Considero de suma importancia la tabla normativa de los Derechos Humanos, en la cual se hace una clasificación de los mismos, ya que la normatividad aplicable considera el derecho a la vida y actualmente ese derechos es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano, el cual no puede ser suspendido por ninguna razón, derivado de ello, la pena de muerte ha sido abolida en nuestro Gobierno Mexicano, luego entonces debemos entender que el derecho a la vida debe ser tutelado desde el momento de la fecundación, ya que no puede ser restringido ni suspendido por ninguna autoridad, ya que los mismos deben ser respetados, protegidos y garantizados de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Índice basado en tipología de derechos.²⁴

Derechos Civiles y Políticos.

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la libertad.
- Derecho al honor, a la vida privada y la información.
- Derechos políticos.
- Asilo, nacionalidad, migraciones y extranjería.

Derechos económicos, sociales y culturales.

Derechos en relación al empleo. (Derechos laborales)

Derechos frente a las Administraciones.

Derechos en relación a la Administración de justicia.

Derechos de los pueblos.

Violaciones de derechos humanos específicas.

- Genocidio²⁵, crímenes de guerra²⁶ y crímenes de lesa humanidad.²⁷

²⁴ <http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm?gclid=ClyCwZm3ja8CFQ6Ehwod-WLDww>

²⁵ El **genocidio** es un delito internacional que comprende cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; estos actos comprenden la matanza y lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

²⁶ Un **crimen de guerra** es una violación de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, integradas por las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en un conflicto armado y por las violaciones del Derecho Internacional. El término se define en gran medida en el Derecho internacional, incluyendo la convención de Ginebra. Los malos tratos a prisioneros de guerra y civiles y los genocidios son considerados crímenes de guerra.

²⁷ La definición de **crimen contra la humanidad** o **crimen de lesa humanidad** recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada y encarcelación o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien lo sufre, siempre que dichas

- Tortura²⁸ y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.²⁹
- Esclavitud³⁰, servidumbre, trabajo forzoso y prácticas análogas.
- Desapariciones forzadas de personas.³¹
- Apología del odio.³²
- Propaganda a favor de la guerra.³³
- Terrorismo.³⁴
- Usura y explotación del hombre por el hombre.³⁵

conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

²⁸ **Tortura** dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control.

²⁹ **Asesinato**: homicidio intencionado.

Exterminio: imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

Deportación o traslado forzoso de población: expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales y que el traslado forzoso, no.

Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable: la violación y otros abusos sexuales pueden constituir también otros crímenes de la competencia de la Corte, como tortura en tanto que crimen de lesa humanidad o crimen de guerra.

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el **Estatuto**. Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Se castiga en relación con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio.

Crimen de apartheid: actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.

³⁰ **Esclavitud**, el ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños;

³¹ **Desaparición forzada de personas**: detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los desaparecidos con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo.

³² **Apología de odio**. Es sentir odio, repulsión contra una persona, grupo o situación, no es el resultado de un exhaustivo esfuerzo mental de razonamiento y deducción, simplemente el ser humano exterioriza repulsión a principios, valores, raza o condición sexual discordantes de los propios, el odio es justificante de efectos en la afectación de los derechos humanos fundamentales, los delitos de lesa humanidad con asiduidad van acompañados o precedidos de esta forma de expresión, mata, desplaza forzosamente, esclaviza y denigra la condición humana, construye fanatismo y distorsiona el pensamiento de las mentes jóvenes, el odio también resulta del prejuicio del perdedor en respuesta a la chispa iniciada por el ganador.

³³ **Propaganda de guerra**. La propaganda tiene una amplísima potencia como difusora de ideas y de convicciones, especialmente durante conflictos armados y promueve la guerra. Con comunicación de masas es fácil llegar a un gran público, y la propaganda bien hecha surge efectos históricos.

³⁴ **Terrorismo**. Es el uso sistemático del terror, para coaccionar a sociedades o gobiernos, utilizado por una amplia gama de organizaciones políticas en la promoción de sus objetivos, tanto por partidos políticos nacionalistas y no nacionalistas, de derecha como de izquierda, así como también por corporaciones, grupos religiosos, racistas, colonialistas, independentistas, revolucionarios, conservadores y gobiernos en el poder.

³⁵ **Explotación del hombre por el hombre**. Es fundamentalmente, una injusticia que se comete cuando un individuo o un grupo obtienen de otros, vía violencia, vía coerción, cosas que no les corresponden. Y se traduce, en forma inmediata, en una disminución de los bienes de los explotados.

Derecho Humanitario en Conflictos Armados.³⁶

Limitaciones a los derechos humanos.³⁷

Suspensión de derechos.³⁸

Asuntos de no competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
2. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
3. Conflictos de carácter laboral.
4. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.
5. Por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.
6. Conflictos entre particulares.

Por lo anterior, daremos una breve explicación de los 6 puntos que no son competentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1. Respecto de los asuntos anteriormente señalados, es evidente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tiene facultades para intervenir en los actos y resoluciones que emitan la autoridad electoral, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, las primeras dos autoridades resuelven conflictos de intereses de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del derecho en materia electoral,

³⁶ **Derecho humanitario en conflictos armados.** Se refieren que aún cuando existen conflictos armados los derechos humanos son protegidos, ya que hasta en las guerras hay límites y reglas que seguir.

³⁷ **La limitación a los derechos humanos.** Son aquellas restricciones establecidas por los poderes públicos para el ejercicio de los Derechos Humanos. La limitación de los Derechos Humanos debe ser lo más reducida posible en el tiempo y en el espacio, y sin posibilidad de prórroga.

³⁸ **Suspensión de derechos.** Se refiere a suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

mientras que la Fiscalía se encarga de la persecución de delitos electorales, en la tarea de la procuración de justicia.

2. Las resoluciones de carácter jurisdiccional, se refieren al acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

3. Los conflictos laborales.- Son las ficciones que pueden producirse en las relaciones de trabajo y tienen dos características, la primera consiste en que una de las personas que intervengan en el conflicto, por lo menos, deben ser sujetos de una relación de trabajo y la segunda es la materia sobre la que verse el conflicto la cual ha de estar regida por las normas del derecho del trabajo.

4. Se refiere a aquellas consultas que formulan las autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, las cuales no pueden ser resueltas por la Comisión Nacional de Derechos, ya que está únicamente realiza recomendaciones que tengan que ver con la violación de derechos humanos, sin embargo, las mismas no son de carácter vinculatorio, ya que no pueden obligar a las autoridades, a las entidades, ni a los particulares de manera obligatoria sus recomendaciones.

5. Se refiere a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es incompetente para resolver respecto de actos que emita un juez, mediante el cual sustancia un juicio.

6. Se refiere a aquellas controversias que se dan entre particulares, por cuestiones que afecten la esfera jurídica de cualquiera, ya sea por causas civiles, criminales, entre otras, relacionadas únicamente con los intereses de los particulares.

1.7. Los bienes jurídicos que protege.

Actualmente los bienes jurídicos tutelados que protege la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son todos aquellos que han sido actualmente reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el derecho a la vida, salud, libertad, igualdad, dignidad, a la integridad personal, seguridad, familia, empleo, vivienda digna, a la no discriminación, a tener una vida digna, como podemos darnos cuenta a crecido mucho el panorama de los derechos humanos, ya que actualmente se les está dando un reconocimiento a nivel constitucional y nadie puede transgredir ningún derecho, no olvidemos que el derecho a la vida nos permite disfrutar de los demás derechos y sin los cuales no somos capaces de ejercer ninguno, de ahí la importancia y desarrollo de este tema.

En la Actualidad nuestro Gobierno Mexicano ha demostrado que nuestro derecho va en evolución y en todo momento salvaguarda los derechos del ser humano.

Es importante mencionar que actualmente la gama de los derechos humanos ha crecido al ser reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ampliar los instrumentos jurídicos que los protegen, ya que no sólo los protege nuestra Carta Magna, sino también los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos y por ello le dan una mayor protección a los mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA VIDA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PROTEGIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación a lo establecido en el primer capítulo es necesario tomar en cuenta ciertos conceptos antes de continuar con el desarrollo de este tema y así mismo hacer la diferencia que existe entre los derechos humanos, derechos fundamentales del hombre y las garantías individuales, con el objeto de vincular que el derecho a la vida se encuentra dentro de la clasificación de los derechos humanos y a su vez su protección la debe garantizar el Estado.

Derivado de las últimas reformas que hubo en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 2011, en la cual se reconocen los derechos humanos, es importante señalarlo ya que es el ordenamiento jurídico supremo que regula de forma general nuestros derechos, por tal motivo es importante realizar el análisis jurídico de los artículos constitucionales 1, 4, 14, 16, 20 y 22 y así determinar con precisión que el derecho a la vida es protegido de manera general por la Ley Suprema de nuestro país.

Concepto de garantías individuales.

La palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.

Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

Por lo anterior podemos decir que el término garantía se concibe como aquella protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da a los derechos de los hombres.

Es importante mencionar que por el derecho público, según afirmaciones del autor Sánchez Viamonte señala que, “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”³⁹.

La palabra garantía se refiere única y exclusivamente como su palabra lo señala, a proteger y a salvaguardar los derechos que tenemos desde el momento que somos creados por la naturaleza.

Para Ignacio Burgoa, menciona que “las garantías individuales se traducen en una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar, para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto) relación cuya fuente formal es la Constitución”.⁴⁰

De lo anterior, se desprende que cada uno de nosotros formamos parte de ese gobernado y tenemos el derecho de exigir al Estado y a sus autoridades, la protección de nuestros derechos los cuales son inherentes a nuestra persona como son el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la seguridad, es decir, las garantías individuales, se refiere únicamente a la protección que le debe de dar el Estado a esos derechos, luego entonces el Estado y sus autoridades tienen la obligación de que se cuiden y protejan los derechos que tenemos

³⁹ Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Edición de la Facultad de Derecho de México. Pág. 7.

⁴⁰ BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A. México. Págs. 102 y 103.

desde el momento que somos concebidos, si bien es cierto que no existe ningún concepto que determine el inicio de la vida, si podemos decir que es un derecho que es adquirido desde el momento de la fecundación, tan es así, que por tal motivo la Carta Magna no la define, pues es considerado desde mi punto de vista el derecho que le da origen a los demás.

Por lo anterior, considero importante mencionar *el principio jurídico derivado del derecho romano y admitido sin reservas en la actualidad que dice: “donde la ley no distingue no debe distinguir el interprete”*.⁴¹ Luego entonces, podemos aplicarlo en el sentido de que si bien es cierto que nuestra Carta Magna no distingue el momento en que inicia la vida, como interpretes no deberíamos tampoco distinguirla, sino que el Estado debería protegerla en el sentido más amplio, entendiéndose éste, desde el momento que se tiene conocimiento de que existe una vida, sea cual sea su etapa de desarrollo.

Sin embargo, existen otros conceptos que determinan el concepto de garantías individuales como es el caso del autor Héctor Fix Fierro, el cual señala que en su sentido gramatical, “garantía” significa “protección”, “aseguramiento”. En este sentido podemos concebir varios niveles de garantía de los derechos humanos.

- Garantía económico-social y cultural (igualdad de oportunidades; cultura de los derechos humanos).
- Garantía jurídico-política (declaración de derechos, división de poderes).
- Garantía procesal-institucional (tutela judicial; protección a través de organismos especializados).⁴²

Por otro lado Jorge Carpizo menciona que por un lado los derechos del hombre constituyen una categoría abstracta y genérica, mientras que la garantía

⁴¹ RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Pac, S.A. de C.V. 6ª. Edición. México. 1988. Pág. 37

⁴² FIX FIERRO Héctor. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. Pág. 7.

constituye la medida individualizada y concreta en que la Constitución protege cada uno de estos derechos.

2.1. Análisis del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Derivado de la última reforma que se dio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se desprende del artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibido toda discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del primer párrafo, se desprende el reconocimiento de los derechos humanos y de las garantías, destacando en éste la garantía de igualdad que existe entre los hombres y mujeres, los cuales deberán ser protegidos por el Estado.

Como podemos ver la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por primera vez reconoce la protección de los derechos humanos así como las garantías para su protección, anteriormente nuestra Carta Magna únicamente hablaba de las garantías a las cuales cualquier persona tenía derecho a ellas y derivado de la reforma que se menciona, es evidente que se ha dado un gran paso, ya que la Constitución reconoce los derechos humanos y no sólo las garantías como lo hacía anteriormente, por lo que podemos decir que se ha evolucionado en el derecho mexicano.

Actualmente reconoce los derechos humanos y señala que las normas relativas a los mismos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, luego entonces, podemos determinar que tanto nuestra Constitución como los Tratados Internacionales en los cuales México sea parte, la normatividad internacional podrá ser aplicada, siempre y cuando sea en beneficio de las personas y se protejan sus derechos humanos, por tal motivo considero que es de suma importancia para este tema la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en la cual México forma parte de ella a través de la adhesión a

partir del día 24 de marzo de 1981, siendo la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, señala en su **“Capítulo II, llamado Derechos civiles y políticos, en su artículo 4, denominado Derecho a la Vida, en el numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”**.

Sin embargo, “existe una **declaración interpretativa** respecto al párrafo primero del artículo 4º considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”.⁴³

Por lo anterior y derivado de la última reforma que tuvo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, México debería de excluir esa declaración interpretativa, ya que de acuerdo a las modificaciones que sufrió nuestra Carta Magna reconoce los derechos humanos y les da un carácter constitucional por lo que dentro de la clasificación de los mismos, están los derechos civiles y políticos, en los cuales se encuentra el derecho a la vida, por otro lado en el artículo 4 de la Convención, señala en el último enunciado que **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**, la expresión “nadie” excluye cualquier situación que pueda presentarse, para terminar con la vida de alguien, incluso desde cualquier etapa del embarazo.

Luego entonces, si nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya reconoce los derechos humanos y garantiza la protección de los mismos, con el fin de ser congruente con su derecho interno sería un gran avance jurídico si se desiste de la declaración interpretativa, relacionada con el

⁴³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2001. Págs. 292 y 294.

derecho a que se respete la vida a partir del momento de la concepción, ya que menciona que se aplicarán las normas relativas a los derechos humanos así como los tratados internacionales siempre favoreciendo el bien jurídico que se tutela.

Considero que es un buen momento para que México, no tome en cuenta esa declaración interpretativa, ya que actualmente reconoce y protege los derechos humanos apoyándose también en la normatividad internacional, ya que como bien sabemos los derechos humanos son universales y son inherentes a la persona.

El derecho a la vida no tiene necesidad de ser reconocido por el derecho positivo, pues no depende de la voluntad del legislador: no es otorgado al hombre por otros hombres, sino que le pertenece por el solo hecho de existir; es, en cierto sentido, anterior al orden jurídico, ya que el derecho existe para la persona y no ésta para el Estado o para el gobernante que hace el derecho positivo. Sin el derecho a la vida resulta inútil cualquier otro derecho, pues todos ellos son derivados y, en alguna forma, subordinados al derecho a la vida.⁴⁴

Me parece importante mencionar el Capítulo V, denominado Deberes de las Personas, en su artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos, en el numeral 2 el cual indica que **“los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”**.

La interpretación del párrafo anterior, nos da la pauta para que una vez más se proteja el derecho a la vida desde la fecundación, ya que los derechos de cada persona estarán limitados sólo por los derechos de otros, entendiéndose que mi derecho será únicamente limitado cuando empiece el derecho del otro, si lo aplicamos en el sentido de que el derecho a la vida se origina desde el

⁴⁴ CANO VALLE, Fernando. Ramírez García Ma. De Lourdes. Del Castillo Z. Horacio A. Biótica y Derechos Humanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1992. Pág. 115.

momento de la fecundación, esto significa que ya hablamos del derecho de otra persona, aun y cuando sea viable o no para nacer, pero por ser otra persona, en ese momento se limita mi derecho.

El punto medular del artículo primero Constitucional para nuestro tema, está en que reconoce los derechos humanos así como las garantías para su protección, está incorporando al derecho internacional dentro del derecho interno, haciendo mención que siempre será para el beneficio de las personas a las cuales se les pueda transgredir sus derechos, luego entonces, es importante para el desarrollo del tema la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, ya que es el documento que señala que el derecho a la vida deberá ser protegido desde el momento de la concepción.

Ahora bien, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual México se adhiere el 23 de marzo de 1981 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, dicho pacto establece en su artículo 6 numeral 1 que **“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”**.⁴⁵

Es evidente que los instrumentos jurídicos internacionales en los que México es parte, defienden el derecho a la vida, pero en este caso señalan que es inherente a la persona humana, entendiéndose que por el sólo hecho de tener vida tenemos derecho a la protección de la misma, tan es así que el último enunciado del artículo 6 en su numeral 1, señala que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, y si bien es cierto, que no se indica que deberá ser protegida desde el momento de la fecundación, sí señala que no se deberá ir en contra de la vida arbitrariamente.

⁴⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2001. Pág. 279.

El único ordenamiento jurídico internacional que señala claramente que la vida debe ser protegida desde el momento de la fecundación es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, luego entonces podemos interpretar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos de México debería defender la vida desde ese momento, ya que el derecho a la misma debería de ser contemplado así desde los primeros días del embarazo, ya que como se ha venido mencionando en varias ocasiones el derecho a la vida se encuentra desde mi punto de vista dentro de la clasificación de los derechos humanos que se hizo en el capítulo anterior y si nuestra Carta Magna los está reconociendo y protegiendo, es importante que nuestros legisladores no pierdan de vista lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales, relacionados con la materia de derechos humanos y a los cuales México se ha adherido.

No obstante lo anterior en el artículo 5 del mismo Pacto Internacional señala en su numeral 1 que **“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar **actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él**”**.

En su numeral 2 indica que **“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”**.⁴⁶

Una razón más para que México, reconozca la vida desde el momento de la fecundación, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos, luego entonces apoyándonos en

⁴⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2001. Págs. 279.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger los derechos a los cuales se refiere el pacto en mención, luego entonces nuestras autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es de suma importancia señalar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que México es parte, dispone en su artículo 28, **que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado**. La única excepción que admite el derecho internacional a esa regla, es cuando se alegue la nulidad del tratado con base en la causal prevista en el artículo 46 de la misma Convención de Viena.

1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y la buena fe.⁴⁷

Tan es así que después de la reforma constitucional del 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis aisladas:

Registro No. 160589
Localización:
Décima Época

⁴⁷ SZÉKELY, Alberto. La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. 1ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1983. Págs. 211 y 212.

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 535
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los **derechos humanos** contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de **derechos humanos** a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los **derechos humanos** contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior**. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los **derechos humanos** contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México,

Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Registro No. 160525

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 552

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de **derechos humanos**, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos **derechos**; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los **derechos humanos** establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por lo anterior y derivado de nuestro análisis que se ha venido realizando, podemos determinar que las autoridades mexicanas tienen la obligación de respetar lo establecido en los tratados internacionales, aún y cuando exista normatividad inferior que vaya en contra de lo establecido en los tratados internacionales, luego entonces, podemos deducir que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos debe reconocer que la vida existe desde la fecundación, porque si bien es cierto que si la reconoce de manera general, también es cierto que no determina su inicio.

Luego entonces para que exista en mejor control y así evitar discusiones relacionadas con la existencia de la vida, considero que es importante que se determine en nuestro sistema jurídico el momento en que inicia la vida.

No debemos perder de vista que México ha firmado y ratificado 58 instrumentos internacionales universales y regionales, que versan sobre derechos humanos, derechos del no nacido, derechos de género, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales, humanitario, entre los cuales se encuentran:

Derechos civiles⁴⁸ y políticos.⁴⁹

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, depositado en la ONU y aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México, por adhesión, el 23 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, depositado en la OEA y aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México, por adhesión, el 24 de marzo de 1981.

⁴⁸ **Derechos civiles.**- Potestades, facultades o libertades que el Estado reconoce y protege para toda persona física. Se les denomina también derechos humanos o garantías individuales.

⁴⁹ **Derechos políticos.**-Potestades de carácter electoral que posee el nacional de un Estado. Poder que tiene el individuo para participar en la cosa pública, elegir y ser electo. Participar en la vida democrática.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁵⁰

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, depositado en la ONU y aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México el 23 de marzo de 1981.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador”, depositado en la OEA y aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, vinculando a México el 16 de abril de 1996.

Derechos de la Mujer.⁵¹

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, depositado en la ONU y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México el 23 de marzo de 1981.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Para”, depositada en la OEA, y aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1998.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Adoptado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, vinculando a México el 11 de agosto de 1954.

⁵⁰ **Los derechos económicos, sociales y culturales** (de siglas **DESC**) son los derechos humanos socioeconómicos, que se diferencian de los derechos civiles y políticos. Los Derechos económicos, sociales y culturales se incluyen en la [Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948](#) (DUDH) y se desarrolla su protección en el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (PIDESC) de 1966. Ejemplos de estos derechos incluyen el [derecho a la alimentación](#), el [derecho a la vivienda](#), y el [derecho a la salud](#).

⁵¹ **La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana** (en [francés](#) Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne) es un texto redactado en [1791](#) por [Olympe de Gouges](#) parafraseando la [Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano](#) del [26 de agosto](#) de [1789](#), el texto fundamental de la [revolución francesa](#). Es uno de los primeros documentos históricos que propone la [emancipación femenina](#) en el sentido de la [igualdad de derechos](#) o la equiparación jurídica y legal de las [mujeres](#) en relación a los [varones](#).

Los derechos del no nacido en el ámbito internacional.⁵²

1.- La declaración de la Organización de Estados Americanos de los Derechos y Deberes del Hombre (2 de mayo de 1948) que propone: Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida. Artículo 7.- Toda mujer en estado de gravidez... tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especial.

2.- La confirmación de la anterior en la Organización de las Naciones Unidas contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en sus artículos 3 y 25 reproducen los artículos 1 y 7 de la anterior (10 de diciembre de 1948).

3.- La Declaración de los Derechos del Niño, emitida por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1959, que en el preámbulo señala: "el niño necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

4.- La Organización de los Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, aprovecha la Convención Americana sobre Derechos Humanos para insistir y ampliar lo dicho en 1948, precisando en su artículo 4: Toda persona tiene derecho a su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

5.- En 1979, el 6 de octubre, el Parlamento Europeo propone en su Declaración de los Derechos del No-Nacido: Principio 1. El niño que va a nacer, debe gozar desde el momento de su concepción de todos los derechos enunciados en la presente declaración. Tales derechos se refieren a: vida, no discriminación, protección médica, seguridad social, así como seguridad moral y material.

6.- En 1989, el 20 de noviembre, la ONU, en enésima Convención sobre los derechos del Niño, reproduce en el preámbulo el texto de la declaración de 1959 sobre el mismo tema.⁵³

⁵² Hace referencia a aquellos instrumentos jurídicos que proteger al no nacido.

Por lo anterior, podemos determinar que en el ámbito internacional existe la protección de la vida desde la fecundación, ya que existen instrumentos jurídicos que otorgan un estatus jurídico especial a no-nacido, luego entonces sí México, ya reconoce los derechos humanos y específica que también deberá tomar en cuenta los instrumentos jurídicos que regulen y protejan a éstos, considero que existe normatividad que debe tomarse en cuenta para la protección de la vida.

2.2. Análisis de artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,

⁵³ CANO VALLE, Fernando, Ramírez García Ma. De Lourdes, Del Castillo Z. Horacio A. Biótica y Derechos Humanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1992. Pág. 115

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

....

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

...

“Es importante mencionar que las reformas y adiciones al artículo 4 de la Constitución han estado orientadas hacia:

- a) La igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable (D.O. 31-XII- 1974);
- b) La responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez (D.O. 18-III-1980);
- c) El derecho a la protección de la salud y la distribución de competencias entre la Federación y a los estados en la materia responsabilidad de la Federación y los estados para la prestación de servicios en ese campo (D.O. 3-II-1983);
- d) El derecho a vivienda y apoyo institucional para tal fin (D.O. 7-II-1983);
- e) La protección a las culturas y pueblos indígenas (D.O. 28-I-1992)”.⁵⁴

Por lo anterior, podemos deducir que el artículo 4 constitucional, plantea el concepto de seguridad familiar como contenido básico del mismo, bordeado por conceptos relativos a: la igualdad jurídica de los sexos y de derechos de

⁵⁴ LARA PONTE, Rodolfo. Derechos del Pueblo Mexicano. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. Pág. 1147 y 1148.

éstos en cuanto a la organización y desarrollo familiares; la planificación familiar libre e informada, base de la paternidad responsable; el derecho del menor a la subsistencia a la salud física y mental; el derecho a la protección de la salud, y a la vivienda.

Como puede observarse este artículo, con sus reiteradas reformas ha moldeado elementos interrelacionados que, vistos en conjunto, repercuten directamente en el bienestar familiar.

“La última reforma analiza, respeta y fortalece los derechos fundamentales señalados en los dos primeros párrafos del artículo 4o. constitucional, que son:

— **La igualdad del varón y la mujer ante la ley.** Este derecho realmente ya está incluido en el artículo 1o. No obstante, el Constituyente lo consideró de especial importancia que, en mi opinión, lo resaltó por dos razones:

- a) por la desigualdad que históricamente ha sufrido la mujer, y
- b) para evitar duda alguna o interpretaciones incorrectas.

Es importante reconocer que durante la historia y a lo largo de la evolución del ser humano, por muchos años las mujeres fueron sometidas y discriminadas, en todos los sentidos por el Estado y los hombres, ya que anteriormente las puertas del conocimiento estaban cerradas para el sexo femenino, ya que no existía ninguna posibilidad para que el sexo débil se incorporará al mundo de la ciencia, la política, la literatura, la educación, el derecho a votar y ser votada, por lo que estoy de acuerdo con la apreciación que hace el autor, al señalar que la Ley Suprema toma en cuenta la igualdad que existe entre los hombres y las mujeres, siendo clara y con ello evitar interpretación equivocadas, que puedan poner en riesgo el ejercicio de sus derechos.

— El derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La idea principal del párrafo anterior, es determinante que toda persona tiene el derecho a elegir el número de hijos que desee tener, es muy claro al determinar que la decisión absoluta de tener hijos, será los futuros padres, sin embargo no podemos perder de vista que el fin del matrimonio, es la conservación de la especie humana, si bien es cierto, el tener hijos implica responsabilidad para los padres, los cuales tienen la obligación de inculcar a sus hijos principios, valores, proporcionar educación, salud, etc., para que sean personas de bien y se desenvuelvan en ambientes sanos para que el día de mañana la realidad de este país sea otro.

El espíritu real del enunciado parte del reconocimiento implícito de la naturaleza instintiva y productiva del ser humano y de la potestad de unión para la procreación; por lo tanto la redacción del texto hace referencia únicamente al aspecto consustancial de toda persona y no propiamente a límites o abstenciones que impliquen o involucren al Estado.

— La protección de la ley a la organización y el desarrollo de la familia.

Pienso que la familia es la base fundamental de toda sociedad, la cual la podemos definir como lo hace el autor Rodolfo Lara Ponte “La familia, como núcleo y grupo social básico, surge de manera natural a partir de las relaciones de las parejas, generando parentescos paternos, filiales y colaterales que establecen vínculos de orden e intensidad diversos: morales, sentimentales, jurídicos, económicos y de solidaridad. La familia tiene una gran relevancia en la socialización de los individuos que la forman –sobre todo los hijos-, porque diversas relaciones sociales (como las de trabajo y educación por ejemplo) encuentran en ella su realización. Por lo anterior, las relaciones y hechos familiares requieren de la atención constitucional para que, una vez consideradas a este nivel, las instituciones jurídicas solidifiquen, reafirmen y

consoliden los deberes y obligaciones de los miembros de los núcleos familiares”.⁵⁵

Continuando con su análisis, el autor en cita señala por ejemplo, “la voluntad para unirse en pareja y procrear supone el ejercicio de una garantía individual de libertad, pero a la vez de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, ya que ella permite asumir una decisión y un compromiso en condiciones semejantes de derechos y obligaciones”.⁵⁶

Finalmente concluye el autor que “la seguridad familiar representa una expresión concreta de la seguridad social integral, en tanto que tiene como propósito asegurar la dignidad de la vida de toda persona bajo la jurisdicción de la Constitución, frente a las circunstancias naturales que implica la propia existencia, a partir del derecho del ser humano para formar, organizar y desarrollar una familia”.⁵⁷

Considero importante mencionar el punto de vista del Dr. Jorge Carpizo relacionado con el artículo 4 de la Constitución al señalar lo siguiente:

- a) “Si se obliga a la mujer a continuar con un embarazo no deseado, se le puede estar orillando a padecer dificultades sociales, económicas y profesionales que rompen el principio de igualdad con el varón”.⁵⁸
- b) “La mujer históricamente ha sufrido una capitis deminutio, negándosele la facultad de decisión y suprimiéndosele sus derechos. La mujer es un ser responsable, que dentro del marco de diversos supuestos, debe tener la libertad de decidir sobre su cuerpo. Si no es así, se está violando la garantía de igualdad y se le está discriminando por razón de género”.⁵⁹

⁵⁵ LARA PONTE, Rodolfo. Derechos del Pueblo Mexicano. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. Págs. 1149, 1150 y 1160.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego. Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2da. Edición. México. 2010. Pág. 20.

⁵⁹ Ibidem.

- c) “La Constitución no establece ningún derecho del varón sobre la mujer. Si la mujer decide interrumpir el embarazo y el varón no quiere, éste no puede interferir en la libertad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, su intimidad, ni en su salud física o mental”.⁶⁰
- d) “Los derechos de la maternidad son exclusivamente de la mujer y no pueden desvincularse de su dignidad humana que, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia citada, la 53/1985, “es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”. La dignidad humana no puede desconocer la especificidad de la condición femenina que se concreta en una serie de derechos. La mujer no es un simple instrumento de procreación. No es posible desconocer que el nacimiento de un nuevo ser, va afectar su existencia desde muy diversos aspectos”.⁶¹

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el análisis que realiza el autor, ya que si bien es cierto que los hombres y mujeres tenemos igualdad ante el Estado, físicamente considero que no, ya que por naturaleza ambos sexos somos distintos, es muy cierto que las mujeres tienen derecho a decidir sobre su cuerpo, pero no sobre la vida de otro, entendiéndose ésta, como aquella que se va desarrollando en el vientre de la madre, es importante mencionar que la maternidad debe ser voluntaria, pero por tal motivo debemos ser responsables, ya que existen muchos métodos anticonceptivos que pueden evitar un embarazo no deseado y con ello evitar un aborto y la afectación emocional para las mujeres, ya que no es fácil tomar la decisión de interrumpir un embarazo, es muy importante informarnos al respecto antes de tomar una decisión que pueda afectar nuestra vida para siempre y la de otro que no tiene forma de defenderse.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ibidem.

Si bien es cierto que las mujeres no somos un instrumento de procreación, también lo es que debemos evitar embarazos no deseados que pongan en peligro la salud mental, psíquica, física y emocional de las mujeres, ya que existen afectaciones psicológicas que causan depresiones muy fuertes que pueden orillar a las mujeres a llegar a suicidarse y no sólo la práctica de un aborto en un lugar clandestino puede causar la muerte de las mujeres, así que considero que debe existir otros métodos que no causen alguna afectación al sexo débil, por lo tanto, es importante tocar el derecho a la protección de la salud, la cual considera nuestra Carta Magna al prever lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Al respecto, el autor Francisco Ramírez Fonseca, menciona que “la garantía específica que se consagra en dicho párrafo es exigible al Estado en la forma y bajo las modalidades establecidas por la ley reglamentaria, pudiéndose exigir el cumplimiento de esta obligación estatal lo mismo a la federación que a las entidades federativas a virtud de la concurrencia de facultades prevista en el párrafo que comentamos”.⁶²

El párrafo anterior, pretende colmar un aspecto importante de la seguridad social, procurando una población sana y comparto la idea del autor, al determinar que el Estado tiene la obligación de proporcionar la seguridad.

⁶² RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Pac, S.A. de C.V. 6ª. Edición. México.1988. Pág. 44.

2.3. Análisis del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

A continuación iniciaremos con el estudio y análisis del artículo el cual se ha transcrito, es importante definir el concepto de retroactivo, el cual quiere decir “que actúa o influye sobre lo pasado”.⁶³

Luego entonces podemos entender que ninguna ley podrá ser aplicada en situaciones o hechos del pasado, que en su momento hayan originado alguna controversia o delito, dependiendo la situación que se haya presentado en su momento, ya que la nueva ley que sea publicada y que consideré nuevos elementos o castigos, es la que deberá aplicarse para los conflictos que se presenten en el futuro, no para los que ya ocurrieron, ha estos últimos se les seguirá aplicando la legislación que en su momento estaba vigente, es

⁶³ Gran diccionario de la Lengua Española. Larousse Editorial, S.L. 3ª. Edición. Barcelona. 2007. Pág. 1529.

importante señalar que la ley nunca se podrá aplicar de forma retroactiva en perjuicio de ninguna persona, pero si lo interpretamos en sentido contrario, podemos decir que si se expide una nueva ley que traiga beneficios a determinadas situaciones que no han concluido en su proceso y que pudieran traer algún beneficio para ellos, estaríamos hablando de que en ese supuesto sí se podrá aplicar la ley de manera retroactiva, es decir, puede darse efecto retroactivo, si la ley no causa perjuicio alguno.

Considero de suma importancia mencionar que con la reforma que hubo el 9 de diciembre de 2005, se modificó el primer párrafo del artículo 14, anteriormente decía; **“Nadie podrá ser privado de la vida,** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”

Desde mi punto de vista considero importante señalar el párrafo anterior, ya que considero que nuestro legisladores reconocen los derechos humanos en los cuales se encuentra el derecho a la vida y por el otro, modifiquen el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, ya que nuestra legislación hace referencia que la única manera en la cual se le podría privar de la vida a alguien sería a través de un juicio seguido, pero en nuestro país está prohibida la pena de muerte, luego entonces, considero apropiada la observación del nuestros legisladores al eliminar del párrafo “la vida”, ya que por ningún motivo nosotros podemos privar de la vida a nadie, sin excepción alguna, es decir, se excluye cualquier posibilidad.

El único medio por el cual se nos puede privar de nuestra liberta, de propiedades, de posesiones o derechos, será por existir algún situación que origine poner en riesgo las garantías a las cuales se refiere el segundo párrafo de nuestra Constitución vigente, el único medio que existe para que se nos prive de ellas será porque se inicie un juicio y la resolución del juez, sea desfavorable para seguir conservando nuestros derechos a los que se refiere el párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

En el artículo 14 se consagran cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica:

- 1.- La de irretroactividad de la ley;
- 2.- La de audiencia;
- 3.- La de legalidad en materia civil, y
- 4.- La de legalidad en materia penal

Son cuatro garantías indispensables para dar firmeza y eficacia a los demás derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Política y en los tratados y convenio internacionales suscritos y ratificados por los órganos competentes del Estado mexicano.

“Estas cuatro garantías constitucionales condensan principios jurídicos esenciales que se han venido conformando a través de una larga evolución. Y si bien todos encuentran antecedentes remotos, las garantías de audiencia tienen su expresión moderna en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, y en la enmienda V (aprobada en diciembre de 1791) de la Constitución norteamericana de 1787. En la Declaración francesa también se formula la garantía de legalidad tanto de manera general (la ley como expresión de la voluntad general, ante la cual todos los ciudadanos son iguales) cuanto en relación la materia penal, en su clásica triple dimensión: *nullum crimen sine lege, nulla pena sine lege y nulla poena sine iudicium*. El principio de legalidad, tal como ahora lo entendemos fue una de las grandes aportaciones del pensamiento de la Ilustración y de la Revolución francesa”.⁶⁴

El artículo 14 párrafo tercero de la Constitución señala que para que se pueda aplicar una sanción penal debe existir una ley “exactamente” aplicable a la conducta de que se trate. A partir de esa disposición podemos extraer un elemento “cualitativo” de la ley penal que vendría exigido por la Constitución; en efecto, para que una ley sea “exactamente” aplicable a una cierta conducta

⁶⁴ OVALLE FABELA, José. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. Tomo III. México.

debe tener ciertas “cualidades” lingüísticas, pues es seguro que no toda descripción lingüística tendría la posibilidad de ser aplicada con exactitud a la conducta humana.⁶⁵

Por lo anterior, podemos decir que la aplicación de la ley debe ser clara y precisa al caso en concreto, ya que debemos respetar la garantía de la exacta aplicación de la ley, considero importante mencionar el principio de “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, su traducción quiere decir lo siguiente:

Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege es una frase en latín, que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", utilizada en Derecho Penal para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*).

Este es un principio legal básico que ha sido incorporado al Derecho penal internacional, prohibiendo la creación de leyes ex post facto que no favorezcan al imputado. Fue creada por Paul Johann Anselm Von Feuerbach como parte del Código de Baviera de 1813.⁶⁶

Luego entonces, debemos entender que la propia ley determina las conductas que serán consideradas como delito, si no existe la descripción de la conducta delictiva, no podría existir delito, por lo tanto no habría pena alguna que castigue al delincuente, por lo contrario, si la ley determina las conductas que serán consideradas como delito, existirán las penas que castigarán esa conducta delictiva, en este sentido, la ley debe ser muy clara y precisa sin embargo, es importante señalar que para que exista delito, primero la ley deberá

⁶⁵DE GONZALEZ MARISCAL, Olga Islas. Carbonell, Miguel. El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derechos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2007. Págs. 31 y 32.

⁶⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Nullum_crimen,_nulla_poena_sine_praevia_lege

considerarlo así y describir con precisión el tipo penal del delito, para que una conducta sea delictiva primero debe ser considerada así por la ley.

No podemos dejar de lado que “el artículo 14 consagra el derecho de audiencia para todos los gobernados, antes de que sean privados de algún derecho por parte de las autoridades, sin embargo este derecho no opera en el caso de los extranjeros que son expulsados del país, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 constitucional. Por su parte, la suspensión de los derechos del gobernado también está prevista por la Constitución y opera en caso de emergencia. El artículo 29 dispone que el presidente de la República podrá iniciar el procedimiento de suspensión de garantías con acuerdo de sus colaboradores inmediatos y con aprobación del Congreso de la Unión o, en su caso, la de la Comisión Permanente. La suspensión debe comprender solamente aquellos derechos que sean obstáculo para afrontar el peligro; debe ser general, temporal y puede comprender todo el territorio nacional o sólo una parte. Ninguna otra norma, leyes federales, tratados internacionales, reglamentos federales, constituciones estatales, leyes y reglamentos estatales puede contener válidamente restricciones o mecanismos de suspensión de los derechos del gobernado”.⁶⁷

El párrafo anterior, se refiere que la única situación en la cual sólo algunos derechos se pueden suspender, es por cuestiones de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otra que ponga en grave peligro o conflicto a nuestra sociedad en la República Mexicana o bien sólo en una parte de ésta, no debemos olvidar que la suspensión de nuestros derechos debe ser fundada y motivada, con el fin de que no se trasgreda ninguno de ellos y se cumpla con lo establecido en nuestra Carta Magna, asimismo la única persona facultada para declarar la suspensión de los derechos es el Presidente de la República Mexicana, con la autorización del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviese reunido.

⁶⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2001. Pág. 69.

Por lo anterior, debemos entender que sólo existen dos excepciones por las cuales no se otorgará la garantía de audiencia y es por lo establecido en los artículos 33 y 29 consagrados en nuestra Carta Magna.

2.4. Análisis del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En el párrafo primero del artículo 16 anteriormente transcrito, se refiere a que toda persona tiene el derecho sin distinción alguna, de que la autoridad correspondiente debe fundar y motivar el procedimiento que pueda causar alguna molestia en su persona, familia, papeles o posesión, ya que la autoridad tiene la obligación de indicar el argumento jurídico que prevé el supuesto por el cual se le dará inicio a un proceso a lo cual llamamos fundamentación y la motivación se refiere a que explique la causa que dio origen a dicho procedimiento.

De acuerdo con lo que establece el autor Francisco Ramírez Fonseca dice que “la motivación y fundamentación del procedimiento está dirigida, según el pensamiento original del Constituyente, a las autoridades ejecutoras. Sin embargo, por un desarrollo jurisprudencial avanzado, este requisito de forma se ha transformado en un requisito de fondo para hacer así más efectiva la garantía y de esa manera exigir que no sólo se exprese el motivo, sino también que éste exista realmente, y que, de acuerdo con la ley, sea bastante para provocar el acto”.⁶⁸

⁶⁸RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Pac, S.A. de C.V. 6ª. Edición. México. 1988. Págs. 113 y 114.

Sin embargo el autor, Ignacio Burgoa realiza un análisis más profundo relacionado con el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual señala lo siguiente:

“El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad, que consagra, la cual dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir que no esté basado en norma legal alguna, sino contario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

A) La titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

El término “nadie”, que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a “ninguna persona”, “ningún gobernado”. Por ende, interpretando a contario sensu la disposición constitucional en que se contienen las garantías involucradas en el artículo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc. A través del concepto “nadie”, consiguientemente, y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas a todo individuo, el precepto que comentamos protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales. De esta guisa, la pretendida universalización de las garantías de las personas frente al Estado y a sus autoridades por la que pugna la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” de diciembre de 1948, con mucha antelación y obedeciendo a un acendrado espíritu humanitario, cristalizó en México en instituciones constitucionales no sólo por lo que ve a la Carta de Querétaro, sino desde la Ley Fundamental de 1957.

B) Acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es más amplio que la tutela que imparte el gobernado el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. En efecto, si la garantía de audiencia sólo es operante frente a actos de privación, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo a la esfera de la persona (disminución de la misma) o una impedición para el ejercicio de un derecho, resulta que es ineficaz para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias. Por ello, cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles (a los cuales se refiere respectivamente los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional), sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativos, las garantías condicionantes son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución.

En síntesis los actos de autoridad que necesariamente debe supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos:

- a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (acto de molestia en sentido estricto);

- b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato);
- c) En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato).

Ahora bien, respecto del primer tipo indicado, los actos correspondientes sólo deben sujetarse a las garantías implicadas en la primera parte del artículo 16 constitucional, mientras que los comprendido en las otras dos especies señaladas, además de estar regidos por tales garantías, deben ajustarse a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 de la Ley Suprema.

Bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

- a) A través del elemento personal, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino personalidad jurídica propiamente dicha. En efecto, el concepto de “persona” desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física. En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir

esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

En conclusión, el gobernado, a través de su “persona”, es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos:

1. Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dichas e inclusive su libertad personal;
2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación);
3. Tratándose de persona morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

b) Contrariamente a lo que a primera vista puede suponerse, la afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo. En efecto, atendiendo a la índole del juicio de amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por el sujeto a quien directa e inmediatamente le perjudique. Es por ello por lo que la hipótesis de que el acto de molestia pudiese afectar a alguno o algunos de los miembros de la familia del gobernado, para considerar que a éste se le violan las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución, debe terminantemente rechazarse. Por ende, tal como lo hemos afirmado, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento “familia”, debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que

conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, de hijo, etc., etc.

- c) El domicilio del gobernado es uno de sus bienes que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos históricamente dados ha merecido la mayor protección. Así en el derecho anglosajón, el “home” del inglés se consideraba desde tiempos remotos con un “tabú” frente a las autoridades del Estado, a tal punto que el mismo rey estaba impedido para afectarlo de cualquier manera, si el acto correspondiente no se ceñía a las exigencias de la ley de la tierra, es decir, el common law. En este sentido está concebido el artículo XLVI de la Carta Magna inglesa, que proscribía todo acto que lesionara los bienes del freeman sin ajustarse a lo previsto por el *lex terrae*.

Con vista a los antecedentes históricos de nuestro artículo 16 de la constitucional, el “domicilio del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia.

Sin embargo, podemos decir que la connotación de dicho bien jurídico se refiere igualmente a los diversos lugares a que aluden los artículos 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se realice en las distintas hipótesis que a continuación mencionamos:

1. En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.
2. En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil.⁶⁹

⁶⁹ Código Civil Federal.- Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

- d) Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprende todos los documentos de una persona, es decir todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La razón de ser de la tutela que a dicho elemento imparten las garantías de seguridad jurídica contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido.
- e) Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento *posesiones*, pudiendo ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

Ahora bien, el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa necesariamente debe tener una causa, reconocer un origen (*causa possessionis*). Si tal causa, por su propia naturaleza jurídica, es susceptible de generar para quien desempeña dicho poder fáctico, cualquier derecho normalmente atribuible a la propiedad, excluyendo el que estriba en la disposición de la cosa, entonces se está en presencia de una posesión derivada. En cambio, si la causa *possessionis*, por su misma índole, imputa al que ejercita el poder de hecho, además del derecho de usar de disfrutar del bien de que se trate, la facultad de disponer de él (*jus abutendi*), el caso será de posesión originaria.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrará a través de la exposición que a este propósito elaboramos.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La causa legal del procedimiento, es el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto materia, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

- a) Concepto de fundamentación.- La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbíbido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia e los bienes jurídicos a que se refiere al artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En efecto, la Suprema Corte ha afirmado que “las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal”.⁷⁰

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provena, éste investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o reglamento) para emitirlo;
 2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
 3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
 4. En que el citado acto se contenga o deriven de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.
- b) Concepto de motivación.- La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XIII, pag. 514.

del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal por más que estuviese previsto en una norma, es decir aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violentaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.”⁷¹

De acuerdo con el análisis que se realiza, podemos determinar que la autoridad debe “fundar y motivar”⁷², cada uno de los actos de molestia que pueda ejercer en contra del gobernado, señalando el argumento jurídico que le da origen y las razones por las cuales se le aplicará cierta normatividad que pudiera poner en riesgo, la protección de las garantías que la misma Carta Magna consagra en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Para finalizar con el análisis de este artículo considero importante mencionar la siguiente jurisprudencia:

⁷¹ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 10ª. Edición. México. 1977. Págs. 547, 590 a la 609.

⁷² Fundado y motivado. Entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, **esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la

exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19175

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 163;

2.5. Análisis del Artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,⁷³ contradicción,⁷⁴ concentración⁷⁵, continuidad⁷⁶ e inmediatez.⁷⁷

⁷³ **Principio de publicidad.** La publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediatez, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. Desde el punto de vista del imputado se vincula con la función garantista del proceso, con las garantías del enjuiciamiento; es decir, su interés en un juicio justo realizado por un tribunal independiente e imparcial.

⁷⁴ **Principio de contradicción.** Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídicos a los que exponga el acusador.

⁷⁵ **Principio de Concentración.** Está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

⁷⁶ **Principio de continuidad.** El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que la dialéctica procesal no sea interrumpida, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

⁷⁷ **Principio de Inmediación.** Señala que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Dentro de precepto constitucional que se ha transcrito en párrafos anteriores podemos decir que la garantía individual que está involucrada en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refiere al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.⁷⁸

Entre los derechos constitucionales de todo imputado a que se refiere el artículo 20 de la Ley Fundamental, es proporcionar la seguridad jurídica a todos

⁷⁸ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 10ª. Edición. México. 1977. Pág. 639.

y cada uno de los sujetos que se encuentren en la calidad de inculcado o procesado.

Lo más importante de este artículo es la determinación del proceso penal que debe seguirse a cualquier persona que esté considerada como presunto indiciado o procesado, sin embargo, la razón por la cual nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona los principios fundamentales del proceso penal, es porque está relacionada íntimamente con los derechos que nuestra Ley Suprema protege **como es la vida, la libertad, las propiedades** y otros derechos vitales.

Dicho precepto constitucional señala los principios que deben seguirse en material penal desde el momento que se considera a una persona indiciada hasta la conclusión de su proceso, estamos hablando del debido proceso que todo individuo debe tener, ya que es una garantía de seguridad por la cual el procesado tiene el derecho de defenderse de lo que se le imputa, es muy importante señalar que la parte acusadora debe reunir los elementos necesarios para demostrar la culpabilidad del sujeto que supuestamente cometió un delito.

Desde mi punto de vista y para el desarrollo del tema que nos ocupa, podemos interpretar dicho precepto constitucional en el sentido de que para que seamos privados de nuestros derechos deben iniciarse un proceso penal por haber cometido un delito y por el cual se nos dará un apena o castigo que cumplir, hago referencia a esta interpretación en el sentido de que nadie se le puede privar de sus derechos, sino mediante juicio seguido, como lo señala el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la única manera de suspender esos derechos es por ser declarados culpables y dependiendo el delito cometido se impondrá la pena que le corresponda, dentro de esos supuestos podemos decir que dentro de las penas que existen en nuestro país es privar de la libertad al sujeto que se ha convertido en delincuente.

Del análisis de este artículo, podemos decir, que aún cuando obtenemos la calidad de presunto culpable nuestra Carta Magna nos otorga derechos,

podemos defendernos de lo que se nos inculpa y si bien es cierto la parte que acusa tiene la obligación de probar, también es bien cierto que el inculpado tiene el derecho de defenderse de lo que se le imputa, ya que no por el simple hecho de ser presunto culpable debe tratarse como delincuente, es importante señalar que a nadie se nos puede privar de nuestros derechos sino es mediante juicio seguido.

2.6. Análisis del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Las penas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 22 constitucional, como puede advertirse, son penas crueles, inhumanas y degradantes, producto de la tiranía y del sadismo. Tanto la mutilación como la marca, los azotes, los palos y, en alguna forma, el tormento son penas que se ejercen sobre el cuerpo de las personas para infligir dolor físico. Son la manifestación más clara del derecho penal bárbaro del oscurantismo que reinó por centurias, hasta que fue valientemente combatido por los grandes humanistas de mediados del siglo XVIII. Basta recordar el pensamiento de Beccaria, cuya sabiduría quedó plasmada en su libro de los delitos y de las penas (*Dei delitti e delle pene*) desde 1794.⁷⁹

Beccaria señala: “No es útil la pena de muerte por el ejemplo que da a los hombres de atrocidad. Si las pasiones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar la sangre humana, las leyes moderadora de la conducta de los mismos hombres, no debieran aumentar ese fiero documento, tanto más funesto, cuando la muerte legal se da con estudio y pausada formalidad.

⁷⁹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga; Carbonell Miguel. El Artículo 22 Constitucional y las Penas en el Estado de Derecho. Editorial.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2007. Pág. 55.

Parece un absurdo que las leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas; y para separar los ciudadanos del intento de asesinar, ordenen un público asesinato.

Beccaria y algunos que piensan como él, sostienen al contrario que la pena de muerte no puede ser impuesta por la sociedad, en atención a que cada individuo no ha querido sacrificar más que la porción más pequeña que le ha sido posible de su libertad, para garantía de los demás, y que en los sacrificios más pequeños de la libertad de cada uno, no puede hallarse **el de la vida**, que es el mayor de todos los bienes.”⁸⁰

Como podemos ver Beccaria al igual que otros pensadores consideran que la vida es el mayor bien que todo ser humano puede tener, ya que de ella se desprenden el resto de los derechos fundamentales, tan es así que no existe la pena de muerte en nuestro país y nuestra Carta Magna salvaguarda la vida de todos y la protege de manera general, si bien es cierto que no define en qué momento inicia, también lo es que sí la protege.

Ahora bien, Beccaria en su momento tachó que la pena de muerte era inútil e innecesaria y contraria a los fines de la pena, ya que con ella se tenía la intención de que los delincuentes dejarán de cometer delitos, sin embargo, no fue así, por lo que el debate sobre la pena de muerte siempre ha sido complejo, ya que por un lado se deben defender los derechos del delinciente en el sentido de que es un ser humano y por el otro tiene la finalidad de imponer una sanción. Actualmente nuestro país abolió la pena de muerte dando el verdadero valor a la vida.

Don Antonio Beristain, criminólogo de fama mundial, ha manifestado que la pena de muerte es injusta, maniquea, no democrática, perjudicial, criminógena, superflua e irreparable. Es respuesta arbitraria y caprichosa: “Quien admite esta sanción pone una gota de veneno en el vaso que contiene las normas de convivencia.

⁸⁰ BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas. Editorial Porrúa. 12ª. Edición. México. 2002. Pág. 126 y 132.

El argumento más socorrido por el pensamiento retencionista es la ejemplaridad de esta pena, que disuade e inhibe. Al respecto, Beccaria, sabiamente, postuló: “No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos sino la infalibilidad de ellas”.

Abundantes y muy variados son los razonamientos que reprueban la pena de muerte. Entre otros: la pena de muerte es:

- Éticamente reprochable.
- Contraria a los fines que deben tener las penas en un Estado de derecho, ya que no es compatible ni con los fines de prevención general ni con los de prevención especial.
- Es irreversible e irreparable, con lo cual causa un daño que no toma en cuenta el dato esencial de la falibilidad de la administración de justicia (como de todo lo humano).
- Es un acto de venganza propio de las sociedades pre-modernas.
- Constituye una sanción también para los familiares.
- No respeta la máxima **kantiana según la cual toda persona debe ser tratada como un fin en sí misma y nunca como un medio para lograr cualquier tipo de objetivo**; la imposición de la pena de muerte busca lograr objetivos que van más allá de la propia persona sentenciada.
- Atenta contra los postulados de los derechos humanos, específicamente el derecho a la vida.
- Es injusta, cruel, inhumana e inflexible.

En resumen, en un Estado democrático de derecho, el Estado no puede estar legitimado para matar.”⁸¹

⁸¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga; Carbonell Miguel. El Artículo 22 Constitucional y las Penas en el Estado de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Editorial. 2007. Pág. 128 a la 131.

El párrafo anterior, es muy importante para el tema que estamos analizando y debemos tener muy presente que somos un pueblo democrático que no permite la pena de muerte, por considerar que es inhumano y que se va en contra de lo que protege nuestra Carta Magna, no debemos olvidar que la pena debe ser de acuerdo al delito que se haya cometido, debe existir un equilibrio entre el delito que se ha cometido y la pena que recibirá el delincuente, de conformidad con lo establecido en nuestro artículo 22.

Es importante señalar que existen diversos instrumentos internacionales que contienen reglas referentes a la pena de muerte y solo mencionaremos algunos:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, si bien es cierto que no proscribe la pena de muerte, sin embargo si proclama de manera firme que “Todo individuo tiene derecho a la vida”.
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el primer instrumento internacional que, además de consagrar el derecho a la vida, se muestra en contra de la pena de muerte, ya que se señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que deberá ser protegido por la ley y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- c) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual está destinado a abolir la pena de muerte (adoptado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1989), desde su preámbulo estipula como principio que “la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y a desarrollar progresivamente los derechos humanos”; asimismo anota que “todas las medidas de la abolición de la pena de muerte deberán ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida”. (México no ha ratificado este protocolo).

- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, establece principios de gran relevancia, concernientes a la pena de muerte, no sin antes destacar el derecho a la vida que tiene toda persona. Tales principios se concentran en el artículo 4 que textualmente dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. 1. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concebidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.
- e) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984), fue ratificada por México el 23 de enero de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del mismo año.

Podemos hacer un comparativo en cuanto a los ordenamiento jurídicos que regulan los derechos humanos y por el otro esos mismos ordenamientos no aprueban la pena de muerte, ya que, si bien es cierto, por un lado los reconocen y se regula la protección de los mismos, protegiendo en un amplio sentido el derecho a la vida y en sentido contrario no se permite la pena de muerte, ya que se considera que es un acto inhumano que va en contra de la dignidad humana. Al respecto considero importante mencionar la tesis aislada que nos hace referencia al concepto de dignidad humana, a continuación se transcribe la misma:

Registro No. 165813

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 8

Tesis: P. LXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, **el derecho a la vida**, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados

internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [22636](#)

Asunto: AMPARO DIRECTO 6/2008.

Promovente: *****.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1707;

Por lo anterior, es evidente que el razonamiento que se hace va enfocado, en el sentido de que del derecho a la vida se derivan los demás derechos fundamentales de los seres humanos a los cuales todos tenemos derecho y no existe ninguna limitante que nos pueda privar de la vida, bajo ninguna circunstancia que sea considerada como legal.

CAPÍTULO TERCERO

REFLEXIONES EN TORNO A LA VIDA BIÓLOGICA

Entraremos al estudio y análisis relacionado con la fecundación desde un punto de vista científico el cual nos ayudará a comprender la relación que existe con las cuestiones jurídicas que se han venido planteando, con la finalidad de demostrar que la vida inicia desde el momento de la fecundación, si bien es cierto que aún no es un ser humano, sin embargo, no podemos decir que no existe vida, ya que para constituirse como individuo debe terminar las etapas del embarazo, que le permita sobrevivir.

Por otra parte, debemos tener presente que al unirse el espermatozoide y óvulo, se complementa la información genética que determinará el sexo, color de ojos, de piel, de cabello, entre otras, a lo largo del desarrollo de este tema encontraremos distintos puntos de vista, dentro de los cuales unos consideran que la vida inicia desde la unión del óvulo y el espermatozoide y otros niegan su existencia.

No olvidemos que es un tema polémico porque puede interpretarse desde distintas vertientes de acuerdo con la fundamentación y enfoque científico con el que se observe, tal es el caso, de la biología⁸², el cual se ha considerado para el desarrollo del tema que nos ocupa.

⁸² Ciencia que estudia al ser vivo considerado en su aspecto morfológico y fisiológico.

Antes de iniciar con este estudio considero que es importante tomar en cuenta lo que señala Alberto Pacheco Escobedo que al ser recordado por otro autor, señala: “El derecho a la vida no tiene necesidad de ser reconocido por el derecho positivo, pues no depende de la voluntad del legislador: no es otorgado al hombre por otros hombres, sino que le pertenece por el solo hecho de existir; es, en cierto sentido, anterior al orden jurídico y es uno de sus presupuestos que la norma jurídica debe respetar, ya que el derecho existe para la persona y no ésta para el Estado o para el gobernante que hace el derecho positivo. Sin el derecho a la vida resulta inútil cualquier otro derecho, pues todos ellos son derivados y, en alguna forma subordinados al derecho a la vida”.⁸³

Por lo anteriormente señalado, coincido con la posición del autor, al considerar que la vida es el derecho fundamental del hombre, por el cual se podrán ejercer los demás, luego entonces, es necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la proteja, señalando en qué momento inicia la misma, ya que si bien es cierto que la protege de forma general, también lo es que no determina el inicio de ella, originando confusión en la interpretación de la ley y de ahí la complejidad del tema, ya que en este sentido, la Carta Magna no es clara.

Con el objeto de aportar una idea más clara respecto del inicio de la vida a continuación se tocará el punto de vista biológico, en el que se argumenta que la vida inicia desde que se da la unión del espermatozoide con el óvulo, iniciando con ello el proceso del embarazo, mismo que en todo momento deberá ser protegido por el Estado a través de su legislación, ya que sin el derecho a la vida, no podremos ejercer ningún otro derecho.

Antes de iniciar con el desarrollo de capítulo punto, considero importante mencionar lo que decía Aristóteles, que no fue en ningún caso, considerado como médico, pero estaba muy interesado en la anatomía y la biología, fue el

⁸³ CANO VALLE, Fernando, Ramírez García Ma. De Lourdes, Del Castillo Z. y Horacio A. Biótica y Derechos Humanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.1992. Pág. 115.

que hizo los primeros estudios sobre una serie de plantas y animales, y a él se debe “la concepción en relación con la idea de que la generación era sólo la conjugación del semen masculino y otra substancia análoga emitida por la hembra para producir **el nuevo ser**”.⁸⁴

Por lo anterior y a lo largo de los tiempos siempre se ha tenido la inquietud por determinar en qué momento inicia la vida, sin embargo, no todos coinciden con la idea de Aristóteles, ya que en nuestros tiempos el doctor Jorge Carpizo considera que no existe la misma desde ese momento y realiza el siguiente análisis, el cual considero de gran importancia para el tema que se va a desarrollar.

De carácter bioético⁸⁵ y científico; al decir que:

1.- “Debe tenerse presente que vida y vida humana son conceptos y realidades diversos. Poseen vida los animales, las plantas, las bacterias, los óvulos y los espermatozoides y, desde luego, los seres humanos, pero vida humana la tienen sólo estos últimos.”⁸⁶

Como bien lo dice la vida la tienen el óvulo y el espermatozoide por sí mismos, sin embargo la unión de éstas dos células tiene como finalidad la procreación de la vida humana, luego entonces, porque no aceptar que la vida humana inicia desde el momento que se da la unión del óvulo y el espermatozoide.

Si se reconoce que la vida y el espermatozoide tienen vida propia y son las células que dan origen a la vida de un ser humano, considero que no se puede aceptar o considerar que la vida no exista desde el momento de la fecundación, ya que la finalidad de los seres humanos es la procreación y por ellos la legislación de nuestro país debe protegerla y ser clara al respecto y más aún

⁸⁴DR. BARQUIN C. Manuel. Historia de la Medicina su Problemática Actual. Editorial Librería de Medicina. 5ta. Edición. México, D.F. 1980. Pág. 133.

⁸⁵ Disciplina que estudia los aspectos éticos de la medicina y la biología y las relaciones del hombre con el resto de los seres vivos.

⁸⁶ CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego. Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª. Edición. México. 2010. Págs. 4 a la 6.

con la reforma del 10 de junio de 2011, que tiene como finalidad reconocer y proteger los derechos humanos dentro de los cuales se encuentra el derecho a la vida.

Es la primera vez nuestra Carta Magna les da un carácter constitucional a los derechos humanos y es clara al señalar que deben aplicarse los tratados internacionales en los cuales México forma parte, siempre salvaguardando el bien jurídico tutelado que se pretenda proteger.

2.- “La ciencia, especialmente la neurobiología⁸⁷, ha realizado avances prodigiosos en los últimos años. Para los siguientes cuatro argumentos me baso en un trabajo del eminente científico mexicano Ricardo Tapia”⁸⁸. El cual señala que: La diferencia entre el genoma humano⁸⁹ y el genoma del chimpancé es sólo de aproximadamente 1%. Otros científicos precisan que tal diferencia puede alcanzar el 2, pero, en todo caso, no más del 4% de la información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral.

3.- “En consecuencia, lo que distingue al ser humano es su **corteza cerebral**⁹⁰, la cual en el embrión de 12 semanas **no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano**”.⁹¹

El autor considera que el embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, ya que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar, por tal motivo señala que no puede considerársele un ser humano biológicamente.

⁸⁷ Ciencia que estudia los procesos relacionados con la estructura y funcionalidad del sistema nervioso.

⁸⁸ CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego. Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª. Edición. México. 2010. Págs. 4 a la 6.

⁸⁹ Conjunto de genes que especifican todos los caracteres expresables de un ser humano.

⁹⁰ Capa superficial del cerebro, formada por la sustancia gris.

⁹¹ CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego. Ibidem. Págs. 4 a la 6.

Por lo anterior, Jorge Carpizo al igual que Ricardo Tapia, considera que antes de las 12 semanas, el embrión no es un individuo biológico caracterizado, sin embargo, no me parece adecuada su apreciación, ya que el embrión a la semana 12 ya cuenta con características físicas de un ser humano y existe diversidad de estructuras, conexiones y es incierto pensar que no tienen ningún tipo de sufrimiento, ya que tiene impulsos propios.

Para sustentar esa afirmación, se llevará a cabo el análisis del desarrollo biológico del ser humano, ya que tomaremos los sucesos más importantes que van ocurriendo a lo largo del embarazo y con ello tendremos más elementos para considerar que la vida inicia desde el momento de la fecundación; cumpliendo con la finalidad de este trabajo que es recopilar los elementos necesarios para que se acepte y se reconozca que la vida inicia desde la unión del espermatozoide y el óvulo.

4.-“La neurobiología ha determinado con cierta precisión en qué etapa del embarazo, el feto desarrolla la corteza cerebral. Para el objeto de este ensayo tal conocimiento no es trascendente; sí lo es que a las doce semanas del embarazo no la ha desarrollado, sino será hasta varias semanas después”⁹².

No podemos enfocarnos sólo a la corteza cerebral, ya que un ser humano no sólo es cerebro, sino que somos más complejos y estamos integrados por una diversidad de órganos, huesos, cartílago y un millones de células.

5.-“Ricardo Tapia precisa que mientras estén vivas, todas las células del organismo humano pueden vivir fuera de aquel del que son parte. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, el trasplante de órganos, la fertilización in vitro, que es la intervención tecnológica fundamental para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. En estos casos, los espermatozoides y el óvulo actúan como células vivas fuera de las gónadas que les dieron origen; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, **no por estar vivas**

⁹² Ibidem.

y poseer el genoma humano, esas células son seres humanos. Es decir, no es posible afirmar que **el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas**".⁹³

Es muy cierto que no podemos afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas, ya que solas no pueden dar origen a una vida humana, para ello necesita unirse el espermatozoide y el óvulo, al fusionarse darán origen a una nueva célula denominada cigoto, la cual dará origen a un nuevo ser humano, es muy importante no perder de vista esta interpretación, porque no debemos olvidar que la célula masculina, necesita de la femenina para poder ser padres.

Sigue señalando Ricardo Tapia que, al avanzar el desarrollo de las células humanas se van diferenciando y organizando para formar los tejidos y los órganos, pero no por eso los tejidos y los órganos —los músculos, los huesos, la piel, el riñón, el hígado, el páncreas, los pulmones, el corazón, las glándulas, los ojos, etcétera— **son personas**. Si fuera así, la extirpación de un órgano, y aun de un tumor benigno o canceroso, equivaldría a matar miles de millones de personas dentro del cuerpo de otros millones de personas.

Resultaría ilógico pensar que los órganos, tejidos, nervios, etc, puedan ser considerados como personas, ya que son parte de un ser humano, sin los cuales no podría vivir, ni sobrevivir, por lo que considero que su apreciación es equivocada, ya que todos los seres humanos necesitamos de los elementos anteriormente señalados para sobrevivir.

6.-"Quienes proponen que el inicio de la vida humana corresponde al momento de la fecundación, desconocen u olvidan los conocimientos que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación".⁹⁴

Es muy cierto que puede llegar a implantarse o no el embrión, pero no debemos olvidar que el tiempo para que se implante el óvulo fecundado en el

⁹³ CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego. Ibidem. Págs. 4 a la 6.

⁹⁴ CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego. Ibidem. Págs. 4 a la 6.

útero es de 24 horas, sin embargo en ese momento ya cuenta con toda la información genética, que si no es interrumpido su proceso dará como resultado a un ser humano, luego entonces no podemos negar que la vida inicia desde el momento de la fecundación, sin embargo puede ser viable o no, porque existen factores naturales que puede interrumpir dicho proceso.

Como es el aborto espontáneo, el cual se da por alguna situación física de la madre o bien por alguna afectación física del producto de la concepción, lo cual evita que llegue al término del embarazo, por cuestiones que no depende de la madre u otra persona externa, ya que el embrión o feto, es expulsado del útero de manera natural y no interviene ningún factor externo.

7.-“No es posible ignorar los avances científicos de la neurobiología. Sería tanto como sostener que nuestro planeta es plano o que el Sol gira alrededor de él, como se creyó durante miles de años y, por sostener lo contrario, Galileo fue denigrado y perseguido. No pasarán muchos años para que sea de conocimiento generalizado, y los niños lo aprendan en la escuela, que es de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, que sus pulmones empiezan a funcionar por primera vez y el cerebro comienza a “cablearse”, situación en la que con mayor certidumbre puede aceptarse la presencia de actividad nerviosa humana”.

Esta argumentación se reduce al absurdo pues equivale a sostener que el ser humano es considerado así después de la semana 24 y no antes, es inaceptable que la vida de los seres humanos se reduzcan a creer que no hay vida humana antes de las 24 semanas, porque si adoptamos ese pensamiento el derecho en lugar de evolucionar estaría entrando en decadencia con lo que se señala en el párrafo anterior y considero que Jorge Carpizo y Felipe Tapia llevaron al extremo el tema que nos ocupa, pero en sentido negativo y no constructivo, por tal motivo el desarrollo de este capítulo.

8.-“Las más diversas legislaciones, e incluso la mayoría de las religiones, admiten que cuando existe muerte cerebral, es factible desconectarle a la persona los aparatos que la sostienen en estado vegetativo, en virtud de que

ha fallecido. Lo anterior resulta especialmente importante para los trasplantes de órganos”.⁹⁵

“Dicha situación, en sentido contrario, coincide con la de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. En ambos casos no puede afirmarse que exista vida humana”.⁹⁶

No estoy de acuerdo con la interpretación que se hace en el párrafo anterior ya que a las doce semanas ya se tiene características de un ser humano y gran parte de sus órganos ya se están desarrollando y formando, si bien es cierto que aún no está desarrollada la corteza cerebral también lo es, que ya tiene características humanas por lo tanto, ya puede ser considerado como vida humana, ya que la finalidad de la unión del espermatozoide y óvulo humano, darán como resultado una vida humana.

Una vez visto estos dos puntos de vista, entraremos a realizar el estudio del tema que nos ocupa e iniciaremos estudiando lo que es la fecundación y todo lo que implica desde el momento que se une el espermatozoide y el óvulo, ya que desde ese momento se desencadenan distintos procesos que darán como resultado el desarrollo de un ser humano.

3.1. El desarrollo del individuo comienza en la fecundación.

Primero lo haremos desde el punto de vista jurídico y posteriormente desde el punto de vista biológico.

En el lenguaje jurídico tenemos el concepto de la **fecundación asistida**, (Fecundación: acción y efecto de fecundar, del latín fecundaré, unirse los elementos reproductores masculino y femenino para **originar un nuevo ser**; asistida, asistir, del latín ad, a y sistere, detenerse, ayudar, favorecer.) Locución empleada para designar las manipulaciones médicas encaminadas a favorecer

⁹⁵ CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego. Ibidem. Págs. 4 a la 6.

⁹⁶ Ibidem.

la fecundación cuando ésta no puede o no desea realizarse mediante la cópula. Es un concepto de uso reciente en el léxico jurídico, que debió ser incluido como objeto de estudio y preocupación para el derecho por las consecuencias jurídicas que este tipo de manipulaciones han presentado, sobre todo en el ámbito de la filiación.⁹⁷

Por lo anterior, podemos ver que el derecho también contempla un concepto de la fecundación y desde el punto de vista jurídico señala que es la unión del espermatozoide con el óvulo, lo cual **origina un nuevo ser**, luego entonces es evidente que nuestro sistema jurídico reconoce que en la fecundación se da el inicio de una nueva vida, de ahí la razón y estudio de este tema, ya que desde mi punto de vista ésta debe ser protegida desde ese momento por el sistema jurídico mexicano.

Es importante mencionar lo que determina la ciencia desde el punto de vista biológico para entender científicamente en qué momento se da origen a la vida humana y si bien es cierto que aún no cumple con las características de un ser humano, también lo es, que no por ello se puede negar la existencia de la vida, para entrar al estudio de este tema, es importante definir que es la fecundación.

Ahora bien, tocaremos la definición desde el **punto de vista biológico**, “es la unión del espermatozoide con el óvulo se le llama **fecundación**, y a la célula formada huevo. En la especie humana la fecundación es interna, está precedida del acto sexual que se llama coito, mediante él los espermatozoides depositados en los órganos sexuales femeninos fecundan al óvulo; sólo un espermatozoide penetra en el óvulo, lo demás se destruyen, normalmente este fenómeno se verifica en las trompas (periodo receptivo de óvulo).

El núcleo del huevo, se forma por la aportación de la cromática paterna y materna, la célula huevo se divide para formar 2, 4, 8, 16, 32, etc., células llamadas blastómeros, proceso al que se llama segmentación. Los blastómeros forman un cuerpo más o menos esférico, llamado mórula. La mórula se

⁹⁷ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 2004. Pág. 44.

transforma en una esfera hueca, la blástula, cuya pared está constituida por una capa de células. La blástula sufre un hundimiento en uno de sus polos y forma de gástrula”.⁹⁸

La fecundación.- “El proceso fundamental de la reproducción sexual es la fusión de los dos núcleos, que tiene lugar cuando se unen los gametos procedentes de ambos sexos y que constituye lo que conocemos como fecundación.

El gameto femenino es inmóvil, no así el masculino, que es capaz de desplazarse con ayuda de su flagelo. Sin embargo, para hacerlo requiere encontrarse en un medio líquido.

A partir de la fecundación, el proceso se divide en **tres etapas** principales: la segmentación, la gastrulación y la organogénesis”⁹⁹, las cuales se desarrollarán más adelante.

El Dr. Keith L. Moore señala que: “La fecundación consiste en la fusión del espermatozoo con el oocito. La vida embrionaria comienza con la fecundación en consecuencia, el comienzo de la fecundación puede considerarse como inicio del periodo 1 de desarrollo (O’Rahilly, 1973). El fenómeno de la fecundación exige unas 24 horas (Brackett y col., 1972), y ocurre de la siguiente manera:

El espermatozoo atraviesa la corona radiante. La dispersión de estas células in vitro parecen resultar de la acción enzimática de la mucosa tubaria y el semen (Shettles, 1970). Es probable que los movimientos de la cola del espermatozoo también ayuden a que atraviese la corona radiante y la zona pelúcida.

El espermatozoo atraviesa la zona pelúcida, abriéndose camino por la acción digestiva de enzimas liberadas por el acrosoma.

⁹⁸ LIMA GUTIÉRREZ, Salvador y Sánchez Sánchez, Oscar. Biología Segundo Curso. Editorial Herrero, S.A. 2ª. Edición. México. 1977. Pág. 270.

⁹⁹ TOLA José y Infiesta Eva. Biología y Botánica. Enciclopedia Escolar Universal Carroggio. Editorial Carroggio, S.A. de Ediciones. Barcelona. Págs. 41 y 42.

La cabeza del espermatozoo se une a la superficie del oocito; las membranas plasmáticas del oocito y del espermatozoo se fusionan y se disgregan en el sitio de contacto; la cabeza y la cola del espermatozoo entran en el citoplasma del oocito, la membrana plasmática del espermatozoo queda unida a la membrana plasmática del oocito.

El oocito reacciona al contacto con el espermatozoo de dos maneras; a saber: a) ocurren cambios en la zona pelúcida, llamados reacción zonal, que inhiben la entrada de más espermatozoos: no se ha dilucidado cabalmente el mecanismo de estos cambios, pero parecen ser regulados por una substancia liberada por el citoplasma del oocito (Austin, 1970); b) el oocito secundario completa la segunda división meiótica y expulsa el segundo cuerpo polar. En esta etapa el oocito está maduro y el núcleo se llama pronúcleo femenino.

Aunque varios espermatozoos pueden atravesar la zona pelúcida, por lo regular sólo uno llega al oocito y lo fecunda. La sucesión de acontecimientos comienza cuando el espermatozoo se pone en contacto con la membrana plasmática del oocito y termina con la mezcla de los cromosomas maternos y paternos en la metafase de la primera división mitótica del cigoto”.¹⁰⁰

La fecundación ha llegado a su fin cuando los cromosomas maternos y paternos se entremezclan en la metafase de la primera división mitótica del cigoto, la célula que origina al ser humano.

Como podemos ver los distintos autores conceptualizan a la fecundación en el mismo sentido, y coinciden al decir que la unión del óvulo con el espermatozoide crea una nueva célula denominada cigoto, la cual da origen a un nuevo ser.

¹⁰⁰ L. MOORE Dr. Keith. Embriología Clínica. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 2ª. Edición. México. 1979. Págs. 25 y 27.

3.2. La vida comienza en forma de una célula llamada cigoto.

El organismo **humano comienza su vida** como una célula única derivada de la fusión de dos células germinales, el óvulo y el espermatozoide. El huevo fertilizado, o cigoto, sufre divisiones mitóticas, y de las células resultantes se diferencian en tejidos, órganos y sistemas que constituyen una réplica multicelular altamente organizada de la especie. Cuando el cigoto, célula única, pasa por la trompa de Falopio, experimenta divisiones celulares mitóticas rápidas, llamada segmentación.

La segmentación. “La segmentación consiste en un número de divisiones mitóticas rápidas que resultan en la producción de cierta cantidad de células cada vez menores denominadas blastómeras.

La segmentación no es un proceso de crecimiento, ya que no se produce un aumento del volumen protoplasmático, a pesar del incremento progresivo en el número de células.

Mientras el cigoto viaja en la trompa uterina, se efectúa la segmentación. Cuando se llega a la etapa de 16 a 20 células, se denomina mórula (bola hueca de células). La mórula se divide en dos partes, la masa celular interna o embrioblasto, compuesta de un grupo de células de disposición central, y la capa sencilla de células del trofoblasto que las rodea, y que recibe el nombre de capa celular externa. La masa celular interna da origen a los tejidos que constituyen al embrión en sí, aunque también contribuye a la formación de las membranas embrionarias llamadas amnios y saco vitelino. La capa celular externa o trofoblasto constituye la membrana embrionaria externa, llamada corion, y la placenta. La mórula alcanza la cavidad uterina 3 ó 4 días después de la ovulación, la zona pelúcida desaparece, y el cigoto produce una cavidad llena de líquido entre las masas celulares externa e interna, que se denomina blastocisto”.¹⁰¹

¹⁰¹A. MILLER, Marjorie y C. Leavell Lutie. Manual de Anatomía y Fisiología. Editorial Fournier, S.A. 2ª. Edición. México, D.F. 1979. Pág. 770.

“El blastocisto se incrusta firmemente en la mucosa uterina durante la segunda o tercera semana de su desarrollo y sus partes, el embrioblasto y el trofoblasto, empiezan a crecer y a diferenciarse. El embrioblasto da origen a tres capas básicas del embrión en sí: **el ectodermo, el endodermo y el mesodermo**. Las células del trofoblasto entran en el endometrio y constituyen la placenta.

Durante el mismo periodo, las células ectodérmicas de la región caudal del disco germinal empiezan a multiplicarse y emigran hacia la línea media, formando un puente estrecho, la banda primitiva. Se cree que son células modificadas del ectodermo que proliferan y emigran entre las capas germinativas del endodermo, y se extienden lateralmente formando la capa celular intermedia denominada mesodermo.

Capa germinativa ectodérmica. El ectodermo da origen a la formación del sistema nervioso central durante el periodo de las somitas. Durante la tercer y cuarta semana se forma la placa neural, posterior a la notocorda, a partir de células del ectodermo que se invaginan para formar el surco neural, el cual se encuentra limitado por los pliegues neurales. Cuando los pliegues se aproximan entre sí y se fusionan, el surco se convierte en el tubo neural. Esta fusión comienza en la futura región del cuello prosigue simultáneamente hacia las regiones caudal y cefálica. El tubo no se cierra completamente en esta etapa, sino que permanece abierto temporalmente a nivel de los neuroporos anteriores y posteriores. El cerebro empieza a crecer y a desarrollarse en el extremo cefálico del tubo neural, y la medula espinal y nervios periféricos se desarrollan a partir del resto del tubo. Hacia el final del primer mes se forman la vesícula ótica y la vesícula óptica, que son evaginaciones del cerebro. De la primera se derivan las diferentes partes del oído, y de la segunda, el nervio óptico y la retina.

De la capa germinativa ectodérmica se derivan las siguientes estructuras del organismo:

- 1.- El sistema nervioso central y la hipófisis.
- 2.- El sistema nervioso periférico, incluyendo al sistema nervioso autónomo.
- 3.- El epitelio sensorial de los órganos de los sentidos.
- 4.- El esmalte de los dientes y,
- 5.- La epidermis, incluyendo pelo, uñas y glándulas subcutáneas.

Capa germinativa mesodérmica.- El mesodermo se forma entre el endodermo y el ectodermo. Las células del mesodermo forman una capa delgada a cada lado de la línea media hasta que, hacia el final de la tercera semana, esta masa comienza a engrosarse a nivel de la porción inmediatamente lateral a la notocorda y constituye el mesodermo paraxial (futuras somitas), el mesodermo intermedio (futuras unidades excretoras) y la placa lateral, que se divide en dos capas: somática y visceral.

Hacia el final de la tercera semana, el mesodermo paraxial se segmenta en aproximadamente cuarenta pares de somitas. Estas somitas moldean el contorno del embrión y dan origen al mesénquima, precursor del tejido conectivo, cartílago, hueso y los mioblastos, que posteriormente forman las células musculares. Algunas de las células de las somitas se vuelven mesenquimatosas y se extienden bajo el ectodermo para formar el tejido subcutáneo de la piel (sistema integumentario).

El sistema cardiovascular se deriva de la capa germinal del mesodermo, durante la tercera semana. Se forman islotes de sangre, rodeada por células endoteliales, que posteriormente se fusionan dando origen a pequeños vasos sanguíneos. Durante la cuarta semana se forma un tubo cardíaco sencillo que queda suspendido en la cavidad pericárdica. Los vasos extraembrionarios se forman de manera similar durante este periodo y constituyen los vasos umbilicales y vitelinos, los cuales, al desarrollarse, penetran al embrión y se unen al sistema vascular intraembrionario en desarrollo. Los arcos faríngeos original la mandíbula, el maxilar, el hioides y los huesecillos del oído, además de otros ligamentos, músculos y huesos. El endodermo y el mesodermo esplácnico constituyen la esplacnopleura que da origen a las vísceras.

Las principales estructuras que se derivan de la capa mesodérmica son:

- 1.- El cartílago, las articulaciones y los huesos.
- 2.- El tejido conectivo.
- 3.- La sangre, las células linfáticas y el corazón.
- 4.- El bazo.
- 5.- Las membranas serosas y,
- 6.- Los riñones, las gónadas y sus conductos.

Capa germinativa endodérmica. Cuando el embrión se flexiona, y su cabeza se aproxima a su cola, una porción del saco vitelino, revestida de endodermo, se incorpora al embrión constituyendo los intestinos primitivos anterior y posterior, los cuales están revestidos por endotelio de origen endodérmico. La membrana bucofaríngea se rompe hacia el final de la tercera semana, y se establece una conexión entre el intestino primitivo y la cavidad amniótica. El intestino primitivo a nivel de la unión entre el intestino anterior y el intestino posterior permanece abierto temporalmente hacia el saco vitelino a través de un conducto ancho llamado conducto omfalomesentérico o vitelino.

Las estructuras principales que se derivan de la capa germinativa del endodermo son:

- 1.- El epitelio de los sistemas digestivos y respiratorios, y parte de la vejiga y la uretra.
- 2.- El epitelio que recubre la cavidad timpánica y la tuba auditiva (trompa de Eustaquio), y
- 3.- La porción de células principales de las amígdalas, glándulas paratiroides, timo, hígado, páncreas y vesícula biliar”.¹⁰²

“Consiste en la división del óvulo fecundado, que da lugar a dos células hijas que reciben el nombre de blastómeros. A esta primera división siguen algunas otras, hasta que el huevo se transforma en un conjunto de varios blastómeros

¹⁰² A. MILLER, Marjorie y C. Leavell Lutie. Manual de Anatomía y Fisiología. Editorial Fournier, S.A. 2ª. Edición. México, D.F. 1979. Págs. 770 a la 777.

agrupados, adquiriendo el aspecto de una pequeña mora, que se denomina mórula. El paso siguiente es la aparición de una cavidad central en esta mórula, el blastocele. El conjunto de la cavidad rodeada de blastómeros recibe el nombre de blástulas.

Entre el primer día y cuarto día de gestación van sucediéndose los estadios de una célula, de cuatro células, de ocho células y de dieciséis células. En el quinto día aparece la zona pelúcida y en el sexto el embrión ya se encuentra en estadio de blástula.

La Gastrulación.

Una vez completada la blástula, se inicia la formación de las capas embrionarias de tejido en los metazoos, que acaba dando **un embrión**, provisto de una cavidad central gástrica, llamada arquenteron, que sustituye al blastocele. Durante el proceso, los blastómeros experimentan desplazamientos y acaban ordenándose en forma de capas, una externa, el ectoblasto, y otra interna, el endoblasto.

La Organogénesis.

Esta es la tercera etapa en la que se acusan las diferencias entre los distintos grupos. Cada una de las capas del embrión comienza a crecer y a especializarse dando lugar a los distintos tipos de tejidos que constituyen el organismo. Los tejidos, a su vez, acaban formando los órganos”¹⁰³.

“El proceso de desarrollo del embrión es muy complicado, pero todas las partes y órganos que van apareciendo derivan de alguna de las tres capas blastodérmicas: ectodermo, mesodermo y endodermo. Del ectodermo derivan el sistema nervioso, parte de los órganos de los sentidos, la piel con sus glándulas, etc. Del mesodermo derivan el aparato circulatorio, los músculos, los huesos, el tejido conjuntivo, etc. Del endodermo derivan el aparato respiratorio, etc.

¹⁰³ TOLA José y Infiesta Eva. Biología y Botánica. Enciclopedia Escolar Universal Carroggio. Editorial Carroggio, S.A. de Ediciones. Barcelona. Págs. 42, 43 y 44.

Los espermatozoos depositados en la vagina pasan por el conducto cervical, la cavidad uterina y la trompa de Falopio hasta la ampolla, donde suele ocurrir fecundación. Cuando el oocito secundario se pone en contacto con un espermatozoo, termina la segunda división meiótica y expulsa el segundo cuerpo polar. El núcleo del oocito maduro forma el pronúcleo femenino. Después que el espermatozoo entra en el citoplasma del oocito, la cabeza se separa de la cola y crece hasta convertirse en el pronúcleo masculino. La fecundación ha llegado a su fin cuando los cromosomas maternos y paternos se entremezclan en la metafase de la primera división mitótica del cigoto, la célula que origina al ser humano.

Al pasar por la trompa de Falopio, el cigoto experimenta segmentación en cierto número de células pequeñas llamadas blastómeras.

Aproximadamente tres días después de la fecundación, una esfera de 16 blastómeras, aproximadamente, llamada mórula, entra en el útero, pronto se forma una cavidad en la mórula, que la convierte en blastocisto, el cual consiste en esto: 1) una masa celular interna (o embrioblasto), que origina el embrión; 2) la cavidad del blastocisto, y 3) una capa externa de células, el trofoblasto, que rodea la masa celular interna y la cavidad del blastocisto. Desaparece la zona pelúcida (días 4 a 5) y el blastocisto se fija al epitelio endometrial (días 5 a 6). Las células trofoblásticas invaden el epitelio y el estroma endometrial subyacente. Al propio tiempo, comienza a formarse el endodermo embrionario en la superficie ventral de la masa celular interna; esta es la primera capa germinativa del embrión que se desarrolla.

Para el final de la primera semana, el blastocisto se ha implantado superficialmente en el revestimiento endometrial del útero.

A continuación se muestra en la imagen el proceso que se lleva a cabo a partir de la fecundación.¹⁰⁴



Segunda semana.

Durante este periodo ocurren *proliferación y diferenciación rápidas del trofoblasto*: a saber: 1) se forma una capa celular interna, el citotrofoblasto, y el sincitio exterior, el sincitiotrofoblasto; 2) aparecen lagunas que pronto se fusionan para formar redes lacunares; 3) el trofoblasto corroe sinusoides maternos; 4) la sangre escapa hacia las redes lacunares, estableciendo circulación uteroplacentaria primitiva; 5) se forman vellosidades primarias en la superficie externa del saco coriónico, y 6) termina la nidación cuando los productos de la concepción están completamente enterrados en el endometrio.

¹⁰⁴ <http://recursos.cnice.mec.es/biosfera/alumno/3ESO/apararep/parto.htm>

Los diversos cambios endometriales que originan la adaptación de los tejidos maternos de la nidación se llaman reacción decidual.

Al propio tiempo, se forma el saco vitelino primitivo y el mesodermo extraembrionario nace de la superficie interna del trofoblasto. El *celoma extraembrionario* se forma a partir de los espacios que aparecen en el mesodermo extraembrionario. El saco vitelino primitivo se torna más pequeño y desaparece gradualmente al formarse el saco vitelino secundario.

Al presentarse estas modificaciones, 1) aparece la cavidad amniótica, a manera de espacio en hendidura entre el trofoblasto invasor o polar y la masa celular interna; 2) la masa celular interna se convierte por diferenciación en el disco embrionario bilaminar que consiste en epiblasto (futuro ectodermo y mesodermo embrionarios) que guarda relación con la cavidad amniótica, y endodermo embrionario (hipoblasto) adyacente a la cavidad del blastocisto, y 3) aparece la lámina procordal en forma de engrosamiento localizado del endodermo embrionario, que indica la futura región craneal del embrión y el sitio de la boca.

Tercera semana.

Al convertirse en disco embrionario bilaminar en embrión trilaminar que consiste en tres capas germinativas ocurren cambios muy importantes.

Línea primitiva y mesodermo intraembrionario.- La línea primitiva aparece hacia el fin del periodo 6 del desarrollo (aproximadamente 15 días) como engrosamiento en la línea media del epiblasto embrionario. Da origen a células que emigran lateralmente y en dirección craneal entre el epiblasto y el endodermo. En cuanto la línea primitiva ha comenzado a producir estas células, la capa del epiblasto se llama ectodermo embrionario (la segunda capa germinativa). Las células producidas por la línea primitiva pronto se organizan para formar la *tercera capa germinativa*, el mesodermo intraembrionario. El *nudo primitivo* o de Hensen da origen a las células que forman la prolongación notocordal o cefálica durante el período 7 del desarrollo (alrededor de 16 días).

Las células de la línea primitiva y la prolongación notocordal emigran a los bordes del disco embrionario, donde se unen al mesodermo extraembrionario sobre amnios y saco vitelino. Para el final de la tercera semana, hay mesodermo entre el ectodermo y el endodermo en todos los sitios excepto de *membrana bucofaríngea*, en la línea media ocupada por la *notocordal* (derivada del mesodermo) y en la *membrana cloacal*.

La fosa primitiva se extiende hacia la prolongación cefálica y forma el conducto notocodal o central. Aparecen aberturas en el suelo del *conducto notocordal* que en breve se fusionan y producen la lámina notocordal se pliega y forma la *notocorda*.

Formación del tubo neural. La *placa neural* aparece en forma de engrosamiento de la línea media del ectodermo embrionario, en dirección craneal al nudo de Hensen. Se forma el surco neural longitudinal, limitado hacia los lados por los pliegues neurales; estos pliegues se unen y fusionan, lo cual forma el tubo neural.

Formación del somitas. El mesodermo a cada lado de la notocorda presenta engrosamiento y forma columnas longitudinales de mesodermo paraxial. La división del mesodermo paraxial en pares de somitas comienza gradualmente para el final de la tercera semana.

Formación del celoma. El celoma intraembrionario nace en forma de espacios aislados en el mesodermo laterla y en el mesodermo cardiógeno. Estos espacios celómicos ulteriormente se fusionan y forman una sola cavidad en herradura que por último origina las cavidades corporales.

Formación de sangre y vasos sanguíneos. Los vasos sanguíneos aparecen inicialmente en saco vitelino, alantoides y corion y se desarrollan dentro del embrión poco después. Aparecen espacios dentro de conglomeraciones de mesénquima (islotas sanguíneas) y se unen con otros espacios para formar el sistema cardiovascular primitivo. Para el final de la tercera semana, el corazón corresponde a un par de tubos cardíacos que se unen a vasos sanguíneos en

el embrión y en las membranas extraembrionarias. Las células sanguíneas primitivas provienen principalmente de las células endoteliales de los vasos sanguíneos en saco vitelino y alantoides.

Cuarta semana.

Durante el periodo 10 de desarrollo (22 a 23 días) el embrión es casi recto y los omítas producen elevaciones notable en la superficie, el tubo neural está íntimamente yuxtapuesto a los somitas, pero ampliamente abierto en los neuroporos anterior (rostral) y posterior (caudal).

3.3. El desarrollo del embrión de la cuarta a la octava semana.

Este es indiscutiblemente el periodo más importante del desarrollo humano, porque durante él se advierte el comienzo de todas las estructuras externas e internas mayores.

Aunque suele emplearse el nombre “embrión” para piezas con menos de cuatro semanas, teóricamente no debe usarse este nombre durante las tres primeras semanas, cuando se están formando las membranas y las capas germinativas embrionarias. Sin embargo, en la práctica esta palabra se usa comúnmente desde cuando se identifica el disco embrionario (periodo 5, siete a ocho días) hasta el final de la octava semana. Después, hasta el nacimiento, el producto se llama feto.

Embrión.- Organismo en vías de desarrollo desde la fecundación del óvulo, hasta la realización de una forma capaz de vida autónoma, o bien, en los mamíferos, hasta que se reconocen sus caracteres distintivos. (Biología).

Producto de la concepción hasta el tercer mes del embarazo, en la especie humana. (Medicina).

Embrión.- Producto de la concepción desde las primeras modificaciones del huevo fecundo. En la especie humana, este producto durante los tres primeros meses, a partir de los cuales toma el nombre de feto.¹⁰⁵

Por lo anterior, podemos decir que el periodo embrionario inicia con la semana cuarta de embarazo y concluye con la octava, ya que a partir de la semana **novena el término adecuado que debemos aplicar es el de feto.**

“Al comenzar el periodo embrionario, los encorvamiento longitudinal y transversal convierten al disco embrionario trilaminar plano en embrión cilíndrico en forma de C. La formación de las acodaduras cefálica, caudal y lateral es una sucesión continua de acontecimiento y produce constricción entre embrión y el saco vitelino.

La porción dorsal del saco vitelino se incorpora en el embrión durante el encorvamiento y origina el intestino primitivo. El encorvamiento transversal produce formación de las paredes corporales, lateral y ventral. El intestino se separa por pellizcamiento del saco vitelino, pero queda unido al mismo por el conducto vitelino. Al dilatarse el amnios, forma el revestimiento externo del cordón umbilical.

La acodadura cefálica hace que el corazón se sitúe ventralmente y el encéfalo se convierta en la porción más craneal del embrión. La acodadura caudal hace que el pedículo de fijación (que en esta etapa se llama cordón umbilical) y la alantoides se desplacen a la superficie ventral del embrión.

Las tres capas germinativas se convierten por diferenciación en diversos tejidos y órganos. Para el final del periodo embrionario se han establecido los primordios de todos los sistemas principales del organismo. El aspecto externo del embrión es modificado en gran medida por la formación de encéfalo, corazón hígado, somitas, extremidades, orejas, nariz y ojos. Al desarrollarse estas estructuras, modifican el aspecto del embrión al formar caracteres que

¹⁰⁵ Diccionario Médico.- Editorial, Salvat Editores, S.A. de C.V. 2ª Edición .Barcelona España.1974.

dan **aspecto netamente humano al producto de la concepción.** Considerando que el comienzo de todas las estructuras externas e internas esenciales se efectúa durante el periodo embrionario, estas cinco semanas son el periodo más crítico del desarrollo. Los trastornos embriológicos durante esta etapa pueden originar malformaciones congénitas mayores.

Puede calcularse con exactitud moderada la edad embrionaria valiéndose de los siguientes: 1) día de comienzo del último periodo menstrual normal; 2) fecha calculada de la fecundación; 3) estimación de la longitud, y 4) caracteres externos".¹⁰⁶

A partir del embrión, se desarrolla un órgano al que se llama placenta, que lo pone en comunicación con el torrente circulatorio de la madre; así se establece un corriente sanguínea entre la madre y el hijo en desarrollo a través del cordón umbilical: la sangre lleva al hijo alimentos y oxígeno y recoge de él dióxido de carbono y sustancias de excreción, que luego la madre elimina".¹⁰⁷

Por lo anterior, es evidente que a lo largo del desarrollo de un embarazo el periodo de mayor progreso es durante la semana cuarta a la octava, ya que al término de ésta última, ya se tienen características definidas que hacen que se pueda considerar al **producto de la concepción como ser humano.**

Un óvulo fecundado requiere por término medio 265 días para su completo desarrollo; tres semanas después de la fecundación el embrión tiene aproximadamente el tamaño de un grano de arena; a las cuatro semanas el corazón ya late y se empiezan a formar las extremidades. Adquiere forma humana entre las 7 y las 8 semanas, entonces mide de 2 a 3 centímetros de longitud: a partir de esta fase se le llama feto".¹⁰⁸

¹⁰⁶ L. MOORE Dr. Keith. Embriología Clínica. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 2ª. Edición. México. 979. Págs. 81 y 82.

¹⁰⁷ LIMA GUTIÉRREZ, Salvador y Sánchez Sánchez, Oscar. Biología Segundo Curso.- Editorial Herrero, S.A. 2ª. Edición. México. 1977. Pág. 270.

¹⁰⁸ Ibidem.

3.4. El desarrollo del feto de la novena semana a la doceava.

El periodo fetal comienza aproximadamente nueve semanas después de la fecundación y termina al nacer. Se caracteriza principalmente por crecimiento corporal rápido.

La transición de la etapa embrionaria a la fetal no es repentina, pero el cambio del nombre tiene sentido porque significa que el embrión se ha convertido de un individuo unicelular, el cigoto, **es un ser humano identificable**. El desarrollo durante el periodo fetal se refiere principalmente al crecimiento y la diferenciación de los tejidos y órganos que comenzaron a desarrollarse en el periodo embrionario. El crecimiento corporal durante el periodo fetal es muy rápido, **especialmente entre las semanas 9 y 20**, y el aumento de peso es impresionante durante las últimas semanas.

Semana 9 a la 12.

“Al comenzar la novena semana corresponde a la cabeza casi 50 por 100 del feto. Después, el aumento de la longitud corporal se apresura, de modo que al final de las 12 semanas la longitud CR se ha duplicado, o más. El crecimiento de la cabeza se torna bastante más lento, sin embargo, en comparación con el del resto del organismo. La cara es ancha, los ojos muy separados y las orejas de inserción baja. Los párpados se han fusionado, cerrando los fondos de saco conjuntivales.

Al comenzar la novena semana las piernas son cortas y los muslos comparativamente pequeños. Para el final de las 12 semanas, las extremidades superiores casi han alcanzado la longitud relativa definitiva, pero las inferiores aún no están igualmente desarrolladas y tienen algo menos que la longitud definitiva.

Los genitales externos de varones y mujeres son algo semejantes hasta el final de la novena semana y la forma fetal madura sólo se establece hasta la decimosegunda semana. Las asas intestinales son patentemente visibles en el

extremo proximal del cordón umbilical hasta la mitad de la decima semana, cuando el intestino vuelve al abdomen.

Aunque esta etapa a menudo se llama periodo de la actividad inicial porque el feto reacciona a los estímulos (Hooker, 1936: Rugh y Shettles, 1971), estos movimientos del feto comparativamente pequeño son muy pequeños y no los percibe la madre. Para el final de las 12 semanas, el frotamiento de los labios hace que el feto responda con el acto de chupar, y si se frota los párpados hay respuesta refleja (estas observaciones se hicieron en fetos obtenidos por aborto terapéutico)¹⁰⁹.

Hacia las 12 semanas se mueve por su propio impulso.

A los 5 meses el feto mide 30 centímetros y pesa unos 450 gramos. En las siguientes semanas se desarrolla el aparato respiratorio y los movimientos propios se acentúan; durante el octavo y noveno mes los brazos y piernas se mueven y el feto crece, se ha convertido en un ser humano completo.¹¹⁰

Es importante mencionar que a las 12 semanas *“el cerebro alcanza sus características estructurales generales.*

La médula espinal muestra engrosamiento cervical y lumbar.

Aparición de la cola de caballo y del filum terminale.

Los tipos de neuroglia empieza a diferenciarse”.¹¹¹

La vida existe desde la concepción o la fecundación del óvulo, aún y cuando no tiene autonomía, sin embargo, no podemos negar que exista vida, ya que los argumentos que se manejaron para aprobar la destipificación del aborto, no se niega la vida, sino que se hizo una ponderación de derechos, en los cuales se tomaron en cuenta el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo. De ahí la aprobación de legalizar el

¹⁰⁹ L. MOORE Dr. Keith. Embriología Clínica. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 2ª Edición. México. 1979. Págs. 84 a la 87.

¹¹⁰ LIMA GUTIÉRREZ, Salvador y Sánchez Sánchez, Oscar. Biología Segundo Curso. Editorial Herrero, S.A. 2ª. Edición. México. 1977. Pág. 270.

¹¹¹ CHOUGH James, McCLINTIC Robert. Principios de Anatomía Humana. Editorial Limusa, S.A. México. 1980. Pág. 543.

aborto antes de las doce semanas, ese tiempo se consideró, para evitar poner en riesgo la salud de las mujeres, como se explicará en el siguiente tema a desarrollar.

Si un feto de 26 semanas puede sobrevivir obviamente teniendo con cuidados intensivos, podríamos hablar que si se saca la media de las 26 semanas estaríamos hablando que la media son 13 semanas, luego entonces resulta ilógico que en el Distrito Federal antes de las doce semanas no se considere aborto, ya que podríamos estar hablando que a la semanas 13 ya está a la mitad de poder sobrevivir un feto, a lo que me refiero es que ya existe un desarrollo importante durante las 13 semanas, luego entonces que pasa con la semana 12, ya cuenta con las características de un ser humano, por tal motivo considero que la constitución política debe ser más clara al señalar en qué momento debe protegerse la vida y así evitar este tipo de criterios.

CAPÍTULO CUARTO

LA PROTECCIÓN DE LA VIDA EN EL MARCO LEGAL.

En este punto analizaremos distintas disposiciones jurídicas relacionadas con la protección a la vida y lo haremos desde la materia penal, civil, sanitaria y laboral, con el fin de reflexionar y entender las diversas vertientes en las cuales se contempla la tutela de la vida.

Lo anterior, es con la finalidad de dar un concepto de lo que es la vida, ya que no existe una verdad absoluta al respecto, como tampoco en los temas dogmáticos, ya que se sabe que existen pero no se tiene un fundamento real que lo demuestre, a lo largo de este tema veremos distintas ramas del derecho contemplando el mismo tema, al hacer relación a la vida y de acuerdo a ello se podrá determinar hasta donde nuestro derecho la protege.

Existen diversos puntos de vista para señalar en qué momento inicia la vida, este es el punto medular de este tema de tesis, si bien es cierto que es un tema que causa polémica, también lo es que no podemos negar lo que existe, sino que a lo largo del desarrollo de este tema se han tocado puntos importantes que nos señalan que la vida inicia desde el momento de la fecundación, no debemos perder de vista que el tema central de esta tesis es proteger la misma

desde ese momento, la cual puede llegar a termino o no, pero el Estado tiene la obligación de protegerla.

A continuación tocaremos un tema que se encuentra en una línea tan delgada que puede romper el equilibrio del tema que nos importa, pero considero importante que se toque para poder tener otra visión relacionada con el tema, por tal motivo me atrevo a tocar el aborto.

Un tema por demás complicado y de allí la derivación de este tema, existe una complejidad en él por lo que sólo tocaré los puntos más importantes que así considero.

4.1. En el ámbito penal, delito.

El Aborto.

Se ha estimado que “es interrumpir el embarazo mediante actos violentos deliberados, el aborto, es práctica universal que data posiblemente del momento en que el Hombre tuvo conciencia de su capacidad para controlar la fertilidad de la mujer a través de los tiempo se ha practicado por motivos personales, sociales, económicos, políticos, religiosos, etc; los medios empleados son múltiples, a cual más crueles, cualquiera que fuera su motivación el aborto tiene como denominador común el exterminio de un ser humano.

Por muchos años fueron dos los problemas básicos creados al Derecho por la práctica del aborto: A) La determinación del momento en que la vida humana comienza. B) Legislar sobre la materia sin que se violenta derechos fundamentales ni la ética social. En otras palabras determinan el derecho a aplicar y crear leyes acordes con la moral social.

El primero ha sido resuelto por la ciencia, la biológicas en particular, que han permitido aclarar muchos de los enigmas de la evolución de nuestra existencia

y determinado sin lugar a dudas cuando la vida del ser humano comienza, en qué momento surge a la vida un individuo cuya primera etapa de su desarrollo tendrá lugar en el vientre de la madre, durante el embarazo: la sola unión de los gametos de ambos sexos, óvulo y espermatozoide genera un organismo plenipotente, capaz de desarrollarse por sí mismo con elementos propios contenido en su compleja pero armoniosa naturaleza hasta devenir en un hombre o una mujer sin ningún factor externo se lo impide. El feto es la etapa intrauterina del desarrollo del ser humano como lo son después de nacido la niñez, la adultez y la ancianidad.

Tales logros fijaron al derecho positivo el rumbo inequívoco a seguir: proteger el derecho a la vida del nuevo ser y su dignidad conforme a su naturaleza”.¹¹²

Por lo anteriormente, se desprende la existencia del aborto desde hace mucho años y pueden existir distintos puntos de vistas y justificaciones que consideren aceptable la práctica del aborto, sin embargo, no por ello se puede negar que exista la vida de un ser humano, independientemente del tiempo que se tenga de gestación, es preciso aclarar que la vida inicia desde la fecundación como se señaló en el capítulo anterior, pero derivado de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de abril de 2007, al Código Penal para el Distrito Federal, considera aborto después de las doce semanas, legalizando con ella la práctica de mismo antes de las doce semanas, como a continuación lo señalan los artículos 144 al 147 del Código Penal para el Distrito Federal los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

¹¹² HURTADO, Oliver Xavier.- El Derecho a la Vida ¿y a la Muerte?. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2008. Págs. 213 y 214.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, **en cualquier momento**, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.¹¹³

Los preceptos legales referidos, penalizan únicamente la conducta realizada después de la décima segunda semana de gestación o de embarazo, por tanto, todo lo que le suceda al producto de la concepción, desde este momento y hasta la décima segunda semana, no está protegido por nuestro sistema penal en el Distrito Federal, quedando sin protección la vida del producto de la concepción durante este tiempo.

¹¹³ Código Penal del Distrito Federal.

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal es una norma discriminatoria, en virtud de que trata en forma diferente el universo del concebido no nacido menor la décima segunda semana de gestación, ya que se considera únicamente la voluntad de la mujer embarazada para decidir si nace o no, sin embargo existen aquellos que son esperados y protegidos por sus progenitores y progenitoras, los cuales sí están protegidos y en virtud de que no se les priva de la protección estatal de la que constitucionalmente gozan para que se respete su derecho a la vida durante esas primeras doce semanas, ya que por voluntad unilateral de sus madres, nacerán o no.

Por lo anterior y toda vez que considero importante mencionar o cuestionarme qué sucedería con el padre de ese ser humano que está en proceso de desarrollo, si él desea que la mujer lo tenga y la mujer decide lo contrario, no podemos olvidar el derecho que tiene el padre sobre ese ser humano, como podemos ver el derecho positivo no tiene ningún mecanismo jurídico que regule dicha situación, no debemos olvidar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé sobre la igualdad que existen entre hombres y mujeres para tener a sus hijos, pero qué sucede cuando la mujer está dispuesta a interrumpir su embarazo, no existe ninguna posibilidad para que los hombres puedan hacer y defender la vida de ese ser humano, no olvidemos que tanto la mujer como el hombre tienen los mismos derechos sobre ese ser humano que se encuentra en desarrollo de gestación, sin embargo actualmente estos sucesos se están dando de manera constante, no olvidemos que para poder procrear necesitamos del hombre y la decisión exclusivamente se está dejando a la mujer, limitando los derechos del sexo masculino.

En relación con lo anterior debemos recordar que para que una norma sea constitucional tiene que ser razonable y el hecho de establecer como punto de partida para la protección estatal del concebido no nacido, el que tenga que ser mayor a doce semanas de gestación, es un límite arbitrario, toda vez que la vida humana desde la concepción es un continuo y el corte a las doce semanas

no obedece a ningún salto cualitativo en el desarrollo del concebido”.¹¹⁴

Por lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su párrafo 1 artículo 4 “establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”¹¹⁵ y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Queda prohibido toda discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por tal motivo y desde mi punto de vista al considerarse el aborto después de las doce semanas de gestación, no se cumple con lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, ni con la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, ya que va en contra de la dignidad humana y transgrede el derecho fundamental de la vida, sin el cual no podemos ejercer ningún otro, además de que es discriminatorio con el concebido no nacido y una premisa importante dentro de nuestro orden jurídico con mayor jerarquía es la Constitución Política de los Estados Unidos y los tratados internacionales sobre derechos humanos que señala, la misma señala que nadie podrá ser discriminado por **la edad**, luego entonces el no nacido es

¹¹⁴ MONTROYA Rivero, Víctor Manuel y Ortiz Trujillo, Diana. Vida Humana y Aborto. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2009. Pág. 219.

¹¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, firmado en ese mismo país el 22 de noviembre de 1969.

protegido por nuestra Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Por lo anterior, considero importante la siguiente tesis aislada, sentada por el Poder Judicial Federal, ya que esté criterio refuerza lo que señalo en cuanto a la discriminación de concebido no nacido.

Novena Época.
No. Registro: 921 419
Instancia: Pleno
Tesis Aislada (Constitucional)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materias(s): Penal
Tesis:
Página: 203

ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.-

Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma **no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio.**

Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I.-Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 415, Pleno, tesis P. IX/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

Genealogía

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 415, Pleno, tesis P. IX/2002.

Al respecto, la ciencia ha comprobado que la vida de un ser humano comienza tras la fecundación con la aparición de una realidad celular denominada cigoto, no olvidemos que desde ese momento dicha célula tiene toda la información genética con el 50% del hombre y el 50% de la mujer, tal y como se vio en el capítulo anterior.

Ahora bien, el tipo que se describe en el artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal, determina que el aborto es la interrupción del embarazo después de las doce semanas, sin embargo, dicho ordenamiento jurídico determina en el momento en el que inicia el embarazo y señala que es cuando se implanta el embrión en el endometrio, es importante mencionar que una vez que se concluye con la fecundación la cual tarda aproximadamente 24 horas, se inicia el proceso en el cual el embrión se implanta en el endometrio, estamos hablando de sólo 24 horas, luego entonces podemos decir que una vez transcurridas esas horas, ya es considerado un embarazo para nuestro sistema jurídico, ya lo está reconociendo, sin embargo, mientras que en el artículo 144 señala que el aborto es la interrupción del embarazo después de las doce semanas, en el artículo 146 establece que el aborto forzado, será la interrupción del embarazo **en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.**

Como podemos ver, la gran diferencia que existe para que el aborto sea considerado antes o después de las doce semanas, se concentra en el consentimiento de la mujer, sólo en lo que ella decide, eso es lo que distingue un concepto del otro y hace la diferencia para que el derecho proteja el producto de la concepción o no, considero que no es suficiente ese parámetro que los legisladores debieron tener en cuenta para aprobar que no exista como delito el aborto.

El aborto es la interrupción del embarazo después de las doce semanas, pero en este supuesto va implícito el **consentimiento de la mujer** para querer hacerlo, sin embargo, el aborto forzado, es la interrupción del embarazo **en cualquier momento**, en este supuesto no existe el consentimiento de la mujer, ya que el mismo se lleva a cabo por terceras personas que no pueden decidir respecto del embarazo de la mujer, para que se de tal hipótesis del aborto forzado, no deberá existir el consentimiento de la mujer y dicha decisión será tomada por un tercero que no puede decidir sobre la vida del no nacido.

Sin embargo, considero de suma importancia tomar en cuenta que para el aborto forzado, el producto de la concepción sí está tutelado por el derecho penal, ya que lo protege en cualquier momento y sí la mujer que está embarazada decide abortar antes de las doce semanas, deja de existir esa protección, sólo por el hecho de que en el primer supuesto no existe el consentimiento de la mujer y en segundo sí, por tal motivo deja de ser considerado delito antes de las doce semanas, es alarmante que nuestros legisladores hayan planteado un tema tan importante como lo hicieron, ya que dicha norma es inconstitucional desde mi punto de vista, ya que deja sin protección evidentemente al no nacido, lo cual contraviene con lo establecido en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en los cuales México forma parte.

Es importante que reflexionemos al respecto, ya que la única diferencia que existe entre el aborto forzado y el aborto, es el consentimiento de la mujer.

El legislador al hacer la diferencia entre el aborto y el aborto forzado, pretende confundir, ya que el término aborto de acuerdo a la jurisprudencia siguiente es:

Sexta Época
No. Registro: 264214
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, IX
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 9

ABORTO.

De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, aborto **es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.** Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de **atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos a través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.** Para la integración del delito, no interesa cuál haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, **ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante.**

Amparo directo 4709/57. Salvador Sepúlveda Holguín. 19 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Por lo anterior, considero que no podemos perder objetividad, puesto que la palabra aborto, es la muerte del producto de la concepción significa interrumpir un embarazo, ya sea antes o después de las doce semanas, ya que va en contra de una vida humana, sea cual sea su etapa de desarrollo. Es quitarle la vida a aquel individuo que ha sido concebido pero no ha nacido.

En este sentido, la descripción típica del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal es un habilidoso juego de palabras, pues en realidad la palabra aborto, no es más que un sinónimo del concepto “matar” a un ser humano concebido, no nacido, pues como se ha dicho, siguiendo las ideas de la doctora Natalia López Moratalla, la vida de un ser humano “comienza tras la fecundación con la aparición de una realidad celular con fenotipo cigoto con identidad propia... El embrión es realidad humana, individuo de la especie...”¹¹⁶

El concebido no nacido es un ser humano perfectamente individualizado. “Si quisiéramos poner un límite al momento en que empieza el ser humano, no veo más que uno sólo, dado por la ciencia actual, y es el siguiente: si se admite la definición genética del ser humano, decimos que un ser humano empieza cuando está reunida toda la información necesaria y suficiente para definir este ser humano, y sabemos que esta información está reunida en el momento de la penetración de la cabeza del espermatozoide, que cierra la zona pelúcida, volviéndose hermética a toda penetración de una información genética ulterior. Este es el único punto de partida que nos da la ciencia moderna”.¹¹⁷

Luego entonces, si la vida humana en formación es un bien que constitucionalmente merece protección, no pueden desprotegerse las etapas de su proceso, ya que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma. La protección que la Constitución dispensa a la vida del producto de la gestación implica para el Estado la obligación de abstenerse de interrumpir o

¹¹⁶ LEJEUNE, Jerome, En: El resumen del coloquio-debate entre los participantes en Biotecnología y futuro del hombre. La respuesta bioética...citado por Varsi Rospigliosi, Enrique. Derecho y manipulación genética. Universidad de Lima. Lima. 1996.

¹¹⁷ Ibidem.

de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma, lo que no se cumple al dejar desprotegido al producto de la concepción hasta la décimo segunda semana de embarazo.

En términos del artículo 144 del Código Penal para del Distrito Federal, la desprotección abarca no solamente el periodo del embarazo hasta la décimo segunda semana, o lo que es lo mismo durante un periodo a partir de la implantación del embrión en el endometrio, sino que también queda exenta de tutela jurídica la vida del producto de la concepción durante el periodo comprendido de la concepción misma hasta la implantación del endometrio, por tal motivo considero el desarrollo de este tema y de acuerdo al análisis la vida desde la fecundación debe ser protegida por el Estado.

Por lo anterior, es importante estudiar el aborto en el ámbito federal, ya que la manera en que se considera el aborto, es completamente distinto de conformidad con lo establecido en los artículos 329 al 333, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

De lo anterior, se desprende que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin embargo en el Distrito Federal como se ha dicho será después de las doce semanas, es evidente la incongruencia que existe en los ordenamientos que regulan las conductas que son consideradas como delitos, así como la sanción que se impone por cometer este tipo de actos que puedan afectar a otra persona incapaz de defenderse.

Luego entonces, debemos pensar si es correcto que por un lado el Código Penal para el Distrito Federal, considere al aborto después de las doce semanas y el Código Penal Federal, lo haga desde el momento de la concepción, desde mi punto de vista y analizando ambos ordenamientos jurídicos, es evidente que no existe congruencia y considero ilógico pensar que únicamente en el Distrito Federal el aborto es permitido antes de las doce semanas y en 31 estados de la República Mexicana desde el momento de la preñez, es evidente que la tendencia si lo planteamos estadísticamente al resto del país se inclina por la protección de la vida desde el momento de la fecundación.

Por otro lado, “la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tenía ni tiene facultades para determinar y/o definir que es el embarazo, pues ello, es una cuestión de salubridad general, y por tanto, corresponde legislarlo a la Federación, según lo dispone el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹⁸, ya que se trata de una definición respecto de un proceso humano reproductivo que tiene impacto en todas las normas de salud, tanto locales como federales, por lo que es necesario que exista un criterio uniforme que deben observar todas las entidades federativas. En este sentido, por ser una cuestión de salubridad general el proceso de la reproducción humana, corresponde al Congreso de la Unión, al Presidente de la República – en ejercicio de su facultad reglamentaria – y en su caso, al Consejo de Salubridad General establece la definición de embarazo y en dicho sentido, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, ya lo define en su artículo 40, fracción II como “el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos”.¹¹⁹

Los argumentos que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para aceptar la despenalización del aborto fue haciendo la ponderación de derechos, los derechos, en el sentido la mujer para decidir

4.2. En el ámbito Civil.

Derivado de lo anterior, considero importante realizar el análisis desde el punto de vista jurídico en material civil y para dar inicio a este punto relacionado con el tema que nos ocupa, es preciso primero iniciar por el concepto de persona, el cual nos dará la pauta para determinar en qué momento el ser humano es

¹¹⁸ Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: I a la XV. ...XVI. Para dictar leyes sobre... salubridad general de la República.

¹¹⁹ MONTOYA Rivero, Víctor Manuel y Ortiz Trujillo Diana. Vida Humana y Aborto. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2009. Pág. 215.

sujeto de derecho, para que sea reconocido por nuestro sistema jurídico, ya que dentro de esta rama del derecho, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, consideran como sujeto de derechos al concebido no nacido, como a continuación lo estudiaremos, en el cual nuestro derecho positivo si lo reconoce y lo protege, así mismo lo considera para otras figuras jurídicas como es la sucesión y la donación.

Por lo anterior, considero de suma importancia determinar el concepto de persona:

“El concepto de persona.- El vocablo “persona”, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier **edad o sexo**.

La persona es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

Esto es así porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado. No es una construcción del derecho, es una **realidad biológica** y social; aunque no haya sido entendido así en otras épocas históricas (la coherencia no es un fin ni un valor primordial para el derecho).

La persona humana es un valor metajurídico¹²⁰, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia, sin negarse a sí mismo; pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona. Como realidad biológica, psicológica y social, se encuentra más allá de lo jurídico. El legislador y el jurista debe tener la

¹²⁰ **Metajurídico** Lo que está más allá, lo que excede o sale del ámbito propio de la norma jurídica. Aunque hace tiempo fue acuñada esta palabra por los empiristas jurídicos, Hans Kelsen le ha dado una primordial significación en su sistema. Como identifica normativamente Estado, y derecho, para él son metajurídicos los factores reales que tradicionalmente aparecían incorporados a la teoría y esencia del Estado, como ser el pueblo, el medio geográfico, las ideologías políticas, los orígenes sociales e históricos. Así como son metajurídicas las valoraciones sociales que se refieren a las normas jurídicas. <http://tododeiure.atspace.com/diccionarios/filosofico/filosofico.m.htm>

prudencia necesaria, para recibir esta noción de la tradición ancestral y limitarse a tratar de mejorarla si ello es imposible, partiendo del reconocimiento de su existencia y procurando no introducir en el concepto sino aquellas distinciones que sean indispensable”.¹²¹

Derivado de lo anterior, el concepto de persona nos lleva a hacer referencia a lo que es un ser humano, sin diferencia en cuanto al sexo y mucho menos a la edad, luego entonces, tomando en consideración este supuesto podemos decir que un ser humano es considerado así desde que es concebido aún cuando no haya nacido.

Considero de suma importancia retomar un poco la influencia del derecho romano relacionado con las teorías del nasciturus y el natus. El primero, el nasciturus, se refiere al “que ha de nacer; se aplica al ser humano por nacer”, esto es, al concebido; el segundo, el natus es el “nacido; el ser humano ya nacido”.¹²²

Existen opiniones encontradas respecto de la titularidad de derechos del nasciturus y del natus. Las interpretaciones son las dos siguientes sobre los derechos del concebido:¹²³

1) Por una parte se considera que en Roma para que el hombre sea considerado como que existente y capaz de derechos, es preciso que sea totalmente separado del claustro materno, en el mismo sentido, el embrión no es considerado todavía persona, sino parte de la entraña materna;¹²⁴ y que el

¹²¹ ATLAS, Christian. Les Personnes. Les Incapacités, Collection Droit Fundamental. Droit Civil, Les Presses Universitaires de France, París.1985. Pág. 14.

¹²² SOBERANES, José Luis, Florence Lézé y Alfredo Islas Colín. Locuciones latinas jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2008. Pág. 160.

¹²³ Artículo de Alfredo Islas Colín “Aborto en el Derecho Romano” Universidad Autónoma de México Facultad de Derecho División de Universidad Abierta.

¹²⁴ Papiniano, L.9,&1 D.. Ad leg. Falc, 35, 2; Partus nondum editus homo non recte fuisse dicitur; y Ulpiano, más enérgicamente, L. 1,& 1 D. De insp. V 25, 4: Partus enim, antequam edatur, mulieris portio est vel viscerum. En Instituciones de Derecho Romano, Pietro Bonfante, 1925. pp. 38-39; y Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema., Rudolph Sohm, Edición facsimilar. México. 2006. Págs. 90 y 91.

que nace no sea un aborto.¹²⁵ El tiempo mínimo para el parto perfecto es dado desde los seis meses cumplidos.¹²⁶

En los mismos términos, afirma el profesor Romano Bonfante, que el verdadero principio es el siguiente: el concebido no es actualmente persona; siendo, empero, siempre una persona eventual, *in fieri*, se le reservan y se tutelan aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se le habrían transmitido, y además, su **capacidad jurídica** se calcula, en cuanto sea preciso, desde el momento de la concepción, no desde el momento del nacimiento.

Pablo, dice: Qui in utero est, perinde ac si in rebús humanis esset custoditur, quotiens de commodis ipsius partus quaertur, quamquam alii antequam nascatur nequáquam prosit.¹²⁷ Se afirma, que el que está por nacer no es persona, por la misma razón que no puede actualmente adquirir a quien pudiese conseguirlos por su nacimiento. Si su existencia lo hiciese sujeto a un tutor, no se procede al nombramiento de éste hasta que el que está para nacer no venga a la luz.

En cuanto a la reserva de los derechos que le serían transmitidos, desde el momento de la concepción, esto tiene importancia sobre todo, para las sucesiones a causa de muerte, las cuáles son suspendidas, nombrando mientras tanto para tutelar los intereses del que está por nacer, un curador.

Las siguientes locuciones latinas jurídicas nos ilustran sobre este tipo de interpretación de las fuentes romanas. Dos interpretaciones respecto de los derechos del concebido:

¹²⁵ Paulus, Rec Sent. 4,9,6. El aborto puede ser también vivo. Bonfante, Pietro. Instituciones de Derecho Romano, 1925. pp. 38-39.

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ L. 7 D. De st. Hom. 1,5. Cfr., también L. 231 D. De v. s. 50. 16.

a) Se condicionan los derechos:

<i>Partus enim antequam edatur mulieris portio est vel viscerum</i> ¹²⁸	Antes del parto, el feto es una parte de la mujer o de las vísceras
<i>Partus nondum editus homo non recte fuisset dicitur</i> ¹²⁹	No se llama hombre elevado al que todavía no ha nacido
<i>Qui mortui nascuntur neque nati neque procreati videntur</i> ¹³⁰	Los que nacen muertos, no se consideran ni nacidos, ni procreados

En relación a lo que se señala en los párrafos anteriores, el no nacido, simplemente no era considerado como personas, ni era considerado porque se pensaba que formaba parte del cuerpo de la mujer, no era protegido por el derecho, su esfera jurídica se ve afectada y considero que no podemos permitir ese punto de vista.

Desde el punto de vista biológico es innegable pensar que no se inicia la vida desde la fecundación, puesto que se ha confirmado que la vida inicia desde el momento en que se une el espermatozoide y el óvulo, por tal motivo no estoy de acuerdo con lo que señala el autor, no podemos cerrarnos de ojos y negar la vida del individuo, ya que el Estado debe proteger la vida

2) Por otra parte, señala el mismo profesor Bonfante, que en algunos pasajes de nuestras fuentes legales parece que los concebidos son plenamente puestos a la par con los nacidos. Juliano, dice: “Qui in sunt in Toto paene iure civili intelliguntur in rerum natura esse, y conforme a esto suena un proverbio vulgar: Conceptus o nasciturus pro iam nato habetur, quotiens de commodo ejus agitur.”¹³¹

Respecto a lo que señala Juliano y conforme a las reformas constitucionales que se dieron en el 2010, estoy completamente de acuerdo con lo que el

¹²⁸ I.1 & 1 D. de insp. Vent. (25, 4) (Ulpiano). Antes del parto, el feto es aun parte de la mujer o de las vísceras

¹²⁹ Papiniano, L. 9, & 1 D. Ad leg. Falc. 35, 2; No se llama hombre elevado al que todavía no ha nacido.

¹³⁰ Pablo, L. 129 D. de v. s. 50, 16; Los que nacen muertos, no se consideran ni nacidos ni procreados.

¹³¹ **El que ha de nacer, se considera, como ya nacido, cuando se trata de su beneficio.**

menciona, ya que nuestros principios y valores, se están perdiendo, por lo que considero que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser precisa al señalar que la vida debe ser protegida desde el momento de la fecundación y/o concepción,

Es importante no perder como sociedad, los principios y valores, los cuales ya se han visto reducidos en estos últimos años, como para que las leyes permitan actos que afectan a un ser humano.

Asimismo, se afirma que el *Infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur*, esto es, que el hijo simplemente concebido está considerado nacido todas las veces que eso le puede traer ventaja.¹³²

Las siguientes locuciones latinas jurídicas nos ilustran sobre este tipo de interpretación de las fuentes romanas:

b) Derechos del concebido:

<i>Qui in utero est perinde ac si in rebus humanis esset, cusditur, quotiens de commodis ipsius partus quaritur, quamquam alli, antequam nascatur nequáquam prosit.</i> ¹³³	Quien está en el útero se considera como si fuese humano, todas las veces que sea en provecho del feto mismo; y de ninguna manera se puede beneficiar a otro, antes de que nazca.
<i>Missio in possessionem ventris nomine.</i> ¹³⁴	Envió (misión) en posesión en nombre del ser que está en el vientre.
<i>Qui in utero sunt in toto paene iure civili intelliguntur in rerum natura esse.</i> ¹³⁵	Los que están en el útero son considerados “existentes”, por casi todas las leyes civiles.
<i>Conceptus o nasciturus pro iam nato habetur.</i> ¹³⁶	El que ha de nacer se considera como ya nacido.

¹³² SOBERANES, José Luís, Lézé, Florence e Islas Colín, Alfredo. Locuciones Latinas Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2008. Pág. 160.

¹³³ 1. 7 D. de statu hom. (1, 5) (Paulo): Quien está en el útero se considera como si fuese humano, todas las veces que sea en provecho del feto mismo; y de ninguna manera se puede beneficiar a otro, antes de que nazca.

¹³⁴ Envió (misión) en posesión en nombre del ser que está en el vientre.

¹³⁵ L. 26 D. De st. Hom. 1,5. Los que están en el útero son considerados “existentes”, por casi todas las leyes civiles.

Se considera, la persona lo es desde la concepción, en lo concerniente a la capacidad jurídica del que está por nacer, si la madre, después de la concepción, pero antes del parto, pierde la libertad o la ciudadanía, el hijo, a pesar de esto, viene a luz libre y ciudadano.¹³⁷ Además, los privilegios derivados del orden senatorio¹³⁸, pasan intactos al hijo, aunque el padre los haya perdido antes de su nacimiento, siempre y cuando los conserve todavía durante el periodo de la concepción.

No olvidemos que “el hombre es un ser especial, que tiene derechos especiales; vamos, el único que tiene derechos”.¹³⁹

De acuerdo a lo que establece el autor Soberanes, pienso que es profundo el párrafo anterior, no cabe duda que de todas las especies que habitan en nuestro planeta, sólo los seres humanos tenemos derechos, no existe ninguna otra, luego entonces, si el concebido no nacido es contemplado para el derecho romano un ser humano y es la raíz de nuestro derecho actual, porque ignorar lo que es importante por ser la sociedad que somos, ya que dentro de nuestros principios y valores, siempre hemos defendido las cosas que deben ser justas, tan es así que en el ámbito civil el no nacido es protegido por nuestro Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, ya que le da de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo:

Código Civil Federal.

¹³⁶ El que ha de nacer se considera como ya nacido.

¹³⁷ L. 18; L. 26 D. De st. Hom. 1,5.

¹³⁸ **El orden senatorial** era el más importante, ya que a él pertenecían los senadores que gobernaban Roma. Para ser inscrito en el censo senatorial era necesario pertenecer a una de las familias patricias de Roma (las familias fundadoras) acreditar una determinada fortuna y no tener ningún intereses de tipo comercial, ya que los senadores eran una clase genuinamente agraria. En tiempos de César el Senado estaba compuesto por 300 miembros. El escaño en el Senado era vitalicio y hereditario siempre que el heredero cumpliera también con los requisitos y que hubiera ocupado al menos la cuestura, el escalón más bajo del *cursus honorum*. Los senadores tenían derecho a llevar el *latus clavus*: las dos franjas de púrpura de cuatro dedos de anchura en la túnica, un anillo de hierro y *perones*: zapatos rojos o negros con una media luna de plata como símbolos de su estatus.

http://www.historialago.com/leg_01500_cursus_honorum_01.htm

¹³⁹ SOBERANES Fernández, José Luis. Sobre el Origen de las Declaraciones de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Pág. 3.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales, siempre que al término de la gestación se desprenda el feto enteramente del seno materno y viva veinticuatro horas o sea presentado vivo dentro de ese plazo al Registro Civil.

Si la ley se preocupa de proteger al no nacido, pero concebido ya, es desde luego para los efectos de amparar a la gestación, evitando que actos criminales vaya a privar de su evolución gestativa a lo que es todavía una esperanza de ser; y para los efectos civiles esa protección es con el objeto de que al nacer, se retrotaigan los derechos que pudieran corresponderle al momento de la concepción, lo que ocurre principalmente para los efectos hereditarios u otros patrimoniales como la donación, que es válida para los no nacidos si han estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y son viables; en los términos señalados para esta viabilidad por la ley y a los cuales ya hemos hecho antes referencia.

La protección del ser concebido.- Por lo que atañe al alcance y efecto de la protección legal que el artículo 22 del Código Civil otorga al concebido pero no nacido, comprende:

- a) La posibilidad de ser instituido heredero (artículo 1314 y 1638 del Código Civil).
- b) La posibilidad de ser designado legatario (artículo 1391 del Código Civil).
- c) La posibilidad de recibir donaciones (artículo 2357 del Código Civil).

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 1391.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

La institución de heredero o de legatario a favor de los concebidos pero no nacidos, produce el efecto de suspender la división de la herencia, hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez (trescientos días posteriores a l de la concepción) sin que haya tenido lugar el parto dentro de ese plazo; para el efecto de que si no hay

alumbramiento en ese término amplísimo que la ley fija, si el producto de la concepción nace muerto, o no vive veinticuatro horas, ni es presentado vivo al Registro Civil, se podrá llevar a cabo la participación de la herencia y la adjudicación de bienes a favor de los herederos y legatarios, prescindiendo enteramente de los eventuales derechos que habría adquirido el heredero póstumo que no llegó a nacer y por lo tanto, la herencia se distribuirá en su totalidad entre las demás personas con derecho a heredar.

- d) La naturaleza cautelar o conservatoria de la protección legal a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, aparece clara, en el caso de que se cumpla cualquiera de los dos requisitos que establece el artículo 337 del mismo cuerpo de leyes; porque si el feto vive veinticuatro horas después de nacido o si ha sido presentado vivo al Registro Civil (aunque no haya vivido ese lapso de veinticuatro horas) el ser humano ha adquirido la personalidad. Por lo tanto, si llegare a morir después de este lapso, se abre su sucesión hereditaria a la cual entrarán por derecho propio, los herederos de esa persona, porque reconocida su personalidad, tiene capacidad para adquirir un patrimonio que al morir se transmite a su heredero legítimo (artículo 1281 y 1649 del Código Civil).
- e) En otro sentido, tal protección legal, se refleja en que la madre que ha quedado encinta a la muerte del marido, tiene derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del Código Civil).
- f) Por otra parte, los artículos 329 y 330 del Código Penal, mediante la sanción que se impone a la persona o personas que provoquen la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (siempre que no sea por causa médica, para preservar la vida de la madre embarazada) protege la vida del embrión para que no se impida ilícitamente, el nacimiento del ser en gestación.
- g) Aun cuando no es propiamente una medida protectora de la vida del nasciturus, la disposición contenida en la fracción IV del artículo 328

Como podemos ver en el ámbito civil, se le da protección al concebido, tiene derechos inclusive para heredar y poder recibir en donación, no podemos negar que nuestro derecho positivo en materia civil protege la vida desde la fecundación, luego entonces porque no ser clara nuestra Carta Magna al reconocer que la vida se debe proteger siempre, y así evitar controversias de este tipo, ya que siempre ha existido la misma discusión al señalar si ya existe la vida desde ese momento o no.¹⁴⁰

“Si un orden jurídico es capaz de acoger a la persona con toda la riqueza y complejidad de su naturaleza histórica, será un sistema adecuado o verdadero. Si, por el contrario, obliga al hombre a una adaptación forzosa, esquemática e ideológica, negando la historicidad de su ser, hasta reducirlo a una cosa distinta de lo que naturalmente es, entonces ese orden jurídico será falso. No parece que toda propuesta intelectual tiene sus limitaciones, su caducidad”.¹⁴¹

4.3. En el ámbito de la seguridad social.

Como podemos ver a lo largo del desarrollo de este tema hemos podido darnos cuenta que la vida está protegida desde distintas ramas del derecho, tan es así que dentro de nuestro sistema de salud, como el Seguro Social, éste también reconoce la protección del no nacido desde el momento de la gestación, es importante mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4 el derecho a la salud, en este precepto constitucional se considera de fundamental importancia la procuración de la salud de los seres humanos, buscando con ello el pleno desarrollo y bienestar de la sociedad en general. Cabe resaltar que este precepto también protege la salud del producto de la concepción, por tal motivo protege tanto a la madre como a ese ser que se desarrollando en el vientre de la futura madre, por tal motivo es importante señalar que dentro del ámbito de la salud se protege la vida desde que se sabe que existe, se le da la misma protección a la madre como al no nacido, una razón más para que nuestra Carta Magna reconozca

¹⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 22ª. Edición México. 2003. Pág. 316 y 317.

¹⁴¹ SOBERANES FERNÁNDEZ. José Luis. Sobre el Origen de las Declaraciones de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Pág. XXI.

expresamente que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción y/o fecundación.

Por tal motivo considero que es importante definir el concepto de salud “En la actualidad no se limita a la ausencia de afecciones o enfermedades sino que comprende el completo bienestar físico, mental y social, además de la asistencia para el adecuado desarrollo del ser desde antes de su nacimiento y el mejoramiento de su calidad de vida”.¹⁴²

Luego entonces podríamos definir a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad, sino que debemos disfrutar del nivel más alto de salud posible desde antes de nacer como lo señalamos anteriormente, como podemos ver, en el ámbito de la salud se protege la vida desde antes de nacer y no debemos olvidar que el derecho a la salud es un derechos fundamentales de todo mexicano sin distinción alguna, de tal manera tenemos derecho a la vida y no necesitamos discriminar a nadie por la edad, me refiero que desde cualquier momento el Estado tiene la obligación de proteger la vida.

Por tal motivo considero importante señalar lo que establece la Ley del Seguro Social señala en su **artículo 85**. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.¹⁴³

¹⁴² BRENA SESMA Ingrid. El Derecho y la Salud.- Instituto de Investigaciones Jurídica. México. 2004. Pág. 104.

¹⁴³ Ley del Seguro Social.

Por lo anterior, no podemos negar que la atención médica del no nacido inicia desde el momento que se conoce que la madre está embarazada, como podemos ver existen leyes inferiores que protegen y salvaguardan el derecho a la salud del no nacido, esto es derivado de la vinculación biológica que existe entre la madre y el ser que se está desarrollando, por lo que el Estado tiene la obligación de proteger a los dos.

El derecho a la protección de la salud debe “alcanzar por igual, desde el momento de la gestación”, tanto a la madre como al hijo. Sin importar la edad, sexo, color, etc., tenemos derecho a la salud desde el momento que somos concebidos hasta que lleguemos a ser ancianos, desde el inicio de nuestra vida hasta el final de la misma.

Considero importante para el desarrollo de este tema tocar la definición del embarazo de conformidad a lo establecido en el artículo 40, fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, se dice:

“Artículo 40. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

II. **Embarazo.** Es el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos.

En consecuencia, mientras que para el Código Penal para el Distrito Federal el embarazo comienza con la implantación del embrión en el endometrio, para la legislación en materia de salud comienza con la fecundación de óvulo, luego entonces, existe una incongruencia entre una ley y otra, lo cual ocasiona confusión y mientras una lo protege desde la fecundación el Código Penal para el Distrito Federal deja en estado de indefensión al no nacido.

Es importante tener presente que un embarazo no es una enfermedad, simplemente la mujer está en un estado de gravidez, donde se gesta una vida aparte de la madre, sin embargo se encuentra en el seno de ésta, pero no olvidemos que desde el momento de la fecundación ya cuenta con toda la información genética y lo único que realizará en el vientre de la madre será el desarrollo de ese procedimiento maravilloso que es el embarazo, esa conexión que existe entre la madre y el hijo, no puede considerarse como que sólo la madre tiene la voz y voto respecto de su cuerpo, ya que otro ser humano depende de ella, pero eso no le confiere a la madre el derecho alguno de decidir la muerte del no nacido, ya que éste no es parte de su cuerpo, sino que la vida del concebido encierra en sí mismo un valor intrínseco.

No debemos olvidar que la vida es un bien jurídico que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos debe proteger, si bien es cierto que nuestro derecho positivo no señala el inicio de la vida humano, también lo es que eso no significa que debemos atentar contra ella, ya que consideramos que esa personita que está en un proceso de desarrollo no tiene una figura humana, no siente, simplemente se llega a considerar con un ser inanimado, por ello nos apoyamos en la investigación de la ciencia biológica, la cual nos demuestra que la vida del ser humano inicia con una célula denominada cigoto.

Si nosotros seguimos permitiendo que se atente con la vida humana y se pierdan los valores, esta sociedad será peor día a día, no debemos olvidar que el derecho es una ciencia que regula la conducta humana para que seamos una mejor sociedad, debemos tener presente que sin límites, los seres humanos somos capaces de cualquier crueldad, como es desproteger la vida del no nacido, no debemos olvidar lo realmente importante, sin vida no hay nada.

4.4. En la esfera de derecho laboral.

Al establecerse así por la Constitución Federal la igualdad entre el varón y la mujer para poder tener un trabajo digno y socialmente útil, el artículo 123 constitucional en su apartado A regula las relaciones entre los patrones y los

trabajadores y señala en su fracción XV la única distinción válida que hay entre los derechos de la mujer y del hombre, consistente en que a la mujer le otorga la protección a la maternidad, protegiendo así la salud de la mujer como la del producto de la concepción.

Sin embargo, considero que así como la constitución protege la maternidad, también debería proteger la paternidad, si bien es cierto que las mujeres tenemos derechos a decidir sobre nuestro cuerpo, mas no respecto del cuerpo de otro, pienso que los hombres tienen el derecho de defender su paternidad, sin embargo ninguna normatividad regula el derecho que tiene el hombre a ser padre, como bien sabemos se necesita de dos células para concebir a un ser humano, luego entonces no sólo puede ejercerse la voluntad de la mujer para determinar si será madre o no.

Asimismo, este precepto en su fracción V del Apartado A, así como en la fracción XI, inciso c) del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna el derecho de que las mujeres, durante el embarazo, no realicen trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. De igual manera, también señalan que las mujeres gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y de seis semanas posteriores al mismo y que disfrutarán de asistencia médica y obstétrica.

De lo anterior se desprende que este precepto protege la salud de la madre, pero dada la vinculación biológica que existe entre el producto de la concepción, también atiende a la protección de la vida de dicho producto. Esta protección se confirma con lo anteriormente señalado en el estudio relativo al artículo 4º constitucional.

Ahora bien, de modo directo y explícito, la protección del producto de la concepción se consigna literalmente en la fracción XV, del Apartado A del precepto que se estudia, porque en él se señala que el patrón está obligado a observar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su

establecimiento y, a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y **del producto de la concepción** cuando se trate de mujeres embarazadas.

Nuestra ley suprema como precepto fundamental de las demás leyes debe orientan a que las disposiciones de la ley deben adecuarse a las nuevas circunstancias y requerimientos del desarrollo social y particularmente ahora que nuestra sociedad le hace falta tomar conciencia y recuperar principios y valores que se han ido perdiendo, poco a poco, por tal motivo no debemos dejar a un lado la importancia que tiene la vida desde cualquier punto de vista que podamos tocar.

Ha llegado el momento en que tomemos conciencia de la realidad que vive nuestra sociedad y le debemos realmente la importancia que tiene la protección de la vida desde el momento de la concepción hasta concluir con el desarrollo en todas sus etapas del embarazo, no olvidemos que sin el derecho a la vida no podremos ejercer ningún otro.

En virtud de las consideraciones anteriores, la presente iniciativa plantea reformas a los “apartados A y B del artículo 123 Constitucional, “guiadas por el propósito de abrir a la mujer, con “máxima amplitud, el acceso al trabajo, así como “por el objetivo de proteger al producto de la concepción” y establecer, en suma, condiciones “mejores para el feliz desarrollo de la unidad “familiar...”

Con base en las anteriores consideraciones, resulta claro que el producto de la concepción se encuentra protegido constitucionalmente. Tiene aplicación a este respecto la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se reconoce el derecho a la vida del producto de la concepción, tal y como se reproduce a continuación:

No. Registro: 187,817

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002

Tesis: P./J. 14/2002

Página: 588

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4º y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

4.5. En el ámbito internacional.

A lo largo del desarrollo de este tema en capítulos anteriores revisamos el contexto internacional en el cual existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 3º señala: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona...”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México en 1976 establece en su artículo 6º. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la Ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; “Pacto de San José” del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto No. 1, del artículo 4º señala: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**, asimismo en el punto No. 3 del mismo artículo señala que “No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido; en el punto en 1994 en la 49era. Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la Pena de Muerte.

Por lo anterior, podemos decir que tanto nuestra Ley Suprema como los tratados internacionales, convenciones, acuerdos, etc., en los que México se ha adherido protegen el derecho a la vida y uno de ellos señala claramente que es protegida desde el momento de la concepción, luego entonces nuestro Estado tiene la obligación de protegerla desde ese momento, no olvidemos que existe el control de convencionalidad ex officio, el cual obliga a todas las autoridades de nuestro país a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por nuestro Estado, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Luego entonces debemos aplicar leyes internacionales siempre cuidando el bien jurídico tutelado, cómo es el caso de la vida desde la fecundación.

CAPÍTULO QUINTO.

LA EXISTENCIA DE LA VIDA DESDE LA FECUNDACIÓN.

Es importante el desarrollo de este punto, ya que tiene como finalidad que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea clara al proteger la vida desde el momento de su existencia, es decir a partir de la “fecundación” evitando controversias respecto al origen de la misma y ocasione una afectación jurídica al derecho supremo del concebido, no olvidemos que existen ordenamientos internacionales que protegen la vida desde que inicia en cualquier etapa de su desarrollo, ya que si bien es cierto que lo hace de manera general, también lo es que no menciona en qué momento deberá iniciar el cuidado de la misma por nuestros ordenamientos jurídicos, por tal motivo la importancia del tema que se desarrolla.

Retomaremos un poco de lo que se vio en el capítulo segundo de este trabajo, y la importancia que tiene para nuestro sistema jurídico proteger la vida desde el momento de la fecundación, ya que el derecho tiene como finalidad regular la conducta de los seres humanos, para tener un mejor control sobre nosotros, sin embargo, no debemos olvidar nuestros principios y valores que nos hacen diferentes de los seres no racionales, nuestro sistema jurídico no debe actuar por intereses de los partidos o por intereses particulares, si no por la protección de todo individuo sin hacer ninguna distinción y sólo aplicar la ley y desentrañar el verdadero espíritu de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1. Protección constitucional de la vida desde la fecundación.

A lo largo del desarrollo de este trabajo hemos analizado varios puntos de vista, en los cuales existen algunos ordenamientos jurídicos que protegen la vida desde de la fecundación, así como nuestra Carta Magna, aún y cuando no es clara al hacerlo, sin embargo no podemos negar que nuestro ordenamiento jurídico de mayor jerarquía protege la vida desde cualquier momento, tan es así que ha reconocido los derechos humanos y admite la aplicación de las leyes internacionales que protejan cualquier derecho que nuestra misma Constitución nos está reconociendo, siempre favoreciendo al derecho que se protege.

Nuestra Constitución Política en sus artículos 1, 14 y 22 hacen un amplio reconocimiento a la protección de la vida de forma general.

Con base en los artículos anteriormente señalados, así como los tratados internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen el producto de la concepción y tiene derecho a la vida, de modo que el Estado está obligado a proteger el primer derecho del concebido, no nacido y ese derecho es: **“el derecho a la vida”**, sin el cual no pueden existir los demás.

El artículo 1º. constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano, el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre, puesto que es muy claro en su redacción al mencionar “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades...”

Por lo anterior, es evidente que debe ser protegido el derecho a la vida desde la fecundación, ya que el artículo 1º, no hace ninguna diferencia al contrario, señala claramente que nadie debe ser discriminado por la edad y/u opiniones, por tal motivo el Estado está obligado a garantizar la protección de la vida, no importando si el nuevo ser humano sólo tiene un día de concebido.

Es innegable que la ciencia de la biología ha reconocido que existe vida desde el momento que se une el óvulo y el espermatozoide, tan es así que por ello se han dado los avances científicos como es el caso de llevar a cabo los procedimientos de inseminación artificial, fertilización in vitro, lo cual ha permitido a otras mujeres ser madres.

Del mismo modo la ciencia ha realizado procedimientos médicos en seres humanos en formación, tanto en el seno materno como en el momento del nacimiento, procurando que sobreviva y, eventualmente, rehabilitar al niño con la finalidad de que se desenvuelva normalmente en la sociedad, ya que en la actualidad la ciencia médica no sólo puede descubrir las afecciones, discapacidades y malformaciones del ser humano en formación, sino que también puede remediarlas dentro del vientre materno; más todavía, son muchos los casos en que se han realizado con éxito intervenciones quirúrgicas intrauterinas a embriones, con las cuales se superaron sus condiciones físicas insanas o estados patológicos que ponían en riesgo su sobrevivencia o, en el mejor de los casos, constituirían un impedimento para su desarrollo pleno.

Por otro lado, el artículo 22 constitucional establece lo siguiente: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, como podemos ver prohíbe la pena de muerte, entendiéndolo en sentido contrario está protegiendo la vida desde cualquier interpretación que le demos, si está prohibida la pena de muerte, luego entonces está prohibido privar de la vida desde el momento de su concepción, una vez más nuestra Constitución reconoce y protege la misma, si bien es cierto que no determina desde que

momento inicia, también lo es que el artículo 1 constitucional señala que no habrá discriminación por cuestiones relacionadas con la edad, supuesto que nos aplica para defender la vida desde el momento de la fecundación, por otro lado el artículo 14 constitucional señala que **nadie podrá ser privado** de su libertad o de sus propiedades, posesiones y **derechos**, es evidente que dentro de esos derechos se encuentra **el derecho a vivir**.

Lo anterior, se refuerza con las siguientes jurisprudencias.

Época: Novena Época
Registro: 1012232
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 940
Pag. 2221

[J]; 9a. Época; Pleno; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales; Pág. 2221

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que **nadie podrá ser privado**, entre otros derechos, **de la vida**, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, **protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.**

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.—Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—29 y 30 de enero de

2002.—Mayoría de siete votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 589, Pleno, tesis P./J. 13/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 793; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 867; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 896; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 888; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 862; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 904; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 861; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 878.

Época: Novena Época

Registro: 187816

Instancia: PLENO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 13/2002

Pág. 589

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 589

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; **que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida**, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, **protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.**

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Época: Novena Época

Registro: 1012231

Instancia: PLENO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 939
Pag. 2219

[J]; 9a. Época; Pleno; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales; Pág. 2219

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, **la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre** y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, **la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana**, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, **así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario**, se concluye

que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.—Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—29 y 30 de enero de 2002.—Mayoría de siete votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 588, Pleno, tesis P./J. 14/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 793; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 867; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 896; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 888; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 862; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 904; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 861; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 878.

Es importante mencionar que el único artículo constitucional que protege la vida del producto de la concepción de forma clara y no permita que exista ninguna duda respecto de esa protección es el artículo 123 apartado A fracción V, XV y apartado B fracción XI inciso c), al establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un **peligro para su salud en relación con la gestación**; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

....

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las

medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte **la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción**, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

....

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen **un peligro para su salud en relación con la gestación**; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

....

Derivado de lo anterior, el mismo precepto jurídico protege la gestación, si bien es cierto que lo reconoce a través de la madre, al cuidar de ella y del embarazo de la misma, permite que ese derecho trascienda al producto de la concepción, es evidente que la protección no solo puede ir encaminada a la salud de la madre, sino también a la del no nacido, lo cual nos permite determinar que nuestra Carta Magna protege la vida desde el momento de su fecundación.

De modo directo y explícito, la protección del producto de la concepción se consigna literalmente en la fracción XV del apartado A del precepto que se estudia, porque en él se señala que el patrón está obligado a observar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y **del producto de la concepción.**

Lo anterior hace referencia a la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con ello, no sólo procurar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado y no sólo debe ser en cuanto al derecho a la salud, sino también al derecho a vivir, ya que si el embarazo es bien atendido y cuidado, ese nuevo ser humano podrá tener una vida digna, por tal motivo, el Estado tiene la obligación de proteger la vida desde el momento que es concebida, es decir, desde el momento de la fecundación, ya que debemos considerarlo como el punto de partida que da inicio a una nueva vida.

Con la protección a la mujer embarazada no sólo se vela por su bienestar de la madre, si no también tiene como finalidad la protección del producto de la concepción, tan es así que nuestra Ley Suprema es clara en su artículo 123 apartado A fracción V, XV y apartado B fracción XI inciso c).

No debemos olvidar que la persona humana es la razón principal y última de toda organización social y nuestros ordenamientos jurídicos regulan nuestros actos y conductas.

Es importante señalar que el artículo 4 constitucional hace referencia a la protección de la salud y junto con el artículo 123 apartado A fracción V, XV y apartado B fracción XI inciso c), el Estado deja ver que procuran el bienestar del ser humano, esto implica la protección de la vida desde la formación de un nuevo ser, si bien es cierto que no lo manifiesta de manera específica, el verdadero espíritu de la ley y del constituyente va enfocada a la protección no sólo de los ya nacidos, sino también a los que están por venir.

Del análisis realizado a los artículos señalados con anterioridad, se desprende válidamente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

En resumen, los preceptos invocados hacen llegar a la siguiente conclusión:

- I. La Constitución protege la vida humana desde el momento que es concebida.
- II. La Constitución protege, al producto de la concepción.
- III. La Constitución protege la salud de la mujer embarazada y por ende al producto de la concepción.

Por lo anterior, la importancia de que se reforme el artículo 4 constitucional, ya que del análisis que se ha llevado a cabo nuestra Ley Suprema debe ser muy clara y no debe existir duda alguna para proteger la vida desde el momento de la fecundación, con esto se evitarían actos que ponga el riesgo la misma y dejaría de existir conflictos en nuestras normas jurídicas.

5.2. Reformar el artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos especificando la existencia de la vida desde la fecundación.

Antes de desarrollar este punto es importante retomar lo que se dijo en el primer capítulo, respecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya que es el primer antecedente de lo que ahora conocemos como derechos humanos y los mismos han sido reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el decreto publicado el 10 de junio de 2011, en el cual se da a conocer que se reforma el artículo primero de nuestra Carta Magna en la cual se reconocen por primera vez los derechos humanos en nuestra Ley Suprema.

Derivado de la importancia que tienen los derechos humanos al entenderse como universales es necesario mencionar que en el momento que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo reconoce, el Estado tiene la obligación de protegerlos.

En la cual se señala que el Estado mexicano debe tomar en cuenta los ordenamientos jurídico internacionales relacionados con el tema de los derechos humanos, debe dársele prioridad a aquel instrumento jurídico que protege el bien jurídico de que se trate, como es nuestro caso el derecho a la vida, siempre debemos aplicar dichos ordenamientos protegiendo el bien jurídico que corresponda, tomando en cuenta el mayor beneficio que exista para éste dentro del ordenamiento que se trate.

Tan es así que hemos hablado de un control de constitucionalidad el cual se conoce como convencionalidad ex officio, en el que se señala que debe tomarse en cuenta la interpretación de los mismos ordenamientos procurando aplicar el mayor beneficio para aquel derecho que se pretende defender.

Por lo anterior y con el fin de retomar lo que es de nuestro interés, es preciso mencionar que de acuerdo al análisis que se ha realizado para llevar a cabo

este trabajo, considero que la importancia que existen para llevar a cabo el desarrollo de este tema “es reformar el artículo 4 Constitucional” con la finalidad de que en el mismo exprese de forma escrita, que existen elementos suficientes para llevar a cabo la reforma al artículo 4 Constitucional. ya que denota una podemos considerar como un nos hace pensar que se está dando una evolución en nuestro país, integra a su instrumento jurídico de mayor jerarquía o fue el primer escrito que reconoce los derechos del hombre y en el cual se menciona que son derechos universales, luego entonces nadie puede ser privado de los mis esto quiere decir que no existe ninguna , los cuales son considerados ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo anterior, es innegable que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos y dentro de los mismos se encuentra el derecho a la vida, luego entonces el Estado tiene la obligación de proteger la misma desde el momento de la concepción, de ahí la importancia de protegerla, no debemos olvidar que en La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; “Pacto de San José” del 22 de noviembre de

1969 ratificado por México, en su artículo **“4. Derecho a la Vida** en el numeral 1 señala “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

En dicha Convención México forma parte, si bien es cierto que hace una reserva al artículo anteriormente señalado, también lo es que con el decreto publicado el 10 de junio de 2011, reconoce los derechos humanos, luego entonces porque no defender el derecho a la vida desde el momento de la fecundación y señalar de forma expresa el inicio de la misma para que sea protegida, de aquí la importancia de que se lleve a cabo la reforma al artículo 4 Constitucional.

Es importante mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; “Pacto de San José” es el único ordenamiento jurídico internacional que prevé y de manera expresa indica que la vida debe ser protegida desde el momento de la concepción.

Sin embargo, existen otros ordenamientos que protegen la vida, pero lo hacen de manera general como actualmente lo hace nuestra Ley Suprema.

México ha firmado y ratificado aproximadamente 58 instrumentos internacionales universales y regionales, que versan sobre derechos humanos, derechos del no nacido, derechos de género, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales, humanitarios entre los cuales destacan los siguientes:

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- ✓ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador”.
- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Para”.
- ✓ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- ✓ La Declaración de los Derechos del Niño.

Debemos tener presente que dichos instrumentos jurídicos actualmente son vigentes y es obligación del Estado Mexicano, reconocer que los derechos humanos deben ser protegidos desde el momento en que existen, por tal motivo la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, debe darle el valor que verdaderamente corresponde a la vida en sí misma, protegiéndola en todo momento.

En el ámbito internacional existe la protección de la vida desde la fecundación, ya que existen instrumentos jurídicos que otorgan un estatus jurídico especial a no-nacido, luego entonces sí México ya reconoce los derechos humanos y específica que también deberá tomar en cuenta los instrumentos jurídicos que regulen y protejan a éstos, considero que existe normatividad que debe tomarse en cuenta para la protección de la vida.

Ahora bien, existen diversos instrumentos jurídicos de menor jerarquía que por un lado la protegen y por el otro la agreden, como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil Federal que la protegen desde el momento que es concebido y hasta se le reconocen derechos para heredar, y por el otro el Código Penal para el Distrito Federal, la deja en estado de

indefensión antes de las doce semanas de gestación y lo único que importa durante esa etapa es la decisión de la madre, no olvidemos que las mujeres podemos decidir sobre nuestro cuerpo, pero no sobre del otro, la vida es un derecho fundamental que todos debemos respetar y ninguna mujer puede decidir sobre los derechos de otro.

Es necesario que exista congruencia en las leyes de menor jerarquía con lo establecido en la Ley Suprema de nuestro país, con el fin de evitar conflictos futuros así como contradicciones.

Mi propuesta va enfocada a que nuestra Carta Magna como ley suprema reconozca de manera expresa que la vida debe ser protegida desde el momento de la fecundación y el Estado debe procurar su conservación y su protección desde el momento que se da origen a una nueva vida humana, no olvidemos que es un derecho fundamental que no puede negarse.

Lo anterior, no es porque lo diga yo, lo piense o lo crea, sino porque la ciencia de la biología ha determinado que la vida humana inicia en el momento que se une un espermatozoide y el óvulo, el cual al fusionarse da origen a una nueva célula denominada cigoto, ésta cuenta con la información genética del 50% del padre y el 50% de la madre, determinando con ello el sexo, color de cabello, piel, ojos, etc.

Luego entonces, para que exista en mejor control y así evitar discusiones relacionadas con la existencia de la vida, considero que es importante que se determine en nuestro sistema jurídico el momento en que inicia la misma.

No olvidemos que nuestro derecho como ciencia tiene la obligación de regular las conductas humanas con el fin de proteger en todo momento la estabilidad social, política, económica, etc., siempre buscando el bienestar del gobernado.

La finalidad de este trabajo, va enfocada a que todos los seres humanos debemos tener presentes la importancia que tiene la vida humana desde su origen, por ser un derecho inalienable e inembargable que sólo le pertenece a ese individuo que se encuentra en la etapa de su desarrollo para que al momento de concluirlo haya cumplido con el proceso de un embarazo.

Lo anterior, no es porque lo diga yo, sino porque existen los ordenamientos jurídicos que presuponen el supuesto que mi postura defiende, en el sentido de la gran importancia que tiene la vida humana, para todo el universo, por tal motivo considero importante que se lleve a cabo una reforma al artículo 4 Constitucional el cual señala lo siguiente:

Dice:

Artículo 4.

.....

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.....”

Mi propuesta va enfocada en el sentido siguiente:

Debe decir:

Artículo 4.

.....

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, **así como protegerlos desde el momento de la fecundación.**

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.....”

Lo anterior tiene como finalidad evitar confusiones futuras que permitan a leyes secundarias aplicar otro tipo de criterio que ponga en riesgo la vida desde el momento de la fecundación y sea una ley discriminatoria, es importante que nuestro país tome conciencia y evite a toda costa ir en contra de los derechos que nuestra propia constitución reconoce, no podemos negar que protege la vida desde un punto de vista general, sin embargo, no señala en qué momento inicia la misma y eso ha causado que otros ordenamientos jurídicos la regulen, permitiendo prácticas que van en contra del derecho fundamental como es “la vida”, la importancia y trascendencia de este tema va enfocado a que nuestra Carta Magna la reconozca de forma expresa señalando el momento en que se da origen a una nueva vida humana, con el fin de lograr que ordenamientos jurídicos de menor jerarquía también la reconozcan y la protejan, no debemos olvidar que la vida inicia desde el momento de la fecundación y por tal motivo debe ser protegida.

La vida es un fenómeno natural que únicamente experimentamos las mujeres, porque ni aún la ciencia ha encontrado la forma para procrearla fuera del seno materno, de ahí la importancia y relevancia del tema que se ha desarrollado.

No debemos olvidar que con la reforma que se llevó a cabo el 10 de junio de 2011, en el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los derechos humanos y les da el carácter de constitucionales, salvaguardando los mismos y protegiéndoles de cualquier afectación que pudiera causarles algún daño y dentro de ellos se encuentra el derecho a la vida, por tal motivo considero que es importante hacer la precisión al señalar que debe ser protegida desde el momento de la fecundación y no dejar ningún espacio que pueda afectar la misma.

CONCLUSIONES.

Derivado de la reforma realizada el 10 de junio de 2011, se reconoce por primera vez a los derechos humanos y se les da un carácter constitucional, así mismo establece que los tratados internacionales deben ser aplicados en nuestro territorio mexicano, siempre salvaguardado el bien protegido que se está tutelando, así mismo y del análisis que se ha realizado en torno a la vida, hemos llegado a las siguientes conclusiones.

1. Actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala en qué momento debe protegerse la vida, si bien es cierto que lo hace de manera general, es importante señalar que debe ser protegida desde la fecundación, toda vez que México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, la cual señala en su artículo 4 primer párrafo que la vida debe estar protegida desde el momento de la concepción, por tal motivo nuestro país debe proteger la vida desde la fecundación.
2. México actualmente tiene una declaración interpretativa respecto al párrafo primero del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, al considerar que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados, si bien es cierto que eso pudo ser así, hasta antes de la reforma del 10 de junio de 2011, actualmente nuestro país debe retirar esa declaración interpretativa, toda vez que al reconocer los derechos humanos y establecer que se deberán aplicar los instrumentos internacionales siempre salvaguardando el bien jurídico tutelado que se pretenda proteger, como es en este caso “la vida desde el momento de la fecundación”, se concluye que nuestro país debe retirar esa declaración interpretativa, para no ser incongruente.

3. Si nuestro Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil Federal, reconocen desde el momento de la concepción que esa norma jurídica les será aplicada, así mismo debe hacerlo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, con el fin de evitar confusión alguna que nos permita causar alguna afectación al bien jurídico protegido máximo como es el derecho a la vida.
4. Si él no nacido, tiene derecho a heredar no existe ninguna razón, para que no tenga derecho a la vida desde el momento en que es concebido, ya que el no nacido es considerado para la repartición de una herencia, luego entonces el derecho a la vida debe ser protegido desde la concepción.
5. Derivado de la reforma que se dio al artículo 14 Constitucional, en el cual se eliminó la palabra “vida”, fue con la única finalidad de que no existe la mínima posibilidad de que alguien transgreda la misma, ya que ningún ser humano tiene derecho a eliminar la vida de nadie, bajo ninguna circunstancia.
6. Al ser abolida la pena de muerte en nuestro país, debemos entender en sentido positivo, que en todo momento se está protegiendo la vida, ya que anteriormente la única manera en la que se podía poner riesgo a la vida humana, era mediante juicio seguido, lo cual actualmente ya no sucede en nuestro país y por ello no existe ningún medio que ponga el riesgo el derecho a la vida, por ser este último el que da origen a todos los demás derechos.
7. Tan existe vida desde el momento de la fecundación, que por ello actualmente se lleva a cabo la fecundación in vitro, la inseminación artificial y se está originando la figura jurídica de maternidad subrogada.

8. La vida desde el punto de vista biológico inicia desde el momento de la fecundación, es decir, desde que se une el óvulo y el espermatozoide, dando origen a una célula denominada cigoto, el cual da origen a una nueva vida humana.
9. El derecho a la vida se encuentra dentro de la clasificación de los derechos humanos, los cuales actualmente han sido reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo no existe ni la mínima posibilidad que pueda transgredir la vida, ya que es un bien protegido constitucionalmente y es importante que nuestra Carta Magna, señale de forma clara en qué momento inicia la vida, lo cual a lo largo del estudio de este tema, nos dimos cuenta que la vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción, para que no exista ninguna confusión al legislar respecto de ella, cuando exista la necesidad de hacerlo.
10. La vida es un derecho reconocido y protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no puede ser transgredido, toda vez que la protección de la misma se desprenden de la propia ley suprema que la protege, si bien es cierto que no señala en qué momento inicia, también lo es que la debe proteger en todo momento.
11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de nuestro país, por tal motivo no debe existir ninguna ley que trasgreda los derechos que la Carta Magna protege, ya que se entenderían esas leyes como inconstitucionales, por tal motivo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe proteger la vida en todo momento.

12. La vida es un derecho imprescriptible del ser humano, significa que aún cuando no esté reconocida expresamente en texto positivo jurídico alguno, se trata de la dimensión de lo humano, de la esencia de la persona humana y por esa situación deben tomarse en consideración cuando se trata de discernir lo mejor, especialmente tratándose del ser humano, constituyendo así el fundamento del orden constitucional.
13. La vida ha sido reconocida como bien jurídico protegido por otros Tribunales Internacionales, la vida es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, toda vez que constituye el derecho fundamental esencial de todo hombre sin el cual los derechos restantes no tendrían existencia y sería imposible hacerlos valer.
14. Los valores así vistos tienen eficacia jurídica y deben constituir criterios de constitucionalidad, pues todos los poderes públicos están sujetos a ellos y siempre debe exigirse una interpretación conforme a los mismos, especialmente tratándose de derechos fundamentales.
15. La vida es el derecho fundamental, sin el cual no podría existir y ninguno de los que estamos aquí presentes y sin el cual no existiría ningún otro derecho, ya que las normas jurídicas son aplicables a las conductas de los seres humanos.
16. La vida como fenómeno natural es un acto que ni aún la tecnología más avanzada ha logrado inventar procrear a un ser humano fuera del seno materno, ya que es un acto de la naturaleza que no puede ser contralada por el hombre fuera del cuerpo de una mujer.
17. La vida es el bien jurídico tutelado en el Marco Jurídico Constitucional, el cual ha sido reconocido no sólo en nuestro país sino también por los Tratos Internacionales, los cuales en todo momento salvaguardan el derecho a la vida, la misma debe ser protegida desde el momento de la fecundación.

18. Tiene tanta importancia la vida que actualmente salimos de nuestro planeta tierra para buscar si existe vida en otros planetas, así que no podemos evitar lo innegable porque el hombre durante muchos años ha llevado a cabo investigaciones que logren darle una respuesta a la vida misma.

19. Es tan importante la vida para el desarrollo de la sociedad que si dejará de existir la misma, el ser humano provocaría su propia extinción, por tal motivo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe protegerla en todo momento para que la raza humana siga evolucionando.

20. No olvidemos que no existe verdad absoluta, sino que sólo se adhieren las voluntades a esa verdad que uno considera es la correcta.

BIBLIOGRAFÍA

1. MILLER, Marjorie y C. Leavell Lutie. Manual de Anatomía y Fisiología. Editorial Fournier, S.A. 2ª. Edición. México, D.F. 1979.
2. DR. BARQUIN C. Manuel. Historia de la Medicina su Problemática Actual. Editorial Librería de Medicina. 5ta. Edición. México, D.F. 1980.
3. BRENA SESMA Ingrid. El Derecho y la Salud. Instituto de Investigaciones Jurídica. México. 2004.
4. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1954.
5. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 10ª. Edición. México. 1977.
6. CANO VALLE, Fernando, Ramírez García Ma. De Lourdes, Del Castillo Z. Horacio A. Biótica y Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
7. CARPIZO, Jorge, Valadés, Diego, Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª. Edición. México. 2010.
8. CHOUGH James, McIntic Robert.- Principios de Anatomía Humana.- México, Editorial Limusa, S.A., 1980, 1ª.
9. DE GONZALEZ MARISCAL, Olga Islas, Carbonell, Miguel. El artículo 22 Constitucional y las Penas en el Estado de Derechos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2007.
10. Gran diccionario de la Lengua Española. Larousse Editorial, S.L. 3ª. Edición. Barcelona. 2007.
11. FAURÉ, Cristine. Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789. Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos Fondo de Cultura Económico. 2a. Edición. México. 1991.
12. FIX FIERRO Héctor. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2000.
13. HURTADO, Oliver Xavier. El Derecho a la Vida ¿y a la Muerte?. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2008.
14. LARA PONTE, Rodolfo. Derechos del Pueblo Mexicano. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2000.

15. LIMA GUTIÉRREZ, Salvador y Sánchez Sánchez, Oscar. Biología Segundo Curso. Editorial Herrero, S.A. 2ª. Edición. México. 1977.
16. L. MOORE Dr. Keith. Embriología Clínica. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 2ª. Edición. México. 1979.
17. MONTOYA Rivero, Víctor Manuel y Ortiz Trujillo Diana, Vida Humana y Aborto. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2009.
18. OVALLE FABELA José.- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Tomo III.- México
19. RAMÍREZ FONSECA, Francisco, Manual de Derecho Constitucional. Editorial Pac, S.A. de C.V. 6ª. Edición. México. 1989.
20. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique.- Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, Editorial Porrúa. México. 2001.
21. SANDOVAL VARGAS, Graciela y Corzo Sosa, Edgar. Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1990-2005). Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2006.
22. SOBERANES, José Luis, Florence Lézé y Alfredo Islas Colín. Locuciones latinas jurídicas. Porrúa. México. 2008.
23. SZÉKELY, Alberto. La Protección Internacional de los derechos del Hombre, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1983.
24. TOLA José y Infiesta Eva. Biología y Botánica. Enciclopedia Escolar Universal Carroggio. Editorial Carroggio, S.A. Barcelona.

PAGINAS DE INTERNET

http://es.wikipedia.org/wiki/Nullum_crimen,_nulla_poena_sine_praevia_lege